



# Gaceta Parlamentaria

Año XIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 13 de diciembre de 2010

Número 3160-VII

## CONTENIDO

### Dictámenes

De la Sección Instructora en el expediente SI/001/2010 y acumulado, relativo al procedimiento de declaración de procedencia solicitado en contra del ciudadano Julio César Godoy Toscano, diputado federal a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión

## Anexo VII

**Lunes 13 de diciembre**



## Sección Instructora

Oficio no. SI/041/2010

Palacio de San Lázaro a 13 de diciembre de 2010.

**DIPUTADO  
JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.  
PRESENTE**

El suscrito Presidente de la Sección Instructora de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados Cesar Augusto Santiago Ramírez, por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Sección Instructora, acudo ante Usted con todo respeto a exponer:

Que estando dentro del término que la ley concede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, 111, 112, de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I del artículo 3, último párrafo del artículo 7, 18, 19, 25, 26, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; numeral 5 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación del acuerdo de creación de la Sección Instructora de fecha siete de octubre del año dos mil diez, publicado en la gaceta parlamentaria el ocho de octubre del mismo año, vengo a entregar las **conclusiones** correspondientes al expediente SI/001/2010 y su Acumulado, relativo a la Declaración de Procedencia que se instruye en contra del ~~Diputado~~ <sup>Diputado</sup> Julio Cesar Godoy Toscano.

002914  
PODER LEGISLATIVO  
F E D E R A L  
CAMARA DE DIPUTADOS  
2010 DEC 13 PM 2 24  
PRESIDENCIA  
DE LA MESA DIRECTIVA  
Recibido 14:24  
Cora Cecilia Pinedo Alonso



LXI LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Sección Instructora

La Sección Instructora pone a su disposición el dictamen para que Usted tenga a bien proceder conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de que sean citados a comparecer las partes y se convoque a sesión en los términos y formas establecidas por la norma.

Por lo expuesto y fundado;

**A USTED C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Atentamente pido se sirva:**

**UNICO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente curso, poniendo a su disposición el dictamen completo, así como una síntesis del mismo, que contiene las conclusiones de la Sección Instructora.

Diputado Cesar Augusto Santiago Ramírez.  
Presidente

**CAMARA DE DIPUTADOS DEL  
HONORABLE CONGRESO  
DE LA UNION  
LXI LEGISLATURA  
SECCIÓN INSTRUCTORA**

**Procedimiento de Declaración de  
Procedencia.**

**Servidor Público Imputado:** Diputado  
Federal de La LXI Legislatura Julio  
Cesar Godoy Toscano.

**Solicitante:** Representante Social de la  
Federación, por conducto del C. Agente  
del Ministerio Público Federal Lic. Elías  
Vázquez Villalva.

**Expediente:** SI/001/2010 Y SUS  
ACUMULADOS.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, Distrito Federal a los trece días  
del mes de diciembre del año dos mil diez.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente relativo a la  
Declaración de Procedencia que se le instruye al C. JULIO CÉSAR GODOY  
TOSCANO Diputado de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, iniciado con motivo  
de dos solicitudes formuladas por el Licenciado ELÍAS VÁZQUEZ VILLALVA, Agente del  
Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación  
de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en  
Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, mediante oficios  
PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010, de fecha primero de octubre de dos mil diez y  
PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10738/2010, de fecha ocho de octubre de dos mil diez.  
Teniendo lugar la primera, con motivo de la orden de aprehensión librada en contra del  
Ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, en autos de la causa penal 391/2010,  
del índice del Juzgado Noveno de Procesos Penales Federales con sede en Puente  
Grande, Jalisco; por su probable responsabilidad en la comisión del delito de  
delincuencia organizada, previsto y sancionado por los artículos 2, fracción I, 4, fracción  
I, inciso b) y 5, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia  
Organizada. Y la segunda, con motivo de que la Representación Social Federal,  
considera que en autos de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, ha  
quedado acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del ciudadano  
JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, en la comisión del delito de operaciones con  
recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

## RESULTANDO

1.- Que siendo las catorce cincuenta horas del día primero de octubre del año dos mil diez, fue presentado ante la Secretaria General de la Cámara de Diputados el oficio número PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010, mediante el cual solicita a la Cámara de Diputados se inicie procedimiento de Declaración de Procedencia contra el Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO, oficio que consta de ciento cinco fojas útiles por un solo lado, incluyendo en el mismo oficio 10 anexos, en el anexo 2 consta de 13 anexos identificados de la A a la M y que en su totalidad constan de trescientas cincuenta y ocho fojas útiles debidamente foliadas. El anexo marcado con el número 1 consta de una foja por ambos lados, consistentes en copia certificada del nombramiento del Licenciado ELIAS VAZQUEZ VILLALVA. El anexo marcado con el número 2 consta de diez fojas por ambos lados consistentes en un sobre marcado con la leyenda "ANEXO 2". El anexo marcado como 2A consta de diez fojas por ambos lados y un sobre marcado con la leyenda "ANEXO 2A". El anexo marcado como 2B consta de cinco fojas y un sobre marcado con la leyenda "ANEXO 2B". El anexo marcado como 2C consta de tres fojas y un sobre marcado con la leyenda "ANEXO 2C". El anexo marcado como 2D consta de tres fojas útiles y un sobre con la leyenda "ANEXO 2D". El anexo marcado como 2E consta de 3 fojas útiles y un sobre con la leyenda "ANEXO 2E". El anexo marcado como 2F consta de tres (3) fojas y un sobre con la leyenda "ANEXO 2F". El anexo marcado como 2G consta de seis fojas y un sobre marcado con la leyenda "ANEXO 2G". El anexo marcado como 2H consta de diez fojas y un sobre con la leyenda "ANEXO 2H". El anexo marcado como 2I consta de ciento ocho (108) fojas y un sobre con la leyenda "ANEXO 2I". El anexo marcado como 2J consta de 5 fojas útiles y un anexo marcado con la leyenda "ANEXO 2J". El anexo marcado como 2K consta de doce fojas útiles consistentes y un sobre con la leyenda "ANEXO 2K". El anexo marcado como 2L consta de una foja y un sobre marcado con la leyenda "ANEXO 2L". El anexo marcado como 2M consta de tres fojas y un sobre con la leyenda "ANEXO M". El anexo marcado con el número 3 (tres) consta de una foja y un sobre marcado con la leyenda "ANEXO 3". El anexo marcado con el número 4 (cuatro) consta de diecisiete fojas y un sobre marcado con la leyenda "ANEXO 4". El anexo marcado con el número 5 (cinco) consta de una foja y un sobre marcado con la leyenda "ANEXO 5". El anexo marcado con el número 6 (seis) consta de tres fojas y un sobre marcado con la leyenda "ANEXO 6". El anexo marcado con el número 7 (siete) consta de seis fojas y un sobre marcado con la leyenda "ANEXO 7". El anexo marcado con el número 8 (ocho) consta de tres fojas y un sobre marcado con la leyenda "ANEXO 8". El

anexo marcado con el número 9 (nueve) consta de seis fojas y un sobre marcado con la leyenda "ANEXO 9". El anexo marcado con el número 10 (diez) consta de diez fojas y un sobre marcado con la leyenda "ANEXO 10".

2.- Que por Acta de Ratificación de Declaración de Procedencia levantada con fecha cuatro de octubre del año dos mil diez siendo las catorce horas con diez minutos fue ratificado el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010, ante la Secretaria General de La Cámara de Diputados, mediante la cual el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, Licenciado Elías Vázquez Villalva, solicita se inicie procedimiento de Declaración de Procedencia contra el Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO.

3.- Que mediante oficio número SG/1.-0685/2010 fechado el cinco de octubre del año dos mil diez, emitido por el Secretario General de la Cámara de Diputados GUILLERMO HARO BÉLCHEZ dirigido al Diputado CESAR AUGUSTO SANTIAGO RAMIREZ presidente de la Comisión Jurisdiccional, en el que remite el oficio original de fecha primero de octubre del año dos mil diez y los anexos a que hace referencia en el mismo, así como el acta de ratificación de Solicitud de Declaración de Procedencia.

4.- Que en Sesión del pleno de la LXI Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el siete de octubre del año dos mil diez, fue aprobado el "ACUERDO POR EL CUAL LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA INTEGRACIÓN DE LA SECCION INSTRUCTORA"; acordándose en sus puntos que la Sección Instructora se Integra de la siguiente manera Presidente: Diputado Cesar Augusto Santiago Ramirez, Integrante: Diputado Arturo Zamora Jiménez; Integrante: Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal; Integrante: Diputado Cesar Octavio Madrigal Díaz, así mismo se estableció la integración y funciones de la Sección Instructora, para sustanciar los procedimientos propios de la Declaración de Procedencia; publicándose el acuerdo en comentario el día ocho de octubre del año en curso en la gaceta oficial.

5.- Que con fecha siete de octubre del año en curso siendo las catorce horas con treinta minutos, la Sección Instructora celebró Sesión de Instalación, así como dentro del Acuerdo Primero autorizó el nombramiento del Licenciado LUIS CARLOS DELGADILLO FERNANDEZ, como secretario técnico de la Sección

022

pe  
 [Signature]  
 [Signature]

Instructora; en el punto Segundo del mismo acuerdo, se acordó girar citatorio para que comparezca el Diputado Julio Cesar Godoy Toscano ante esta Sección Instructora a las diez horas del día viernes ocho de octubre, en las oficinas de la propia Sección Instructora, a efecto de informarle sobre la materia de la denuncia contenida en el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010, suscrito por el Licenciado ELIAS VAZQUEZ VILLALVA agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, se ordenó el emplazamiento del Servidor Público Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO, para el efecto de hacerle saber del procedimiento incoado en su contra y pueda responder a los cargos que se le atribuyen, poniéndose a disposición del Servidor Público que se le ponían a la vista para su consulta los autos que integran la Declaratoria de Procedencia, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

6.- Que con fecha siete de octubre del año dos mil diez, siendo las quince horas con treinta minutos, se le notifico debidamente al Servidor Público Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO, recibéndolo quien dijo llamarse SONIA RAMIREZ LOMBERA quien se identifico con credencial del IFE número 0000123806026 misma que obra en autos en copia simple.

7.- Que siendo las diez horas del día ocho de octubre del año dos mil diez se levanto Acta Circunstanciada en donde se hace constar la no asistencia a la comparecencia del Servidor Público Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO, en la que consta que se tiene a la vista la cédula citatoria misma que le fue notificada a las quince horas con treinta minutos del día siete de octubre del año dos mil diez.

8.- Que siendo el día ocho de octubre del año dos mil diez la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, acordó señalar como su domicilio legal el lugar que fue asignado para la Sección Instructora, ubicado en el Edificio "F" nivel Uno, Oficina F01, de la Avenida Congreso de la Unión sesenta y seis, Colonia el Parque, Delegación Venustiano Carranza Código Postal quince mil novecientos sesenta, México Distrito Federal; y se estableció como horario para la recepción de documentos de las nueve horas a las quince horas, en días hábiles, ordenándose su publicación en la Gaceta Parlamentaria y el Diario Oficial de la Federación.

9.- Que siendo las once horas del día ocho de octubre del año dos mil diez, se proveyó un acuerdo de la Sección Instructora en el que se acordó, girar nuevo citatorio al Diputado de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados JULIO CESAR GODOY TOSCANO, el día once de octubre del año dos mil diez a las doce horas; a fin de hacerle saber del procedimiento de Declaración de Procedencia y pueda responder a los cargos que le atribuyen, lo cual podrá hacerse de manera personal, acompañado de su abogado defensor, o bien por escrito, y que en caso de no comparecer, el procedimiento continúa en sus etapas por ser de orden público. También se le hizo saber en el mismo proveído que los autos que integran el procedimiento de Declaratoria de Procedencia quedan a su disposición, para que pueda ejercer su derecho de defensa. Todo ello al momento de la notificación quedó en un acta circunstanciada levantada por el Secretario Técnico de la Sección Instructora Licenciado LUIS CARLOS DELGADILLO FERNANDEZ, firmando de conformidad todos los integrantes de la Sección Instructora.

10.- Que el día ocho de octubre del año dos mil diez, siendo las trece horas con treinta minutos, se le notificó debidamente el segundo citatorio al Diputado de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados JULIO CESAR GODOY TOSCANO, que fue recibido por Norma Elizabeth Vera Islas quien se identificó con Credencial de la Cámara de Diputados, con número de empleado (11686) once mil seiscientos ochenta y seis, quien dijo ser Secretaria del Servidor Público, recibiendo el citatorio en el que se observa una firma ilegible, la fecha ocho de octubre y la hora de que fue recibido.

11.- Que mediante diligencia del día once de octubre del año dos mil diez, siendo las once horas; llevada a cabo por la Sección Instructora se presentó el Servidor Público Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO, en la cual se le hizo saber del procedimiento de Declaración de Procedencia y el contenido del oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010 del primero de octubre del año dos mil diez así mismo; se le hizo del conocimiento que el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, en los autos de la causa penal 391/2010, giró orden de aprehensión en contra de dicho servidor público, por lo que solicitó iniciar procedimiento de Declaración de Procedencia a fin de poder dar cumplimiento a la referida orden de captura, por considerarlo probable responsable de los delitos de Delincuencia Organizada, con la finalidad de cometer delitos contra la salud, previsto y sancionado en el artículo 2, fracción I, 4, Fracción I, inciso b, y 5 párrafo primero, fracción I (servidor público), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; en la misma diligencia el Servidor Público Diputado Federal de la LXI Legislatura JULIO CESAR GODOY



TOSCANO, señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el edificio "B", tercer nivel, oficina número trescientos cuarenta y ocho, de la Cámara de Diputados quien se identificó plenamente con credencial que lo acredita como Diputado Federal integrante de la LXI Legislatura; en la misma comparecencia se le hizo saber al Servidor Público que tiene derecho a designar persona de su confianza o licenciado en derecho a fin de que realice actos propios de una defensa; por lo que manifestó que no es su deseo nombrar defensor en este momento procesal por considerar que no es necesario. Se le hicieron del conocimiento al Servidor Público los hechos materia de la denuncia que posiblemente constituye hecho delictuoso y motivo la instauración del procedimiento, a fin de informar a la Sección Instructora por escrito o por comparecencia lo relativo a la imputación concediéndosele el plazo de siete días naturales contados a partir de la fecha; se le dieron a conocer al Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO, los elementos de prueba con los que la Institución de la Representación Social sustentó la solicitud de Declaración de Procedencia, consistentes en : Declaración Ministerial del Testigo Colaborador con clave "Carlos", vertida el dieciséis de agosto del año dos mil nueve; Declaración Ministerial del Testigo Colaborador con nombre clave "Emilio" rendida el dieciséis de abril de dos mil nueve; diversa Declaración Ministerial del Indiciado Carlos Martell Delgado Cendejas y/o Gilberto Álvarez Torres (a) "Don Carlos" y/o "El Greñas" y/o "Don Pancho" y/o "El Gallero" y/o "El Cocacolo" de dos de junio de dos mil diez; Declaración Ministerial del Testigo colaborador con clave "Juan Carlos" de fecha siete de febrero de dos mil diez; diversa Declaración Ministerial del Testigo Colaborador con clave "Carlos" rendida el treinta y uno de agosto del dos mil diez; otra declaración Ministerial del Testigo Colaborador con clave "Emilio" vertida el treinta y uno de agosto de dos mil diez; otra Declaración del Testigo Colaborador con nombre de clave "Ricardo" vertida ante el órgano investigador el treinta y uno de agosto del año dos mil diez; oficio HALC/TM/0190/2009 de nueve de junio de dos mil nueve suscrito por el Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas Michoacán, que contiene diversa información para acreditar la calidad de servidor público del inculpado; oficio 110/F/362/2009 de treinta y uno de agosto de dos mil nueve signado por el Director General Adjunto de Procesos Penales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se informan los movimientos bancarios de la cuenta bancaria del servidor público sujeto a procedimiento; Declaración Ministerial de la indiciada Eleuteria Sosa Ochoa vertida el dieciséis de agosto de dos mil diez; informe de investigación de veintidós de julio del año que transcurre suscrito por Pablo Eray Velázquez Mendoza y Dorian Robredo Bustamante; Fe Ministerial practicada el primero de septiembre de dos mil diez respecto del inmueble que se ubica sobre la

carretera Arteaga-Las Cañas, Michoacán; por último el oficio número 1/3/III/13979/10 fechado el diez de agosto y que remite CENAPI, por el cual informa sobre los antecedentes del servidor público sujeto a procedimiento; en la misma diligencia la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura le dio al Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO el uso de la palabra, solicitó que esta Sección Instructora requiriera a los diferentes tribunales del Estado de Nayarit, de Michoacán, de Tamaulipas, en relación a resoluciones definitivas y de fondo que se han dictado en el asunto de Julio Cesar Godoy Toscano, donde ya se resolvió de manera definitiva y en cuanto al fondo; y de cuyas manifestaciones se tienen vertidas como a la letra por economía procesal así mismo, solicitó que el término de siete días corriera a partir de que le fueran entregadas las copias certificadas de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/429/2010 que dio origen a la causa penal 391/2010 radicada en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Jalisco, por último hizo del conocimiento de la Sección Instructora que, se encuentra interpuesto un Juicio de Garantías en contra de la última orden de aprehensión girada en mi contra por los mismos hechos y con los mismos testigos y que esperaba el de la voz que fuere resuelto a la brevedad, de esto último el compareciente Servidor Público, no precisó números de expediente ni fechas.

12.- Que con fecha once de octubre del año dos mil diez, la Sección Instructora acordó: que se girara oficio al Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, a efecto de remitir copia certificada de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en la causa penal 391/2010 instruida al Servidor Público Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO por el delito de Delincuencia Organizada previsto y sancionado en el Artículo 2, Fracción I, 4, Fracción I, inciso b y 5 párrafo primero Fracción I (servidor público) de la Ley federal contra la Delincuencia Organizada, para que una vez que obren en la Sección Instructora, y sobre la solicitud del Representante Social de iniciar procedimiento de Declaración de Procedencia a la que se refiere el artículo 111 de la Constitución General de la República, misma solicitud se admitió, y celebró la Sección Instructora con dicho acto la admisión del trámite a lo que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la diligencia de merito; y por lo que solicitó el Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO y una vez que sean remitidas las copias por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, a la Sección Instructora, se ordenó notificar personalmente a dicho Servidor Público para el efecto del plazo de siete días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

13.- Que con fecha once de octubre del año dos mil diez, y en debido cumplimiento a lo establecido por la Sección Instructora por acuerdo del día once de octubre del año dos mil diez, el Licenciado LUIS CARLOS DELGADILLO FERNANDEZ, entregó copia debidamente certificada al Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO, mismo que recibió de conformidad como consta en el documento de referencia, por lo que se enlistan para mejor proveer;

1.- Expediente con escrito principal de ciento cinco hojas, 2.- Anexo 1.- Copia certificada de la constancia de nombramiento del agente del Ministerio Público de la Federación, Licenciado Elías Vásquez Villalva; 3.- Anexo 2.- La documental pública, consistente en copia certificada de la orden de aprehensión librada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en la Causa Penal 391/2010, contra Julio Cesar Godoy Toscano, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia Organizada con la finalidad de Cometer Delitos Contra la Salud, previsto y sancionado en los artículos 2 fracción I, 4 fracción I inciso b) y párrafo primero fracción I (servidor público) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 4.- Anexo 2-A.- Declaración Ministerial del testigo colaborador con nombre clave "Carlos", de diecinueve de agosto de dos mil nueve; 5.- Anexo 2-B. Declaración ministerial del testigo colaborador con nombre clave "Emilio", de dieciséis de dos mil nueve; 6.- Anexo 2-C.- Declaración ministerial del indiciado Carlos Martell Delgado Cendejas y/o Gilberto Álvarez Torres (a) "Don Carlos", y/o "El Greñas" y/o "Don Pancho", y/o "El Cocacolo" de dos de junio de dos mil diez; 7.- Anexo 2-D.- Declaración ministerial del testigo colaborador con nombre clave "Juan Carlos", del siete de febrero del dos mil diez; 8.- Declaración ministerial del testigo colaborador con nombre clave "Carlos", de treinta y uno de agosto de dos mil diez.- Anexo 2-F.- Declaración ministerial del testigo colaborador con nombre clave "Emilio" de treinta y uno de agosto de dos mil diez; 10.- Anexo 2-G.- Declaración Ministerial del testigo colaborador con nombre clave "Ricardo" de treinta y uno de agosto del dos mil diez; 11.- Anexo 2-H.- Oficio HALC/TM/0190/2009, de dos mil nueve, suscrito por el C. Mariano Ortega Sánchez, Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas; 12.- Anexo 2-I. Oficio 110/F/362/2009, de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Director General Adjunto de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; 13.- Anexo 2-J. Declaración ministerial de la indiciada Eleuteria Sosa Ochoa, de dieciséis de agosto del dos mil diez; 14.- Anexo 2-K.- Informe de investigación de veintidós de julio de dos mil diez, suscrito por los c.c. Pablo Eray Velázquez Mendoza y Dorian Robredo Bustamante, Suboficiales adscritos a la división antidrogas de la policía federal; 15.- Anexo 2-L.- Fe ministerial del primero de septiembre de dos mil diez. 16.- Anexo 2-M.- Oficio número 1/3/III/13979/10, de treinta y uno de

agosto de dos mil diez remitido por el CENAPI; 17.- Anexo 3.- Documental pública consistente en copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de JULIO CESAR GODOY TOSCANO.; Anexo 4. Documental pública consistente en el informe pericial en materia de Contabilidad UEIROPFAM/1061/2010; Anexo 5.- Documental pública consistente en el oficio UEIDCS/CGB/9910/2010, del seis de septiembre del dos mil diez; 20.- Anexo 6.- Documental pública consistente en el Oficio 500-02-00-2010-36546, de primero de septiembre de dos mil diez, remitido por el administrador Central de Análisis Técnico Fiscal del Servicio de Administración Tributaria; 21.- Anexo 7.- Documental pública consistente en el oficio 500-02-00-2010-36615, de fecha siete de septiembre de dos mil diez; 21.- Anexo 8.- Documental Pública consistente en el oficio PF/DA/CICTA/445/2010, del ocho de septiembre, suscrito por elementos de la policía federal; 22.- Anexo 9.- Documental Pública, consistente en el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/9924/2010, del seis de septiembre del dos mil diez; 22.- Anexo 10.- Documental Pública consistente en fe ministerial de la consulta a internet de la página electrónica <http://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/LXILEG/Resumen.pdf> relativa al resumen de la sesión ordinaria número diez, del veintitrés de septiembre del dos mil diez; 23.- Acta de Ratificación de Declaración de Procedencia lo que se hace constar para los fines a que haya lugar.

14.- Que con fecha once de octubre del año dos mil diez, la Sección Instructora giró oficio número SI/001/2010, al C. JUEZ NOVENO DE DISTRITO DEL ESTADO DE JALISCO, el cual fue recibido en el Juzgado de la cuenta en fecha trece de octubre del mismo año de su emisión, tal y como consta con el sello de recibido en la parte superior derecha del documento, en el cuál se solicitó copias certificada de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en la causa penal 391/2010 del índice de ese juzgado, instruido en contra de JULIO CESAR GODOY TOSCANO, por el delito de Delincuencia Organizada previsto y sancionado en el Artículo 2, fracción I, 4, fracción I, inciso b, y 5 párrafo primero fracción I (servidor público) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, lo anterior en razón de que la institución del Ministerio Público de la Federación mediante oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010, en razón de que realizó petición de inicio del procedimiento para la Declaración de Procedencia a que se refiere el artículo 111 de nuestra Carta Magna.

15.- Que por oficio número SI/002/2010 de fecha doce de octubre de dos mil diez dirigido al C. JUEZ NOVENO DE DISTRITO DEL ESTADO JALISCO, en alcance al oficio número SI/001/2010 en el cual se autorizo al Secretario Técnico de la Sección Instructora, Licenciado LUIS CARLOS DELGADILLO

FERNANDEZ, para el efecto de recoger las copias solicitadas, habiendo sido recibido en el Juzgado de referencia el día trece de octubre del año dos mil diez, tal y como consta con el sello del reloj checador visible en la parte superior derecha del documento.

16.- Que con fecha once de octubre del año dos mil diez, por oficio sin número, el Secretario General de la Cámara de Diputados Doctor Guillermo Haro Bélchez, dirigido al C. DIPUTADO CESAR AUGUSTO SANTIAGO RAMIREZ presidente de la Sección Instructora, remitiendo los documentos siguientes: Solicitud de Declaración de Procedencia promovida por el C. ELIAS VAZQUEZ VILLALVA, agente del Ministerio Público de la Federación, en contra del C. JULIO CESAR GODOY TOSCANO Diputado Federal del al LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión; Escrito original de fecha ocho de octubre del año dos mil diez, que consta de 245 fojas útiles por un solo lado, y cuatro anexos consistentes en Anexo 1.- Copia certificada, Anexo 2, en cuatro tomos, Anexo 3, un medio magnético consistente en un disco compacto y Anexo 4, consistente en un medio magnético disco compacto, Original del Acta de ratificación en una foja útil de esta misma fecha y copia simple de la identificación del promovente.

17.- Que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del martes doce de octubre de dos mil diez, la Sección Instructora emitió Acta de la Reunión de Trabajo de esta Sección, emitiendo un acuerdo que a continuación se detalla: En cumplimiento a lo contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se acordó girar citatorio al Diputado Federal JULIO CESAR GODOY TOSCANO, para que comparezca ante la Sección Instructora a las diez horas del día quince de octubre del año dos mil diez, en las oficinas de la Sección, para el efecto de hacerle saber del pedimento incoado en su contra por el licenciado ELIAS VAZQUEZ VILLALVA agente del Ministerio Público de la federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organiza, de la Procuraduría General de la República, contenida en el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10738/2010, por lo que se le emplazó al servidor público JULIO CESAR GODOY TOSCANO, a fin de que pudiera responder de los cargos que se le atribuyen, haciéndole saber que podría hacerlo de forma verbal o escrita y acompañado de su abogado defensor o persona de su confianza; se le hizo saber que los autos se le ponían a su disposición dentro de las oficinas de la Sección para el efecto de ejercer su derecho de defensa.

18.- Promoción presentada por el Diputado Federal de la JULIO CESAR GODOY TOSCANO, solicitando a esta Sección Instructora que en vista de que el denunciante no acompañó copias certificadas en la solicitud de Declaración de Procedencia de todas las constancias que obran en los expedientes de la Causa auxiliar II-04/2010 que se encuentra radicado en el Juzgado Primero de Distrito con residencia en Morelia, Michoacán, de la causa penal 613/2009 radicada en el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Morelia, Michoacán, de la causas penales 424/2010 radicado en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro auxiliar de la novena región, con cede en la ciudad de Zacatecas y 128/2010-III que se encuentra radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos penales Federales en el Estado de Tamaulipas y 130/2010-V; solicite esta Instructora copia certificada de los expedientes antes descritos.

19.- Que con fecha catorce de octubre de dos mil diez, la Sección Instructora acordó que se tuviera por hecha la solicitud del Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO señalada en el número anterior y que se giraran oficios solicitando las copias de los expedientes que describió en el escrito de referencia.

20.- Que con fecha catorce de octubre del año en curso se notificó debidamente al Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO, el acuerdo de la Sección Instructora de fecha doce de octubre del año dos mil diez, en el que se ordeno su comparecencia, para lo cual se le notificó entregándosele citatorio, mismo que fue recibido por quien dijo llamarse Sonia Ramírez Lombera, identificándose plenamente con credencial para votar con fotografía número 0000123806026, asentando dicha persona en la parte final de la notificación de su puño y letra la leyenda siguiente: "se informa la imposibilidad de que el diputado Julio Cesar Godoy Toscano pueda acudir a la comparecencia (sic) del día de mañana a las 10:00 hrs. Toda vez que esta fuera de la cd. de México." Misma persona que estampó su nombre y firma, y anexando copia de la identificación al expediente en que se actúa.

21.- Que siendo las diez horas del día quince de octubre del año en curso, se levantó Acta Circunstanciada por la Sección Instructora con la que se dio cuenta que el Diputado habiendo sido debidamente notificado por el secretario técnico de la Sección Instructora, este no se presentó a la sesión de la cuenta, y en la que el C. Oswaldo Peralta se presentó para hacer entrega de un escrito con fecha quince de octubre del año en curso a la Instructora, emitido por el Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO, en el hace diversas

manifestaciones por las que no se presentó el día quince de octubre del año dos mil diez ante la Sección Instructora, en la misma se acordó citar al Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO, a comparecer el día dieciocho de octubre del año dos mil diez a las trece horas.

**22.-** Que con fecha quince de octubre del año dos mil diez, siendo las once horas, se notificó debidamente al Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO, el acuerdo de la Sección Instructora de fecha quince de octubre del año dos mil diez, en el que se ordeno su comparecencia, para el día lunes dieciocho de octubre a las trece horas; para lo cual se le notificó entregándosele citatorio, mismo que fue recibido por quien dijo llamarse Norma Vera Islas, identificándose plenamente con credencial expedida a su favor por la Cámara de Diputados número 11686, asentando dicha persona en la parte final de la notificación su nombre y firma, y anexando copia de la identificación al expediente en que se actúa.

**23.-** Que con fecha dieciocho de octubre del año en curso, la Sección Instructora realizó la diligencia a la que se refiere el artículo 25 en concordancia con el artículo 13 ambos de la Ley Federal de los Servidores Públicos, en la que compareció el servidor público DIPUTADO JULIO CESAR GODOY TOSCANO, en donde se le hizo saber el derecho de designar persona de su confianza o licenciado en derecho a fin de que realice actos propio de una defensa adecuada; manifestando el compareciente que no es su deseo nombrar defensor en ese momento por no considerarlo necesario; se le hizo saber los hechos materia de la denuncia misma que motivo la instauración del procedimiento que se desahoga; a fin de que por comparecencia o por escrito informare a esta Instructora lo relativo a la imputación que se le realiza y que debería hacerlo dentro del plazo de siete días naturales contados a partir de esta fecha. Se le hizo saber al Servidor Público de la denuncia hecha por oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/10738/2010 de fecha ocho de octubre del dos mil diez, de la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada, por el Ministerio Público de la Federación, en la que presentó solicitud de Declaración de Procedencia respecto del compareciente y acompañó dicha solicitud con los documentos siguientes: La Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEDICS/476/2010 que se integra en la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Salud, en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada; en la que plantea que ha quedado plenamente acreditado el Cuerpo del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Sancionado por el artículo 400 bis, del Código Penal Federal y por demostrada la probable responsabilidad de JULIO CESAR GODOY TOSCANO EN SU COMISION

haciendo una relación de antecedentes y elemento de prueba siendo estos: Diligencias practicadas en la Averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/359/2008 destacando por su importancia cateo practicado el veintiséis de octubre del dos mil ocho en el domicilio ubicado en la calle de Cali 755, esquina Buena Vista, colonia Lindavista, delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, de la que resulta el hallazgo y aseguramiento de provisional de diverso objetos entre ellos, una computadora personal marca TOSHIBA, ordenando el desglose de actuaciones que se realizan en la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/359/2008, motivo por el cual se inicio la diversa averiguación PGR/SIEDO/UEIDCS/398/2008, practicando el desglose diversas constancias, de la misma averiguación para efectos de protección de la información esta fue reservada en los términos del artículo 13 de la ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por lo cual se inició la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, el denunciante realizó una exposición de la inmunidad procedimental y sobre el procedimiento previsto en el artículo 111 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, hizo referencia a la competencia que sobre esta materia tiene le pleno de la Cámara de Diputados y aportó los siguientes elementos de prueba: Documental Pública consistente en copias certificadas de todo lo actuado en la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010 relacionado con os hechos que motivan la investigación enderezada contra JULIO CESAR GODOY TOSCANO, por el Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y lo que resulte; Documental Pública consistente en copias certificadas del oficio C1/C4/DGINDV/ZG/12314/08, del tres de diciembre del dos mil ocho, suscrito por el licenciado Carlos F. Luque Ordoñez Director de Zona Pacifico del Centro Nacional de Planeación, análisis e información para el combate a la Delincuencia; Documental Pública consistente en Copias certificadas de resolución emitida el veintiséis de octubre del dos mil ocho por el Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en el que se autoriza la práctica de Cateos en el domicilio ubicado en la calle Arequipa 637, y el diverso ubicado en la calle de Cali 755, esquina Buenavista, colonia Lindavista, delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal; Documental publica consistente en copias certificadas de acta circunstanciada del veintiséis de octubre del dos mil ocho, con motivo de la diligencia de cateo autorizada por el Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en el que se encontró y aseguró un equipo de computo integrado por una computadora tipo Laptop marca Toshiba, portege 7100 color gris, con inventario WWDRBJ-HR4YOJY33K-JFKHK-DF44M, modelo PP714Q.; Documental pública consistente en copias certificadas de la inspección ministerial del cinco de diciembre de dos mil ocho, del equipo de computo mencionado; Documental



Publica consistente en copias certificadas del auto de formal prisión del treinta de diciembre de dos mil seis, dictado por el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Federales en el Estado de México, dentro de la causa penal 67/2006, en contra de EDISER JEREMIAS RAMIREZ alias "EL CARNE SECA", por los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud y Portación de Arma de Fuego; así como posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Documental Pública consistente en copias certificadas del parte policial del dos de marzo del año dos mil nueve, suscrito por Diana Elizabeth González García, Yanin Eloina Lozano Galindo, Juan Fernando Martínez Salazar, Luis Alberto Maldonado Sánchez, Juan Manuel Trejo Téllez y Marco Antonio López García, todo ellos elementos adscritos a la Policía Federal así como la ratificación del mismo; Documental Pública consistente en copias certificadas de la orden de Aprehensión librada el cinco de febrero del dos mil nueve en los autos de la Causa Penal 28/2009, misma que se instruye en el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, en que se decreta orden de aprehensión en contra de Alberto Espinosa Loya o Alberto Espinosa Barrón alias "LA FRESA", por diversos delitos; Documental Pública consistente en copias certificadas de la inspección ministerial del veintinueve de enero del dos mil nueve, dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/077/2009 en la que se da fe de una factura, una carta factura, un programa de pelea de gallos y cuatro hojas con el título "NOMINA DE LEYENDA-PAGO COMPARTIDO CON EL TIO DIONISIO Y KIKE PLANCARTE, SOL Y NACHO" "el CENIZO" con una relación de pagos cinco fotografías en las que aparecen diversas personas, una libreta tipo agenda color rojo con manchas negras con diversos números telefónicos, acta de nacimiento a nombre de Ana Patiño López. Documental Pública consistente en copias certificadas de la puesta a disposición de veintiocho de enero de dos mil nueve, ante la Unidad Especializada en Delitos Contra la Salud de Luis Servando Gómez Patiño alias el "PELON" y Arnoldo Zavala Hernández alias "EL TEJON"; Documental Pública consistente en copias certificadas del oficio SIEDO/UEIDCS/CGB/7713/2009 a través de la cual se solicitan antecedentes de JULIO CESAR GODOY TOSCANO dentro de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/398/2008; Documental Pública consistente en copias certificadas de la lista de objetos encontrados en diligencia de cateo ejecutada en la Averiguación PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009; Documental Pública consistente en copias certificadas de la Inspección Ministerial elaborada el once de junio del año dos mil nueve, de un equipo de comunicación, CPU, grabadoras, cassettes y documentos. Documental Pública consistente en copias certificadas lista de nombres en cuatro columnas; Documental Pública consistente en copias certificadas del oficio HALC/TM/0190/2009; Documental Pública consistente en

copias certificadas del oficio HALC/TM/0041/2008, dirigido al Licenciado JULIO CESAR GODOY TOSCANO; Documental Pública consistente en copias certificadas de las aclaraciones de la ratificación de puesta a disposición PFP/EM/SIII/006/2009, de diez de febrero de dos mil diez; Documental Pública consistente en copias certificadas de un correo electrónico de cuatro de agosto de dos mil nueve; Documental pública consistente en la copia certificada de un correo electrónico del seis de julio del año dos mil nueve; Documental Pública consistente en la copia certificada de la declaración ministerial rendida el diecinueve de agosto del año dos mil nueve ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, por el testigo colaborador con nombre clave "CARLOS"; Documental Pública consistente en la copia certificada de la constancia de llamada telefónica anónima del dieciséis de agosto del dos mil nueve; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio número 213/3300255/2009 del Dirección General de Prevención de Operaciones Ilícitas; Documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las copias fotostáticas datadas el veinticinco de septiembre del año dos mil nueve; de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/349/2009; Documental Pública consistente en la copia certificada del acuerdo de recepción del veinte ocho de enero del año dos mil nueve, respecto del parte informativo PFP/EM/SIII/006/2009; Documental Pública consistente en la copia certificada de las ratificaciones del veintiocho de enero del año dos mil nueve, del parte informativo y puesta a disposición de elementos adscritos a la Policía Federal; Documental Pública consistente en la copia certificada de la testimonial del dieciséis de abril del año dos mil nueve, de la declaración del testigo colaborador con nombre clave "EMILIO"; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio SIEDO/UEIDCS/CGB/6212/2009 del veinte de mayo del dos mil nueve; Documental Pública consistente en la copia certificada del acuerdo de recepción de veintinueve de mayo de dos mil nueve, respecto del parte informativo AFI/AGIP/DAUFCO/386/09; Documental Pública consistente en la copia certificada del parte informativo AFI/AGIP/DAUFCO/386/09 elaborado el veinte ocho de mayo de dos mil nueve; Documental Pública consistente en la copia certificada consistente de las ratificaciones de veintinueve de mayo del año dos mil nueve; Documental Pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada, de diez de junio del año dos mil nueve; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio SIEDO/CGT/DGACT/7717/2010 que realiza la transcripción de los audio cassette; Documental Pública consistente en la testimonial a cargo de Carlos Martell Delgado Cendegas y/o Gilberto Álvarez Torres alias "DON CARLOS", y/o "EL GREÑAS" y/o "DON PANCHO" y/o "EL GALLERO" y/o "EL COCACOLO",

rendida el dos de junio del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada de la testimonial a cargo de Eleuteria Sosa Ochoa, rendida el dieciséis de agosto del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada de la testimonial a cargo del testigo colaborador con nombre clave "CARLOS" rendida el diecisiete de agosto del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada de la declaración ministerial de treinta de julio del año dos mil nueve, rendida por el indiciado Jesús Alegría García dentro de la indagatoria 039/FECDO/2009/07; Documental Pública consistente en la copia certificada de la declaración ministerial de fecha treinta de julio del año dos mil nueve, por el indiciado Rodrigo Morales Rodríguez dentro de la indagatoria 09/FECDO/2009/07; Documental Pública consistente en la copia certificada de la testimonial de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve rendida dentro de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/300/2009, por Alejandro Aranda Chávez, alias "EL GUACHON" y/o "EL 24"; Documental Pública consistente en la copia certificada del parte informativo PF/DA/CICTA/411/2010 datado el veintiséis de agosto del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada de consulta de nota periodística de veintisiete de agosto del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada de la declaración ministerial del siete de febrero del año dos mil diez rendida por el testigo colaborador con nombre clave "JUAN CARLOS"; Documental Pública Consistente en la copia certificada de constancia de consulta de nota periodística del veintiocho de agosto del dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio 1/3/III/8133/10 del dieciocho de mayo del dos mil diez; Documental pública consistente en la copia certificada del oficio C1/C4/ZC/9846/2009 del ocho de junio del año dos mil nueve, Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio C1/C4/ZC/9769/2009 del ocho de junio del dos mil nueve; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio C1/C4/ZC/10137/2009 del trece de junio del dos mil nueve; Documental pública consistente en la copia certificada del oficio C1/C4/ZC/8379/09 del doce de junio del año dos mil nueve; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio C1/C4/ZC/10138/09 del trece de junio del año dos mil nueve; Documental pública consistente en la copia certificada de la declaración ministerial del treinta y uno de agosto del año dos mil diez, rendida por el testigo colaborador con nombre clave "CARLOS"; Documental pública consistente en la copia certificada de la declaración ministerial del treinta y uno de agosto del dos mil diez, rendida por el testigo colaborador con nombre clave "EMILIO"; Documental Pública consistente en la copia certificada de la declaración ministerial del treinta y uno de agosto del año dos mil diez, rendida por el testigo colaborador "RICARDO"; Documental pública

consistente en la copia certificada del informe de investigación del veintidós de julio del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada de la fe ministerial del primero de septiembre del año dos mil diez, Documental Pública consistente en la copia certificada de la declaración ministerial del primero de septiembre del año dos mil diez, del testigo protegido con clave "CARLOS", Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio numero SIEDO/UEIDCS/CB/9538/2010 del seis de septiembre del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio numero SIEDO/UEIDCS/CB/9540/2010 del seis de septiembre del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio 500-02-00-2010-36615; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio UEIDCS/CGB/12910/2010 del nueve de septiembre del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio PF/DA/CIGA/010/2010 de la fecha de trece de septiembre del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio numero UEIDCS/CGB/13910/2010 del diecisiete de septiembre del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio numero 213/3304379/2010; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio número PF/DA/CIGA/012/2010 del veinticuatro de septiembre del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados al Honorable Congreso de la Unión de JULIO CESAR GODOY TOSCANO, expedida por el Instituto Federal Electoral el nueve de junio del año dos mil nueve; Documental Pública consistente en la copia certificada del dictamen pericial en materia de contabilidad de fecha seis de octubre del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada del Acuerdo Ministerial del seis de octubre del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio de fecha siete de octubre del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada de la orden de aprehensión dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco en contra de JULIO CESAR GODOY TOSCANO; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio número UEIDCS/CGB/10912/2010; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio CGI/F5/3656/2010 del cinco de octubre del dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio CGI/F5/3645/2010 del siete de octubre del dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio numero SIEDO/UEIDCS/CGB/10683/2010 del seis de octubre del dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio numero 213/3307038/2010; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio numero 213/82310/2010 y 213/3404359/2010; Documental Pública

consistente en la copia certificada del oficio 213/330/7035/2010; Documental Pública consistente en la copia certificada del dictamen pericial con numero de folio 091846 en materia de análisis de voz de fecha siete de octubre del dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio 110/F/362/2009 del treinta y uno de agosto del año dos mil nueve; Documental Pública consistente en la copia certificada de la denuncia de siete de octubre del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada del dictamen pericial en materia de contabilidad, del siete de octubre del dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada de la testimonial rendida el veintiséis de agosto del dos mil diez, a cargo del testigo colaborador "CARLOS"; Documental Pública consistente en la copia certificada de la declaración ministerial del testigo colaborador con nombre clave "CARLOS", del diecisiete de agosto del año dos mil ocho; Documental Pública consistente en la copia certificada de la testimonial a cargo de Carlos Martell Delgado Cendegas y/o Gilberto Álvarez Torres "a" "DON CARLOS", y/o "EL GREÑAS" y/o "DON PANCHO", y/o "EL GALLERO", y/o "EL COCACOLO" rendida el dos de junio del año dos mil diez; Documental Pública consistente en la copia certificada de la resolución de cinco de septiembre de dos mil diez dentro de la Causa Penal 391/2010; también se le hizo saber que la Institución del Ministerio Público afirmó que con esos medios de convicción son aptos e idóneos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de JULIO CESAR GODOY TOSCANO en la comisión del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, previsto en el artículo 400 bis, del Código Penal Federal, lo que se hace del conocimiento de dicho Servidor Público para que manifieste lo que a sus intereses corresponda; y en el mismo acto se le dio a conocer las grabaciones que estaban contenidas en dos discos magnéticos.

De igual forma haciéndosele saber al compareciente, el derecho que le asiste a el uso de la voz; manifestando el diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO lo siguiente: "Que se da por enterado de las constancias del expediente que le ha enviado el Agente del Ministerio público"; Que autoridad remitió los audios de la cuenta, y en que procesos se ventilan o si lo remitió el solicitante de Declaración de Procedencia en particular; solicitando copias certificadas y simples de todas y cada una de las constancias, promociones y anexos que obran en el expediente en que se actúa; copia de la orden de aprehensión y el término de la solicitud de desafuero, y haciendo diversas manifestaciones que se tienen por reproducidas como a la letra. A todo lo anterior en la misma diligencia la Sección Instructora Acordó: dar respuesta mediante escrito a los planteamientos y solicitudes que realizó el servidor público compareciente; y se le dio a conocer que en atención a su comparecencia del pasado once de octubre del presente año, en donde hizo la solicitud de copias en este acto se le entregaron quedando constancia de

ello en la comparecencia; para los efectos del computo del plazo de siete días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Sección Instructora acordó que se tuvieran por hechas las manifestaciones de JULIO CESAR GODOY TOSCANO para todos los efectos legales y que se diera cuenta por separado a la presidencia para que se provea lo conducente a las peticiones del Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO.

24.- Acta de comparecencia y entrega de documentación de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, en la que consta que el Secretario Técnico de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados para dar cumplimiento al acuerdo de la sesión de la Sección Instructora de fecha dieciocho de octubre, entregando al Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO: Expediente con escrito principal con doscientas cuarenta y cinco fojas; Copia certificada de la constancia de nombramiento del Agente del Ministerio Público de la Federación, Licenciado Elías Vázquez Villalva; Anexo 2. La documental Pública.- Consistente en copia certificada de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, que consta de tres tomos y un anexo, TOMO I, que consta en 875 fojas, TOMO II de 639 fojas, TOMO III de 279 fojas y un anexo de 212 fojas. Anexo III disco compacto de copia de audio de la información contenida en la tarjeta de micro memoria de la marca Sandisk M2 de un gigabyte, de capacidad. Anexo 4, Disco compacto de copia de entrevistas a medios de comunicación concedidas por JULIO CESAR GODOY TOSCANO y SERVANDO GOMEZ MARTINEZ alias "LA TUTA". Que en dicho documento se aprecia una firma ilegible así como el nombre de puño y letra del Diputado JULIO CESAR GODOY TOSCANO.

25.- Que con fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez, el Servidor Público JULIO CESAR GODOY TOSCANO manifestó por escrito lo que a su derecho convino, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en treinta y nueve fojas de una sola cara, en el que señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones que autorizo al Licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, para oír y recibir notificaciones y documentos, lo mismo que para consultar el presente expediente; señalando ser el propio Servidor Público quien asume su propia defensa, documento que se tiene por reproducido como a la letra.

26.- Que con fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez a las doce horas con treinta y cinco minutos fue recibida la solicitud de la Sección instructora por el Juzgado primero de Distrito con residencia en Morelia, Michoacán, a fin que

fueren expedidas las copias certificadas de la Causa Penal II-04/2010, tal y como consta con el sello del reloj checador.

**27.-** Que con fecha veintisiete de octubre del año dos mil diez, se llevo a cabo una reunión de trabajo de la Sección Instructora, en la que acordó de conformidad respecto del documento que en vía de informe presentó el Diputado con fecha veinticinco de octubre en donde señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, autorizó en los mismos términos al Licenciado Oswaldo Peralta Rivera con cédula profesional.

**28.-** Que con fecha veintiocho de octubre del año dos mil diez se solicitó al C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, copias certificadas de la causa penal número 128/2010-III y la radicada con número 130/2010-V, tal y como se desprende del reloj checador visible en el documento de referencia.

**29.-** Que con fecha día tres de noviembre del año dos mil diez, y recibido con la misma fecha el denunciante Lic. Elías Vázquez Villalva, Agente del Ministerio Público de la Federación, por oficio número PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/13087/2010 promovió autorización para tener acceso al expediente en que se actúa y autorizo a los Licenciados JAVIER HUMBERTO DOMINGUEZ AGUILAR, MARTHA GUADALUPE IBARRA PONCE DE LEON, ANCELMO MAURO JIMENEZ CRUZ, NESTOR HUGO GONZALEZ SÁNCHEZ, FERNANDO ROSALES SOLÍS, JOSE ROBERTO RÍOS VÁZQUEZ, ROBERTO TOVAR CUAUTLE, FRANCISCO FREDY SOLÍS HERNANDEZ e ISRAEL EUGENIO JIMENEZ LÓPEZ, para que conjunta o indistintamente se impongan de los autos, realicen promociones, ofrezcan pruebas, formulen alegatos y en general lleven a cabo cualquier acto jurídico relacionado con la tramitación del procedimiento de declaración de procedencia misma que solicito por oficio número PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010 de fecha primero de octubre del año en curso.

**30.-** Que con fecha día tres de noviembre del año dos mil diez, y recibido con la misma fecha el denunciante Lic. Elías Vázquez Villalva, Agente del Ministerio Público de la Federación, por oficio número PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/13089/2010 promovió autorización para tener acceso al expediente en que se actúa y autorizo a los Licenciados JAVIER HUMBERTO DOMINGUEZ AGUILAR, MARTHA GUADALUPE IBARRA PONCE DE LEON, ANCELMO MAURO JIMENEZ CRUZ, NESTOR HUGO GONZALEZ SÁNCHEZ, FERNANDO ROSALES SOLÍS, JOSE ROBERTO RÍOS VÁZQUEZ, ROBERTO TOVAR CUAUTLE, FRANCISCO FREDY SOLÍS HERNANDEZ e ISRAEL

EUGENIO JIMENEZ LÓPEZ, para que conjunta o indistintamente se impongan de los autos, realicen promociones, ofrezcan pruebas, formulen alegatos y en general lleven a cabo cualquier acto jurídico relacionado con la tramitación del procedimiento de declaración de procedencia misma que solicito por oficio número PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10783/2010 de fecha primero de octubre del año en curso.

**31.-** Que a las trece horas del día tres de noviembre del año dos mil diez, se reunieron los integrantes de la Sección Instructora, en el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 catorce de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los artículos 206 al 290 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, acordaron abrir un plazo de 30 treinta días naturales, dentro del cual se recibirán y desahogarán las que fueron ofrecidas y admitidas al servidor público sujeto de este procedimiento, así como las que la propia Sección Instructora estime necesarias, para estar en aptitud de establecer la subsistencia o insubsistencia del fuero del servidor público imputado, independientemente de las constancias que obran en el procedimiento de la cuenta; de igual manera se ordenó engrosar al presente expediente las copias certificadas de las resoluciones definitivas pronunciadas en diferentes tribunales consistentes en los siguientes legajos:

I.- Provenientes del Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, de los autos que obran bajo la causa auxiliar II-04/2010.

II.- Provenientes del Juez Segundo de Distrito en el estado de Michoacán, del expediente radicado con el número 613/2009, causa donde aparece la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con sede en el Estado de Zacatecas, radicada con el número 424/2010.

III.- Provenientes del Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas, de la causa penal número 128/2010-III y la causa penal radicada con el número 130/2010-V.

**32.-** Por oficio número SI/005/2010, de fecha cinco de noviembre se le notificó al servidor público Diputado Julio Cesar Godoy Toscano, de los acuerdo tomados por la Instructora en el punto marcado con el número 31 que antecede, en el que se observa la firma de quien dijo llamarse Norma Vera Islas, persona que se identificó con credencial número once mil seiscientos ochenta y seis, expedida a



su favor por la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, así mismo consta en cedula de notificación de fecha cinco de noviembre del año dos mil seis, en el que se aprecia una firma ilegible de quien dijo llamarse Norma Vera Islas, persona que se identifico con credencial número once mil seiscientos ochenta y seis, expedida a su favor por la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, adjuntándose la copia de la identificación descrita al expediente.

**33.-** Por oficio número SI/006/2010, de fecha cinco de noviembre se le notificó al denunciante Lic. Elías Vázquez Villalva, de los acuerdos tomados por la Instructora en el punto marcado con el número 31 que antecede, en el que se observa la firma y la fecha del propio denunciante, persona que se identificó con credencial número cuatrocientos tres mil setecientos cuarenta y uno, expedida a su favor por la Procuraduría General de la República, así mismo consta en cedula de notificación de fecha cinco de noviembre del año dos mil diez, en el que se aprecia una firma ilegible de quien dijo llamarse Elías Vázquez Villalva, persona que se identifico con credencial número cuatrocientos tres mil setecientos cuarenta y uno, expedida a su favor por la Procuraduría General de la República adjuntándose la copia de la identificación descrita al expediente.

**34.-** Que el día nueve de noviembre del año dos mil diez, la Sección Instructora llevo a cabo una reunión de trabajo en la que con fundamento por lo dispuesto en el artículo 45, numeral 6, inciso g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes decretaron en su conjunto facultar al Secretario Técnico de esta Sección Instructora Licenciado Luis Carlos Delgadillo Fernández, para realizar certificaciones de cualquier documentación; y se autorizo para tener acceso al expediente en que se actúa a los Licenciados JAVIER HUMBERTO DOMINGUEZ AGUILAR, MARTHA GUADALUPE IBARRA PONCE DE LEON, ANCELMO MAURO JIMENEZ CRUZ, NESTOR HUGO GONZALEZ SÁNCHEZ, FERNANDO ROSALES SOLÍS, JOSE ROBERTO RÍOS VÁZQUEZ, ROBERTO TOVAR CUAUTLE, FRANCISCO FREDY SOLÍS HERNANDEZ e ISRAEL EUGENIO JIMENEZ LÓPEZ, así como el acceso al expediente de Declaración de procedencia SI/001/2010, solo por lo que hace a la primera solicitud de Declaración de Procedencia, se autorizaron las copias solicitadas por el Agente del Ministerio Público de la Federación Elías Vázquez Villalva, y la solicitud a la Junta de Coordinación Política contratar a profesionales para actividades de asesoría a la secretaría técnica, durante el proceso de análisis y preparación del proyecto de dictamen de Declaración de Procedencia.

**35.-** Que siendo las catorce horas del día once de noviembre del año dos mil diez, se levantó el acta circunstanciada en la que se consigna la presencia del licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, en las oficinas de la Sección Instructora a fin de consultar el expediente SI/001/2010.

**36.-** Con oficio s/n, recibido en la Sección Instructora en nueve de noviembre del año dos mil diez, siendo las doce treinta y nueve de la fecha, en el que hace diversas manifestaciones.

**37.-** Que siendo las catorce horas del día nueve de noviembre del año dos mil diez, se levantó el acta circunstanciada en la que se consigna la presencia del licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, en las oficinas de la Sección Instructora a fin de consultar el expediente SI/001/2010.

**38.-** Que el día once de noviembre del año dos mil diez, la Sección Instructora llevo a cabo una reunión de trabajo en la que se autorizo para tener acceso al expediente en que se actúa a los Licenciados JAVIER HUMBERTO DOMINGUEZ AGUILAR, MARTHA GUADALUPE IBARRA PONCE DE LEON, ANCELMO MAURO JIMENEZ CRUZ, NESTOR HUGO GONZALEZ SÁNCHEZ, FERNANDO ROSALES SOLÍS, JOSE ROBERTO RÍOS VÁZQUEZ, ROBERTO TOVAR CUAUTLE, FRANCISCO FREDY SOLÍS HERNANDEZ e ISRAEL EUGENIO JIMENEZ LÓPEZ, así como el acceso al expediente de Declaración de procedencia SI/001/2010, solo por lo que hace a la segunda solicitud de Declaración de Procedencia, se autorizaron las copias solicitadas por el Agente del Ministerio Público de la Federación Elías Vázquez Villalva en el oficio PGR/SIEDO/UIDCS/CGB/13087/2010.

**39.-** Que con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez se le entregaron las copias certificadas al Licenciado Elías Vázquez Villalva Agente del Ministerio Público Federal, referentes al oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/13087/2010 de fecha tres de noviembre.

**40.-** Que el día diecisiete de noviembre del año dos mil diez, por oficio número UEIDCS/CGB/38125/2010, el Licenciado Elías Vázquez Villalva Agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó copias fotostáticas certificada del anexo 2, consistente en las actuaciones ministeriales de la Averiguación Previa número PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010 con sus respectivos tomos señalados como I, II y III.

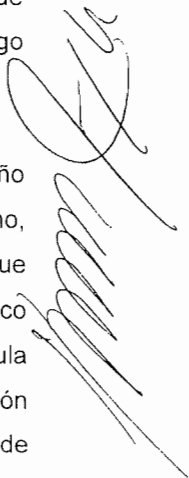
41.- Que siendo las dieciséis horas del día dieciocho de noviembre del año dos mil diez, se levantó el acta circunstanciada en la que se consigna la presencia del licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, en las oficinas de la Sección Instructora por consulta del expediente SI/001/2010.

42.- Que siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil diez, se levantó el acta circunstanciada en la que se consigna la presencia del licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, en las oficinas de la Sección Instructora a fin de haber consultado el expediente SI/001/2010.

43.- Que con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez, el servidor público Diputado Julio Cesar Godoy Toscano, solicitó copia simple de diversa documentación.

44.- Que con fecha veinticinco de noviembre la Sección Instructora, acordó, que el Secretario Técnico rindiera un informe respecto del escrito que presento el Diputado Julio Cesar Godoy Toscano, en fecha nueve de noviembre del presente año por el cual manifiesto su inconformidad por qué no se le prestó el expediente al autorizado del Servidor Público; se ordenó la notificación al servidor público denunciado, que el expediente está a su disposición sin ningún tipo de restricción con el objeto de garantizar el derecho de defensa del cual goza; se autorizó la expedición de copias fotostáticas simples al servidor público, así mismo se le hizo sabedor de cuantas fojas integran el expediente de la cuenta; se autorizo la expedición de copias al denunciante Lic. Elías Vázquez Villalva Agente del Ministerio Público de la Federación; Siguiendo este orden de ideas se ordenó la notificación de la conclusión del plazo de pruebas y desahogo de las mismas siendo este el tres de diciembre del año en curso.

45.- Por oficio número SI/023/2010, de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, se le notifico al servidor público Diputado Julio Cesar Godoy Toscano, de los acuerdo tomados por la Instructora en el punto que antecede, en el que se observa la firma de quien dijo ser el autorizado por el servidor público denunciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, persona que se identifico con cedula profesional número 4124540 expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública ; así mismo consta en cedula de notificación de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, en el que se aprecia una firma ilegible de quien dijo llamarse Luis Oswaldo Peralta Rivera.



**46.-** Por oficio número SI/025/2010, de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, se le notifico al servidor público Diputado Julio Cesar Godoy Toscano, de los acuerdo tomados por la Instructora en el punto que antecede así como; copias simples de todo lo solicitado por el servidor público en oficio de fecha veintitrés de noviembre, en el que se observa la firma de quien dijo ser el autorizado por el servidor público denunciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, persona que se identifico con cedula profesional número 4124540 expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública ; así mismo consta en cedula de notificación de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, en el que se aprecia una firma ilegible de quien dijo llamarse Luis Oswaldo Peralta Rivera.

**47.-** Por oficio número SI/022/2010, de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, se le notifico al denunciante Lic. Elías Vázquez Villalva, de los acuerdo tomados por la Instructora en el punto que antecede, en el que se observa la firma y la fecha del propio denunciante, persona que se identifico con credencial número cuatrocientos tres mil setecientos cuarenta y uno, expedida a su favor por la Procuraduría General de la República, así mismo consta en cedula de notificación de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, en el que se aprecia una firma ilegible de quien dijo llamarse Elías Vázquez Villalva, persona que se identifico con credencial número cuatrocientos tres mil setecientos cuarenta y uno, expedida a su favor por la Procuraduría General de la República adjuntándose la copia de la identificación descrita al expediente.

**48.-** Que siendo las trece horas del día treinta de noviembre del año dos mil diez, la Sección Instructora llevo a cabo una reunión de trabajo en la que el Secretario Técnico de la Sección, presentó el informe referente a la solicitud de fecha nueve de noviembre del año dos mil diez; y se acordó la próxima reunión de trabajo el día tres de diciembre.

**49.-** Que el día treinta de noviembre del año dos mil diez, por oficio sin número signado por el Servidor Público Diputado Julio Cesar Godoy Toscano, en el que exhibe a esta Instructora como prueba de su parte la resolución del Juicio de Garantías identificado con el número III 743/2010, consistente en veintiocho fojas útiles por ambos lados y la foja dos por un solo lado, emitido por Efraín Cázares López, Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán.

**50.-** Que siendo las trece horas del día tres de diciembre del año dos mil diez, la Sección Instructora llevo a cabo una reunión de trabajo en la que el Secretario Técnico de la Sección, presentó el oficio signado por el servidor público Julio Cesar Godoy Toscano en el que exhibe a esta Instructora como prueba de su

parte la resolución del Juicio de Garantías identificado con el número III 743/2010, consistente en veintiocho fojas útiles por ambos lados y la foja dos por un solo lado, emitido por Efraín Cázares López, Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, por lo que se acordó que se tenía por presentado con las pruebas que ofreció en fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, las cuales se valorarían en su momento procesal oportuno; se dictó la acumulación de los expedientes PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010 y PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10738/2010 bajo el número SI/001/2010; de igual forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acordó el cierre de instrucción el último minuto del día , para el efecto de garantizar el derecho de defensa del cual goza el servidor público Diputado Federal Julio Cesar Godoy Toscano, así mismo se puso a la vista de las partes el expediente número SI/001/2010, por un plazo común de tres días naturales, los cuales transcurrirán del cuatro al seis de diciembre del año dos mil diez y se contarán de veinticuatro horas cada uno; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y una vez que concluyera el plazo de la vista precisado en el punto que antecede, se concedió un plazo común a las partes de seis días naturales que transcurrieron del siete al doce de diciembre del año dos mil diez; de igual manera se acordó analizar en su momento el documento presentado y signado por la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal y se ordenó la notificación a las partes.

**51.-** Por oficio número SI/031/2010, de tres de diciembre del año en curso, se le notifico al servidor público Diputado Julio Cesar Godoy Toscano, de los acuerdo tomados por la Sección Instructora en el punto que antecede; en el que se observa la firma de quien dijo llamarse Norma Vera Islas, persona que se identifico con credencial número once mil seiscientos ochenta y seis, expedida a su favor por la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, así mismo consta en cedula de notificación de fecha tres de diciembre del año dos mil diez, en el que se aprecia una firma ilegible de quien dijo llamarse Norma Vera Islas, persona que se identifico con credencial número once mil seiscientos ochenta y seis, expedida a su favor por la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, adjuntándose la copia de la identificación descrita al expediente.

**52.-** Por oficio número SI/030/2010, de fecha tres de diciembre del año dos mil diez, se le notifico de los acuerdo tomados por la Instructora, en sesión de trabajo de fecha tres de diciembre del presente año al denunciante Lic. Elías Vázquez Villalva, en el que se observa la firma y la fecha del propio denunciante, persona que se identifico con credencial número cuatrocientos tres

mil setecientos cuarenta y uno, expedida a su favor por la Procuraduría General de la República, así mismo consta en cedula de notificación siendo las dieciséis horas de fecha tres de noviembre del año dos mil diez, en el que se aprecia una firma ilegible de quien dijo llamarse Elías Vázquez Villalva, persona que se identifico con credencial número cuatrocientos tres mil setecientos cuarenta y uno, expedida a su favor por la Procuraduría General de la República adjuntándose la copia de la identificación descrita al expediente.

53.- Que con fecha tres de diciembre del año dos mil diez, el denunciante Lic. Elías Vázquez Villalva Agente del Ministerio Público de la Federación, por oficio número PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, presentó los medios probatorios mismos que se reproducen como a la letra:

*"1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, misma que obra en actuaciones, pues la misma fue exhibida el 11 once de octubre de 2010 dos mil diez, junto con el escrito de solicitud de inicio de Procedimiento de Declaración de procedencia, con la que se acredita en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA y se demuestra la probable responsabilidad en su comisión de JULIO CESAR GODOY TOSCANO, Diputado Federal de la LXI Legislatura por el Primer Distrito en el Estado de Michoacán.*

*2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de las diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/244/2009 triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/145/2009, las que fueron agregadas, por relacionarse con los hechos en investigación, a la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, y de las cuales destacan por su relevancia las siguientes:*

- *Acuerdo de inicio de la averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/244/2009 triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/145/2010, de 28 veintiocho de julio de 2009 dos mil nueve, por los hechos probablemente constitutivos de los delitos de Delincuencia Organizada y Contra la Salud, para continuar con la investigación de otros probables responsables.*

- *Acuerdo de inicio de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/145/2009, de 19 diecinueve de abril de 2009 dos mil nueve, por los hechos probablemente constitutivos de los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, contra RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ Y OTROS.*

- *Parte Informativo y Puesta a disposición suscrito el 19 diecinueve de abril de dos mil nueve, suscrito por Policías Federales, así como su ratificación, respecto de la detención de RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ y otros.*

*Destaca del parte informativo, el hecho de haberse encontrado al sujeto de nombre RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ, teléfono celular marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/2991142/5.*

*La fe ministerial y aseguramiento de objetos, de 19 diecinueve de abril de 2009, entre ellos, el aparato de comunicacion-telefono celular, marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/299142/5.*

- *Declaración Ministerial de RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ, rendida el 20 veinte de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se acredita la pertenencia de ese sujeto a la organización delictiva conocida como "LA FAMILIA", así como el control que tenía respecto de los operativos de ese grupo delictivo.*

- *El informe emitido el 12 doce de mayo de 2009 dos mil nueve, por OMAR JAIR ESTRADA GARCIA, personal técnico de la Coordinación General Técnica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada respecto de la información almacenada, entre otros en el teléfono celular marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/299142/5, en el que se encontró en el arábigo 117, el registro de "Lic. Godoy (Memoria; teléfono)".*

*Informe emitido el 4 cuatro de junio de 2009 dos mil nueve, suscrito por NATALY COSS SANSÓN y CATALINA JANETH ORTEGA HERNANDEZ, pertenecientes a la Dirección General de Análisis Táctico de la Agencia Federal de Investigación y su ratificación, respecto al cruce de llamadas y red de vínculos observado en el teléfono celular marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/299142/5, encontrándose asentado en la información de agenda el nombre de*

"Lic. Godoy", número "7531101948, abonado "TELCEL CPP/GSM NORMAL CIUDAD LÁZARO CÁRDENAS, MICH".

La documental de referencia está constituida por 133 fojas (ANEXO 1).

3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **Parte informativo** emitido el 4 de noviembre de 2010, por los Policías Federales HERACLIO RODRÍGUEZ CABRERA y ADRIANA PEÑA RUIZ, así como su ratificación, quienes dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, rindieron informe acerca de la detención del 19 de abril de 2009, de RAFAEL CEDEÑO HERNÁNDEZ, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual lo identifican como miembro de la organización delictiva "LA FAMILIA", encargada de la plaza del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

La documental de referencia está constituida por 7 fojas (ANEXO 2).

4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la resolución emitida el 7 de junio de 2009 por el Juez Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones en el Distrito Federal, en la que autorizó, entre otros, el cateo que se llevó a cabo en el inmueble ubicado en el rancho La Palma, sito en la carretera Huétamo – Tuzantla, sin número, en Zitácuaro, Michoacán, dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, de la cual emanaron las diligencias siguientes:

- Copia certificada del Acta circunstanciada de la diligencia de cateo practicado en el domicilio Rancho La Palma, ubicado en la carretera Huétamo – Tuzantla S/N en Zitácuaro, Michoacán, de 10 de junio de 2009, dentro de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, advirtiéndose de la misma que se encontraron, entre otros objetos, 12 audio cassettes, vinculados con los hechos de la investigación.
- Copia certificada del oficio UEIDCS/CGB/6406/2009, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual remite al Juez Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones en el Distrito Federal, copia autorizada del acta circunstanciada levantada en razón del cateo celebrado en el domicilio Rancho La Palma, ubicado en la carretera Huétamo – Tuzantla S/N en Zitácuaro, Michoacán.
- Copia certificada de la diligencia de inspección ministerial de equipo de comunicación, cassettes y documentos, de 11 de junio de 2009, llevada a cabo dentro de las actuaciones de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, y de la cual se advierte, entre otros aspectos, 12 cassettes de la marca Sony, con capacidad de grabar 60 minutos de audio; información contenida que se relaciona con los hechos.

La documental de referencia está constituida por 83 fojas

5.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en la copia certificada de la declaración ministerial rendida el 8 de noviembre de 2010, por el testigo colaborador con clave "CARLOS", quien reconoce a JULIO CESAR GODOY TOSCANO, como miembro de la organización delictiva denominada "LA FAMILIA".

La documental de referencia está constituida por 7 fojas (ANEXO 4).

6.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**.- consistente en la copia certificada del informe de 12 de octubre de 2010, rendido por el Director de Análisis Táctico, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, SIMON ALBERTO SALAS MOYA, en el que se analizó información, se realizó un respaldo de audios, elaborándose una red de vínculos respecto de la información contenida en 12 audio cassettes, afectos a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/349/2009, triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, de donde se destaca la grabación contenida en los cassettes 1 y 2, remitiéndose sus transcripciones.

La documental de referencia está constituida por 50 fojas (ANEXO 5).

7.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en la copia certificada del informe emitido en 10 de noviembre de 2010, por el Director de Análisis Táctico, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, SIMON ALBERTO SALAS MOYA, en el que se analizó y digitalizó información afecta a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/244/2009, para que forme parte de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2009, destacando de tal información el mapa mental elaborado, acerca de la red de vínculos existentes entre RAFAEL CEDEÑO HERNÁNDEZ, (a) "EL CEDE", o "EL LIC", con JULIO CESAR GODOY TOSCANO, SERVANDO GOMEZ MARTÍNEZ (a) "LA TUTA", entre otros, a través del teléfono celular IMEI 3548040129142-5 (RAFAEL CEDEÑO HERNÁNDEZ) con el número 7531101948 (JULIO CESAR GODOY TOSCANO) y el número 4251108168 (SERVANDO GOMEZ MARTÍNEZ) y su ratificación en la misma fecha.

La documental de referencia está constituida por 27 fojas y un mapa mental (ANEXO 6)

8.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**.- consistente en la copia certificada del dictamen en materia de análisis de voz suscrito el 25 de noviembre de 2010, por el perito JESUS WILBERTO REYES MARTÍNEZ, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien bajo el problema planteado relativo a realizar el cotejo de voz proveniente de sendos videos, concluyó que: "De acuerdo a los estudios realizados, la voz de quien responde al nombre de SERVANDO GOMEZ MARTINEZ proveniente del video uno es coincidente con las voces emisoras provenientes de los CASOS GRABACION (VOZ A) y ENTREVISTA (VOZ B). De acuerdo a los estudios realizados, la voz de quien responde al nombre de JULIO CESAR GODOY TOSCANO, proveniente del video dos es coincidentes con las voces emisoras de los CASOS GRABACION (VOZ B) y ENTREVISTA (VOZ A)..."

La documental de referencia está constituida por 46 fojas, así como un CD que contiene la leyenda "OFICIO PF/DA/CIGA/014/2010 2 VIDEOS" (ANEXO 7).

Lo anterior se relaciona con el dictamen pericial con número de folio 091846 en materia de análisis de voz del 7 de octubre de 2010, que obra en actuaciones, suscrito por el perito en análisis de voz ingeniero WILBRTO REYES MARTINEZ, en razón de los discos enviados para su estudio, generan archivos en los que ese analizan las entrevistas realizadas a la "TUTA y GODOY", contra las pistas de audio obtenidas del disco compacto CD-R, Marca "IMATION" con la leyenda "PLEOMAX", con el nombre de Grabación, en donde concluye:

"... 6.1 De acuerdo con los estudios realizados la voz de interés desconocida llamada "VOZ A", proveniente del CASO GRABACION es coincidente con la voz desconocida llamada "VOZ B", proveniente del CASO ENTREVISTA".

"...6.2 De acuerdo con los estudios realizados, la voz de interés desconocida llamada "VOZ B" proveniente el CASO GRABACION es coincidente con la voz de interés desconocida llamada "VOZ A" proveniente del CASO ENTREVISTA..."

**9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del dictamen en materia de análisis de voz de 29 de noviembre de 2010, suscrito por el perito EDGAR NIEVES PADILLA, rendido en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/398/2010, y que en copia autorizada forma parte de las actuaciones de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, en la que conforme al problema planteado: "... se concluye que la voz del audio "Entrevista a JULIO CESAR GODOY TOSCANO- Radio Fórmula- Joaquín López Dóriga . Se identifica como JULIO CESAR GODOY TOSCANO, es coincidente con las voces denominadas "VOZ 2" de los diálogos 15, 17, 18, 19, 20 del audio cassettes UNO, y de los diálogos 1, 8 y 9 del audio cassette DOS. De acuerdo a los estudios realizados, se concluye que la voz de interés denominada voz 1 del diálogo 6 del audio cassettes 2, es coincidente con las voces denominadas "Voz 1" de diálogos 15, 17, 18, 18 y 20 del audio cassettes UNO y de los diálogos 1, 3, 4, 5 y 8 del audio cassette DOS".

La documental de referencia está constituida por 23 fojas, así como por dos discos compactos con la leyenda "AP PGR/SIEDO/UEIDCS/497/2010 DISCO 1-12 Copia" y "AP PGR/SIEDO/UEIDCS/497/2010 Disco 2-12 Copia". (ANEXO 8).

12. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/199/2010, las que fueron agregadas, por relacionarse con los hechos en investigación, a la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010 y de las cuales destacan por su importancia, las siguientes:

- Acuerdo de inicio de la averiguación previa PGR/SIEDO/EUIDCS/199/2010, de 21 de mayo de 2010, por hechos probablemente constitutivos de los delitos de Delincuencia Organizada y Contra la Salud, entre otros, contra CARLOS MARTELL DELGADO CENDEJAS y/o GILBERTO ALVARZ TORRES (a) "DON CARLOS", "EL GALLERO", "EL COCACOLO"
- Parte Informativo y Puesta a disposición de 21 de mayo de 2010, así como su ratificación por Policías Federales, respecto a la detención de CARLOS MARTELL DELGADO CENDEJAS y/o GILBERTO ALVAREZ TORRES (a) "DON CARLOS", "EL GALLERO", "EL COCACOLO".
- Declaración ministerial de CARLOS MARTEL CENDEJAS y/o GILBERTO ALVAREZ TORRES (a) "DON CARLOS", "EL GALLERO", "EL COCACOLO", Declaración ministerial de RAFAEL EDEÑO HERNANDEZ, rendida el 22 de mayo de 2010, en la que se acredita la pertenencia de ese sujeto a la organización delictiva conocida como "LA FAMILIA".
- Orden de aprehensión dictada el 26 de julio de 2010, por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas, dentro de la causa 97/2010, instruida contra CARLOS MARTEL CENDEJAS y/o GILBERTO ALVAREZ TORRES (a) "DON CARLOS", "EL GALLERO", "EL COCACOLO" "DON PANCHO", "GREÑAS" y/o "EL GALLEREO", por los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud y portación de Armas de Fuego de uso exclusivo del ejército, armada y Fuerza Aérea.

La documental de referencia está constituida por 52 fojas (ANEXO 9).

13.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado en el presente expediente relativo al Procedimiento de Declaración de Procedencia.

14.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a la función ministerial con relación al presente Procedimiento de Declaración de Procedencia."

De igual forma en la misma fecha tres de diciembre del año en curso, el denunciante Licenciado, Elías Vázquez Villalva Agente del Ministerio Público Federal, por oficio número UEIDCS/12970/2010, hizo solicitud de copias certificadas consistente en todo lo actuado a partir del cinco de noviembre del año en curso hasta la presentación del documento que fue en tres de diciembre del presente año, a esta Sección Instructora.

En la misma fecha tres de diciembre del año dos mil diez, el servidor público exhibió escrito de pruebas en el que contenía 29 puntos donde describió todas y da una de las probanzas con todos y cada uno de sus anexos mismos que se reproducen como a la letra a continuación:



1.- De los procesos penales 391/2010, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, con residencia en el Centro Penitenciario de Puente Grande, Estado de Jalisco, constante de mil seiscientos diecisiete fojas, en un anexo de doscientas trece fojas y dos tomos, el primero de ochocientos cuarenta y nueve y el segundo de quinientas cincuenta y cinco fojas, el cual ya obra en autos, atento al oficio SI/025/2010, del veinticinco de noviembre de dos mil diez.

2.- De los procesos penales números 128/2010-III y 130/2010-V, del Juzgado Primero de Procesos Penales Federales, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; constate el primero de los mencionados de un expediente de ciento cuatro fojas; por su parte el segundo se integra de mil quinientas sesenta fojas en tres tomos y un anexo, el primer tomo de ochocientos treinta y un fojas, el segundo tomo de ciento cincuenta y dos fojas, el tercer tomo de trescientas sesenta y cuatro fojas y el anexo constante de doscientas trece fojas; los cuales ya obran en autos, atento al oficio SI/025/2010, del veinticinco de noviembre de dos mil diez.

3.- Del Juicio de Amparo número 500/2009 y su acumulado 613/2009, del Juzgado Segundo de Distrito, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, con Resolución de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, con número de expediente 424/2010; constante de mil ochocientos sesenta y cuatro fojas en dos tomos, el primero de mil treinta y siete fojas y el segundo de ochocientos veintisiete fojas; el cual ya obra en autos, atento al oficio SI/025/2010, del veinticinco de noviembre de dos mil diez.

4.- De la resolución del expediente del juicio de amparo con número III-743/2010, radicado en el índice del Juzgado Primero de Distrito en Morelia, Michoacán, en la que SE ME CONCEDE LA PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION, en contra de la orden de aprehensión dictada el cinco de septiembre de este año, (la cual es documento base de la Solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la Procuraduría General de la República, por el supuesto delito de Delincuencia Organizada con la Finalidad de Cometer Delito Contra la Salud); este documento ya fue entregado a esta Sección, el día treinta de noviembre de dos mil diez.

5.- De la causa criminal número II-04/2010, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Morelia Michoacán, misma que adjunto a esta promoción.

6.- De la Causa Auxiliar número II-04/2010, radicada ante el Juzgado Primero de Distrito con Residencia en Morelia Michoacán, constante de treinta y dos tomos con treinta mil novecientos noventa y ocho fojas en total; el cual ya obra en autos, atento al oficio SI/025/2010, veinticinco de noviembre de dos mil diez.

Las documentales anteriores, solicito se tengan por desahogadas en beneficio del suscrito, en tanto que con ellas se acreditan todas y cada una de las afirmaciones y hechos que describí en mis informes presentados el día veinticinco de octubre de dos mil diez, los cuales, en obvio de repeticiones, solicito se me tengan por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

7.- La Documental Pública, consistente en la certificación del C. Jairo Germán Rivas Páramo, Presidente Municipal de Arteaga, Michoacán, de la que se desprende que en los archivos de licencias de funcionamiento municipales, de enero del año 2008 a la fecha, no existe ninguna a favor de algún centro botanero.

8.- La Documental Pública, consistente en la certificación del C. Manuel de Jesús Barreras Ibarra, Secretario del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en la que hace constar que en base a la información que obra en los archivos del Ayuntamiento, el C. Julio Cesar Godoy Toscano, desempeño el cargo de Director de Enlace del 7 de enero de 2008 y hasta el 31 de Diciembre de 2008.

9.- La Documental Pública, consistente en la certificación del C. Manuel de Jesús Barreras Ibarra, Secretario del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en la que hace constar que el C. Julio César Godoy Toscano, no laboró ni desempeño cargo alguno en el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en el periodo de 2005 a 2007, periodo durante el cual estuvo como Presidente Municipal Electo, Gustavo Torres Camacho.

10.- La Documental Pública, consistente en la certificación de la resolución del juicio de Amparo número IV-176/2010, promovido por Miguel Ángel Arellano Pulido, contra actos del Juez Primero de Distrito, de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.

12.- La Documental Pública, consistente en un certificado de la Dirección de Catastro, expedido por el administrador de Rentas, el C. Eduardo Santana Palomino, en la que informa que no se encontró en los registros de los Padrones Catastrales correspondientes a la oficina rentística de Maravatio, registro de propiedades a nombre del C. Serafin Morales.

13.- La Documental Pública, consistente en un certificado de la Dirección de Catastro, expedido por el Administrador de Rentas, el C. Jorge Guadalupe Tafolla Castro, en la que informa que no se encontraron en los registros de los padrones catastrales correspondientes a la oficina rentística del Municipio de Apatzingan, Michoacán, ningún bien inmueble, registrado a nombre de Nazario Moreno o Predio denominado "Rancho la Palma"

14.- La Documental Pública, consistente en un certificado de la Dirección de Catastro, expedido por el Administración de Rentas del Municipio de Zitacuaro en el Estado de Michoacán, en la que informa de la revisión de los padrones catastrales correspondientes a la oficina rentística del mismo municipio no se encontraron, registros de propiedades a nombre de Nazario Moreno.

15.- Documento consistente en impresión de la pagina de internet [www.isp.estate.il.us/sor](http://www.isp.estate.il.us/sor), de la Illinois Sex Offender Information, de la que se desprende que trató de abusar de una menor de dieciséis años dentro de un vehículo y de ahí su detención en el año de 2006.

16.- La Documental Pública, consistente en la autorización por parte de la Asamblea General de Ejidatarios, para que el señor José Godoy Cisneros, venda su parcela ubicada a espaldas de la colonia el Carmen, perteneciente al mismo ejido, expedida el 20 de octubre de 2010.

17.- La Documental Pública, consistente en el acta número ochenta, de la sesión celebrada por el Congreso del Estado de Michoacán, por la Sexagésima Novena Legislatura Constitucional, de la que se desprende el Decreto número 453, en el que se designa al C. Julio Cesar Godoy Toscano, como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán.

18.- La Documental Pública, consistente en la Escritura Pública número diez mil seiscientos doce, en fecha cuatro de agosto de dos mil ocho.

19.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el veintiocho de noviembre de dos mil seis, entre el C. Pablo Malaga Flores y el suscrito.

20.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el veinticinco de julio de dos mil siete, entre el C. Pablo Malaga Flores y el suscrito.

21.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el catorce de diciembre de dos mil cinco, entre el C. Pablo Malaga Flores y el suscrito.

22.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el trece de febrero de dos mil siete, entre el C. Agustín Ramírez Zapien y el suscrito.

23.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el catorce de diciembre de dos mil cinco, entre el C. Héctor Marte Rojas y el suscrito.

24.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el veintinueve de diciembre del dos mil ocho, entre la C. Blanca Estele Ruiz Galeana y el suscrito.

25.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el ocho de febrero del dos mil ocho, entre el C. Silvestre Sandoval Noguera y el suscrito.

26.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el diecisiete de junio de dos mil cinco, entre el C. Ma. Teresa Mata Santos y el suscrito.

27.- Los libros de ingresos de los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, firmados en original por el suscrito, de los cuales se desprende el Informe Especial que de ellos elaboró la abogada fiscalista Irma Trejo Sánchez, con cédula profesional 2379575, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, sobre la Revisión Realizada de los Registros Contables Correspondientes a los Ejercicios dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y del periodo de enero a febrero de dos mil nueve, emitiendo los resultados que acompaño.

28.- Original del primer testimonio de la escritura pública número tres mil setecientos veintitrés, tirado ante la fe del Notario Número veintiuno de Michoacán.

29.- Copia certificada de la causa penal 67/2009, radicada ante el Juez Primero de Distrito en Tepic, iniciada por el delito de Delincuencia Organizada en contra de Servando Gómez Patiño. De esta causa penal se desprenden diversas probanzas que acreditan las manifestaciones hechas por el suscrito tanto en mis informes, como en las objeciones que manifiesto en este escrito.

54.- Que siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día cuatro de diciembre del año en curso, se levantó el Acta Circunstanciada para dar certificar de la presencia del licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera autorizado por el denunciado Diputado Julio Cesar Godoy Toscano, quien llevo acompañado del licenciado Isai Massin Martínez Cedillo quien tiene cargo de asesor de la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal y tuvo a la vista el expediente dentro del plazo concedido para tal efecto por acuerdo de la Sección Instructora de fecha tres de diciembre del año en curso.

55.- Que siendo las catorce horas con diez minutos del día cinco de diciembre del año en curso, se levantó el Acta Circunstanciada para certificar de la

presencia del licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera autorizado por el denunciado Diputado Julio Cesar Godoy Toscano, quien llevo acompañado del licenciado Isai Massin Martínez Cedillo quien tiene cargo de asesor de la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal y tuvo a la vista el expediente dentro del plazo concedido para tal efecto por acuerdo de la Sección Instructora de fecha tres de diciembre del año en curso, retirándose a las dos horas con veinte minutos del día seis de diciembre del año dos mil diez.

**56.-** Que siendo las once horas del día siete de diciembre del año dos mil diez, la Sección Instructora llevo a cabo una reunión de trabajo en la que el Secretario Técnico de la Sección, dio cuenta con los asuntos a tratar y la Sección Instructora determinó acordar que se tenía por presentado al Diputado Julio Cesar Godoy Toscano con la documentación y pruebas que ofreciera, y las mismas serías valoradas en el momento procesal oportuno; que se tuvo por presentado al denunciante Licenciado Elías Vázquez Villalva Agente del Ministerio Público Federal, con las pruebas que ofreció e hizo valer de fecha tres de diciembre del año en curso, mismas que se valorarían en el momento procesal oportuno.

De igual forma que se acordó expedir copias certificadas solicitadas por el denunciante Licenciado Elías Vázquez Villalva Agente del Ministerio Público Federal, solicitadas por oficio UEIDCS/12970/2010 de fecha tres de diciembre del año en curso.

Así mismo, se acordó por unanimidad de los integrantes de la Sección Instructora para mejor proveer, se solicite copia certificada de la causa penal 67/2009, radicada ante el Juez Primero de Distrito en Tepic, Nayarit; en el mismo acuerdo determinaron los integrantes que a partir de la fecha, la Sección Instructora se declaró en sesión permanente para la consulta del expediente en cualquier momento y por último, se autorizó la expedición de copias simples a los Diputados Federales integrantes de la Instructora, de las pruebas ofrecidas el pasado tres de diciembre del presente año, por ambas partes; ordenándose que se les notificara a estas.

**57.-** Que por oficio-notificación de fecha siete de diciembre del año en dos mil diez, número SI/035/2010 emitido por la Sección Instructora, para poner a disposición del denunciante Licenciado Elías Vázquez Villalva Agente del Ministerio Público Federal, la documentación que solicitara por oficio de fecha tres de diciembre del año en curso dentro del oficio UEIDCS/12970/2010, mismo que recibió las copias de forma física el día siete de diciembre del año dos mil

diez a las diecinueve horas con treinta y siete minutos, de igual forma se le notifico del acuerdo tomado por la Instructora en la reunión de trabajo de fecha siete de diciembre del año dos mil diez.

**58.-** Que por oficio-notificación de fecha ocho de diciembre del año en dos mil diez, número SI/038/2010 emitido por la Sección Instructora, en donde se le hace saber al denunciante Licenciado Elías Vázquez Villalva Agente del Ministerio Público Federal, en el cual se le comunicó del acuerdo SEGUNDO tomado por la Instructora en la reunión de trabajo de fecha siete de diciembre del año dos mil diez, relativo a las probanzas ofrecidas por esa parte acusadora.

**59.-** Que por acta circunstanciada de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez, siendo las doce horas con veinte minutos, se hizo constar la presencia del licenciado Isai Massin Martínez Cedillo quien tiene cargo de asesor de la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, quien quedo plenamente identificado con la credencial para votar con fotografía expedida a su favor y de la cual obra copia simple en los autos de este expediente, con el objeto de la entrega física de las copias del expediente SI/001/2010, dando con ello cumplimiento al acuerdo tomado por la Sección Instructora el día siete de diciembre del año dos mil diez.

**60.-** Que por oficio número SI/037/2010, de fecha ocho de diciembre del año dos mil diez, la Sección Instructora por conducto de su secretario técnico Licenciado Luis Carlos Delgadillo Fernández, notificó debidamente al servidor público Diputado Julio Cesar Godoy Toscano, del acuerdo tomado por la Instructora en la reunión de trabajo de fecha siete de diciembre del año dos mil diez. Dicha notificación fue recibida siendo las catorce horas el día nueve de diciembre del año en curso, por quien dijo llamarse Norma Vera Islas y quien se identifico plenamente con credencial número once mil seiscientos ochenta y seis, expedida a su favor por la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, adjuntándose la copia de la identificación, así como la notificación que se adjunta al presente expediente.

**61.-** Que por oficio número SI/039/2010, de fecha ocho de diciembre del año en curso, el Secretario Técnico de la Sección Instructora solicitó al Juez Primero de Distrito con Residencia en Tepic Nayarit, que remitiera copia certificada de todo lo actuado en la causa penal 67/2009 radicada ante dicho Juzgador, ello en atención al Acuerdo Cuarto decretado en fecha siete de diciembre del año dos mil diez por la Instructora; mismo documento que recepcionado fue para su


envío por mensajería el día nueve de diciembre del año dos mil diez como consta en el sello del reloj checador.

62.- Que siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día once de diciembre del año en curso, fue presentado en la Sección Instructora el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/13029/2010, consistente en cincuenta y cuatro fojas así como, tres anexos con veintiuna fojas totales, tal y como consta en el sello receptor y la descripción de los anexos, visibles en el ángulo superior derecho de dicho documento; los cuales contienen la formulación de alegatos por parte del denunciante Licenciado Elías Vázquez Villalva Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada ; mismos que se tienen por reproducidos como a la letra y que forman parte integrante del expediente SI/001/2010.

63.- Que siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día doce de diciembre del año dos mil diez, presentó oficio sin número el licenciado Isai Missin Martínez Cedillo, ante la Sección Instructora en el cual, consigna que por instrucciones de la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, integrante de esta Sección Instructora, se haga llegar a la brevedad posible los documentos que solicita en el documento de merito, por conducto del propio firmante, por ser de elevada importancia conocer dichos documentos.

64.- Que siendo las veintitrés horas con treinta y nueve minutos del día doce de diciembre del año en curso, fue presentado en la Sección Instructora escrito de alegatos suscrito por el Diputado Julio César Godoy Toscano, constante de treinta y un fojas útiles sin anexos; los que se tienen por reproducidos como a la letra y que forman parte integrante del expediente SI/001/2010 y su acumulado.

## CONSIDERANDOS:

 PRIMERO. Esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Declaración de Procedencia en que se actúa, relativo a las dos solicitudes presentadas por la Procuraduría General de la Republica, de fechas primero y ocho de octubre del año en curso, contenidas en los oficios PGR/SIEDO/UEIDCS/10533/2010, y PGR/SIEDO/UEIDCS/10738/2010, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción V, 3, fracción I, y 25 de la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos; 40, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el Acuerdo de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para la integración de la Sección Instructora, de fecha 7 de octubre del año 2010.

**SEGUNDO.** Para poder determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes que constituyen la materia del presente proceso, esta Sección Instructora considera indispensable establecer, en primer término, el siguiente marco teórico y conceptual:

A lo largo de la vigencia de la Constitución de 1917, se han presentado contados casos en los que se solicitó declaración de procedencia para poder ejercitar acción penal en contra de un servidor público en funciones.

Podríamos decir, que desde la entrada en vigor del texto fundamental a partir de 1917, el régimen de responsabilidad de los servidores públicos ha sufrido solamente una reforma importante<sup>1</sup>, la de 1982, que incorporó a nuestro sistema positivo el actual Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. A partir de tal reforma, se dio rango Constitucional a la Declaración de Procedencia, que indica el momento cuando se puede actuar penalmente contra los servidores públicos que disfruten de inmunidad.

En el presente caso, nos encontramos frente a una situación atípica en la historia de los procesos de declaración de procedencia de nuestro país, pues este es el primero del que se tenga noticia que se tramita, por una parte para poder estar en aptitud de cumplimentar un mandamiento de captura librado con anterioridad a la entrada en funciones del servidor público solicitado, así como para ejercitar acción penal por delito diverso, íntimamente vinculado con tal mandamiento de captura.

De esta manera, vale la pena recordar los Principios Constitucionales Fundamentales que guían, dictan y justifican el sentido de esta resolución:

#### PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Este principio está previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las

<sup>1</sup> La mayoría de las reformas, salvo la que se comenta, únicamente actualizaron la denominación y espectro de los servidores públicos sujetos de responsabilidad.

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados"

Del precepto Constitucional anteriormente transcrito, debe destacarse que si bien la redacción de éste hace referencia en su primera parte a tres tipos de ordenamiento (*Constitución, Leyes que emanen de ella y Tratados Internacionales*), se ha considerado que en realidad expresa una jerarquía normativa sucesiva que está encabezada por la Constitución, que es suprema<sup>2</sup>.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña. Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Novena Época, Registro: 180240, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 80/2004, Página: 264"

En este sentido, la Constitución debe ser la norma suprema de conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios en el orden federal y en el local. A ella deben

<sup>2</sup> Jorge Ulises Carmona Tinoco, *Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, editorial Porrúa, México, 2006, Séptima Edición, Tomo XX, Sección Segunda, páginas 835 y 836.

ajustar sus actos todos, de suerte que antes de efectuarlos deben cerciorarse de que estén apegados a la Ley Suprema; por ende, ninguna autoridad puede dejar de obedecer un mandamiento de otra autoridad formalmente legítima.

En efecto, la negativa a acatar disposiciones de autoridad fundándose en el propio criterio de que son inconstitucionales, es una manifestación del derecho de resistencia, que si es discutible en el Derecho Natural, es inadmisibile en el Derecho Positivo.

Por tanto, respecto al principio de Supremacía Constitucional, invocando al maestro Felipe Tena Ramirez, podemos inferir las siguientes consecuencias:

1ª Todas las autoridades deben ajustar sus propios actos a la Constitución: esto no es una facultad sino un deber.

2ª. Los actos de todas las autoridades tienen la presunción de ser Constitucionales: la presunción contraria introduciría la anarquía.

3ª . Dicha presunción sólo puede destruirse por un fallo del Poder Judicial Federal: en consecuencia, sólo este poder tiene competencia para apreciar los actos ajenos a la luz de la Constitución, lo cual constituye una facultad exclusiva de dicho poder<sup>3</sup>.

Así, todo acto de autoridad, sea ley, decreto, acuerdo, reglamento, orden o sentencia, debe estar de acuerdo con la Constitución; los que lo están, sin importar que provengan de órganos federales o locales, son ley suprema y deben ser obedecidos<sup>4</sup>.

Ahora bien, mientras no sean declarados inconstitucionales, esos actos de autoridad tienen la presunción de emanar de la Carta Magna y por tanto, deben ser obedecidos<sup>5</sup>.

Robustece a lo anterior, la siguiente tesis de rubro y texto:

#### "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconvormidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el

<sup>3</sup> Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 13ª edición, México 1975, páginas 562, 564 y 568.

<sup>4</sup> Idem. Pág. 22

<sup>5</sup> Ibidem. Pág. 29



Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimerio, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. Octava Época, Registro: 228225, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: Página: 228'

#### PRINCIPIO DE QUE LA CONSTITUCIÓN ES NORMA FUNDAMENTAL.<sup>6</sup>

La Constitución tiene el atributo de ser fundamental y lo es en verdad. Por tanto será Constitucional todo lo que encuentre su fundamento en algún precepto de la Carta Magna.

#### INTERPRETACIÓN CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.<sup>7</sup>

A toda autoridad sólo le es permitido actuar en lo que tiene atribuido expresa o implícitamente.

Los poderes y órganos estatales están acotados en su actuación tanto por la Constitución del país como de cada entidad.

<sup>6</sup> Ibidem. Pág 46.

<sup>7</sup> Idem pag. 62

Con base en lo anterior, cuando un poder pretende actuar sobre tal o cual materia, requiere fundar su proceder en la Constitución.

#### PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y LOS PRIVILEGIOS.<sup>8</sup>

Por un imperativo Constitucional implícito, en el territorio Mexicano todos son iguales ante la ley. En teoría, nadie está al margen de la acción investigadora y persecutora del Ministerio Público y de la jurisdicción de los Jueces.

Quando en virtud de un texto fundamental, por razón de sus funciones, se pone a un grupo de servidores públicos al margen del principio de igualdad ante la ley (nullus privilegium sine lege), aunque no se afecte a alguien en particular, y si bien la norma que lo prevé es obligatoria por que gracias a que alguien temporalmente no esté sujeto a la ley en un sistema republicano propicia descontento e intranquilidad, puesto que todo privilegio es odioso (odia restringi), los privilegios son de interpretación estricta (exemptiones sunt strictissimae interpretationis), sólo benefician a los servidores públicos expresamente enumerados, respecto de las materias, causas y tiempos exactamente previstos sin que sea posible ampliar el número de beneficiados ni las causas (quod contra rationis juris resectum est, non est producendum ad consequentias).

Una vez que sea concedido un privilegio, si hay dudas respecto de su alcance, debe ser interpretado en forma restrictiva.

#### PRINCIPIOS DE GENERALIDAD Y EXCLUSIVIDAD.<sup>9</sup>

Quando una facultad o una atribución se concede a un poder u órgano en términos generales y a otros en forma privativa o exclusiva, debe prevalecer esta última sobre aquella.

Lo exclusivo significa precisamente eso que excluye; por lo tanto, prevalece sobre la atribución en términos generales.

#### PRINCIPIO QUE REGULA LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS LIMITANTES.

Los derechos individuales deben de interpretarse de manera amplia, de tal forma que, más que intentar limitarlos, restringirlos o anularlos, se hagan realidad en los términos en que están consignados en las normas Constitucionales y, de ser posible sean ampliados en favor de los habitantes del país.

<sup>8</sup> Ibidem pág. 63

<sup>9</sup> Op cit. Elisur, Arteaga Nava. Págs 65 y 66.

Las limitantes a esos derechos no son susceptibles de ser creadas o aumentadas por el legislador ordinario ni por la jurisprudencia. El número de limitantes es sólo el que fija la Constitución.

Sólo es dable al legislador ordinario, fijar las limitantes o salvedades en los casos en que al consignarse un derecho se haya previsto expresamente esa posibilidad.

Las limitantes, cuando están permitidas (y por regla general), sólo pueden ser obra del legislador y deben estar previstas en la ley.

#### PRINCIPIO DE SILENCIO DE LA CONSTITUCIÓN<sup>10</sup>.

La Constitución Mexicana es de corte liberal; por lo tanto, los poderes y órganos están sujetos a la ley en su organización, funcionamiento, facultades y atribuciones; sólo pueden actuar en aquello que les ha sido concedido; lo demás lo tienen prohibido. Tratándose de poderes y autoridades, cuando la Constitución guarda silencio es que niega.

El silencio debe interpretarse como prohibición.

#### PRINCIPIO DE QUE LA CONSTITUCIÓN ES UN TODO<sup>11</sup>.

La Constitución es un todo y, en función de esto, debe de ser interpretada; no es válido pretender interpretar una norma, que sea parte de ella, considerándola en forma aislada y haciendo caso omiso de su contexto; una exégesis aceptable, si bien debe partir de una norma particular debe considerar el contexto particular en que aparece y el general que se desprende de toda Constitución.

#### PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Este principio se encuentra previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Del precepto Constitucional anteriormente transcrito, relativo a la separación de los poderes, es posible desprender dos principios característicos del Estado Constitucional: el principio de legalidad y el principio de imparcialidad. Ambos son

<sup>10</sup> Elisur, Arteaga Nava. Págs 69 y 70

<sup>11</sup> Idem. Pág 71

indispensables para garantizar la libertad. El principio de legalidad es hoy, ante todo un postulado de garantía que compone la parte formal del principio del estado de derecho; el principio de imparcialidad consiste en la separación e independencia del órgano judicial, tanto del órgano ejecutivo como del órgano legislativo. El primer principio, el de legalidad, confirma la inevitable supremacía de la Ley y el segundo, el principio de imparcialidad, garantiza su aplicación efectiva.

Esta Sección Instructora hace notar, que las deliberaciones hechas a propósito de las solicitudes de procedencia contenidas en el presente dictamen, atendieron puntualmente estos y otros principios Constitucionales. De manera que la lógica de su aplicación se explicita en los razonamientos y conclusiones que a continuación se exponen:

El *Procedimiento de Declaración de Procedencia*, está previsto en el título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado*", en donde del artículo 108 en adelante, se señala a los Servidores Públicos que gozan de inmunidad para ser procesados penalmente, así como el procedimiento que ha de seguirse para retirar esa inmunidad.

En efecto, el texto vigente del artículo 108 Constitucional dispone:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las legislaturas locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precizarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

Al respecto, cabe destacar que el establecimiento de un régimen adecuado de responsabilidades de los Servidores Públicos, ha sido una preocupación constante en todo sistema democrático Constitucional y una de las características esenciales de todo Estado de Derecho para evitar el abuso del poder. La aspiración de los mexicanos en este sentido se ha reflejado en todos y cada uno de los ordenamientos Constitucionales que desde nuestra lucha por la independencia nos han regido.

Del referido capítulo IV de la carta magna, se desprende que para poder proceder penalmente en contra de algún Servidor Público de los mencionados en el artículo antes transcrito, deberá previamente agotarse un procedimiento de declaración de procedencia.

En efecto, nuestra Constitución otorga a ciertos servidores públicos, una inmunidad para ser procesados penalmente con motivo de las funciones que desempeñan, para garantizar el debido funcionamiento del servicio público.

Por su parte, la doctrina establece que el fuero constitucional es una inmunidad parlamentaria que se creó para proteger la función de los legisladores de acusaciones y de procesos urdidos por móviles políticos.

El artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la

legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

Si bien en principio, conforme a una estricta interpretación gramatical del texto Constitucional en cita, nos llevaría a concluir que no se requiere declaración de procedencia por hechos cometidos o imputados al servidor público antes del desempeño del cargo público, la doctrina y la práctica se han inclinado por que se desahogue el procedimiento de declaración de procedencia, aún y cuando la imputación se refiera a hechos cometidos con anterioridad al desempeño del servicio público protegido con la inmunidad para ser procesado penalmente.

En efecto, con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, el licenciado Julio César Godoy Toscano pudo protestar el cargo de Diputado Federal, a pesar de que en su contra existía orden de aprehensión sin cumplimentar, gracias a que le fue concedido en autos del incidente de suspensión del juicio de amparo 743/2010-III del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, un auto de suspensión definitiva en contra de la suspensión de sus derechos políticos con motivo del libramiento de la orden y falta de sujeción a la jurisdicción en términos de la fracción V, de artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este es el primer caso del que se tenga noticia en la historia de nuestro país, en el que un Juez de Distrito concede una suspensión definitiva en contra de la suspensión de derechos políticos, por la fracción V del artículo 38 de nuestra Carta Magna (*encontrarse prófugo de la justicia*).

En cualquier caso, lo cierto es que el veintitrés de septiembre del año en curso, el auto de suspensión definitiva dictado en autos del juicio de amparo 743/2010-III del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán estaba vigente, por lo que en estricto apego al Principio de Supremacía Constitucional, así como a la obligación de los miembros del Congreso de la Unión de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva debió respetar como lo hizo, el auto de suspensión definitiva en mención, por lo tanto esta Sección Instructora concluye respecto de este tema:

El auto de suspensión definitiva concedido al ciudadano Julio César Godoy Toscano, por parte del Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán en autos del juicio de amparo 743/2010-III, debió ser, y fue obedecido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en virtud del Principio de Supremacía Constitucional, por estar vigente al veintitrés de septiembre del año en curso, fecha de la toma de protesta.

Al haber adquirido el veintitrés de septiembre del año en curso, el ciudadano Julio César Godoy Toscano el carácter de Diputado Federal, resulta irrelevante si la conducta que se le imputa ocurrió antes de su ejercicio como servidor público, por lo que lo procedente es desahogar la petición formulada por la Procuraduría General de la República mediante oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010, y desde luego también, la diversa solicitud de fecha ocho de octubre de dos mil diez, contenida en el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/10738/2010.

Así pues, en términos de lo dispuesto por el artículo 111 Constitucional, para proceder penalmente en contra de Diputados del Congreso de la Unión, como el caso del Diputado Julio César Godoy Toscano, es necesario agotar el Procedimiento de Declaración de Procedencia.

Asimismo, debe decirse, que en términos del propio artículo 111 en comento, la resolución de Procedencia que adopte la Cámara de Diputados, no prejuzga los fundamentos de la imputación. La *ratio* es lógica, respetar las garantías de audiencia y defensa del servidor público, así como las de legalidad y debido proceso consagradas en la propia carta magna.

Ahora bien, el proceso de declaración de procedencia está regulado en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

Artículo 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Del artículo en cita se desprende que la Sección Instructora debe establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado. Disposición que en atención al Principio de Supremacía Constitucional debe interpretarse de manera que tal establecimiento de existencia del delito y de la probable responsabilidad no prejuzga los fundamentos de la imputación, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la carta magna.

Lo anterior, obliga a esta Sección Instructora a evitar cualquier actuación cuyo resultado sea susceptible de impactar en el juicio penal respectivo, pues la mera posibilidad de una afectación a la situación jurídica del servidor público, en demérito de sus garantías de defensa y debido proceso, obliga a toda costa, a evitar ese riesgo.

Por lo anterior, en respeto y acatamiento a los principios de Supremacía Constitucional y División de Poderes, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, está circunscrita a ponderar si el servidor público solicitado debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia estableció en una tesis de ejecutoria, lo siguiente:

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desafuero, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo –en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño– quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

Recurso de reclamación 208/2001-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004 Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

Novena Época. Registro: 179940. Instancia: Pleno. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis P LXVIII/2004 Página: 1122.

En efecto, tal y como lo sostiene el maestro Elisur Artega Nava, en su obra Derecho Constitucional, "la declaración de procedencia no debe ser considerada un juicio en el que se deban agotar todos los medios de defensa; es simplemente un procedimiento administrativo en el que la Cámara de Diputados resuelve con vista a la oportunidad del momento; por tanto no juzga, se limita a determinar una presunción legal general. De ser cierto lo contrario, habría que admitir que cuando los Jueces conocen de la acusación dada la declaración de procedencia, se deberían limitar a homologar la resolución que en su caso, emita aquella.

Por lo anterior, esta Sección Instructora establece enfáticamente, que las consideraciones que se exponen a lo largo del presente dictamen, en ninguna forma se pueden considerar, equivaler, o servir, como medio de prueba o precedente, susceptible de ser exhibido en un procedimiento judicial o administrativo alguno, tendiente a acreditar o desacreditar los hechos a que se refieren los expedientes judiciales y de averiguación previa materia del presente procedimiento.



Dicho lo anterior, y bajo las directrices antes establecidas, esta Sección Instructora, procede a ponderar por separado, cada una de las solicitudes de procedencia en comento:

**TERCERO.** Respecto a la solicitud de procedencia de fecha primero de octubre de dos mil diez, contenida en el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/10533/2010, debe decirse, en principio:

De conformidad con lo establecido por el artículo 25, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el análisis sobre la notoria improcedencia de toda solicitud de declaración de procedencia debe realizarse de oficio y de forma preferente por la Sección Instructora que haya sido integrada con motivo de aquella, esta Sección Instructora advierte que la solicitud de Declaración de Procedencia relativa al oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/10533/2010, de fecha primero de octubre de dos mil diez, no resulta notoriamente improcedente; por tanto, procede su valoración en atención a las siguientes consideraciones:

Del artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que cualquier ciudadano, bajo su más estricta posibilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, puede formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a que se refiere dicho precepto legal, entre las cuales se encuentra la comisión de delitos por parte de cualquier Servidor Público.

Por otro lado, del artículo 25, primer párrafo de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que los particulares, así como el Ministerio Público, son igualmente sujetos legitimados para presentar denuncia o querrela ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de alguno de los Servidores Públicos que se enlistan en el primer párrafo del artículo 111 de la Carta Magna.

En el caso que nos ocupa, dicha solicitud de Declaración de Procedencia fue presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión por el Ministerio Público de la Federación; por lo cual, se tiene por satisfecho el requisito relativo a la legitimidad.

Aunado a lo anterior, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 109, último párrafo; 111, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, inciso a), 25 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que las solicitudes de declaración de procedencia formuladas a efecto de poder proceder penalmente en contra de algún Servidor Público de los enlistados en el primer párrafo del artículo 111 de la

Constitución, deben ser presentadas ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Así, en el presente caso, dicho requisito se tiene por satisfecho en atención a que la solicitud de Declaración de Procedencia que nos ocupa fue presentada por el Ministerio Público de la Federación, ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el primero de octubre del año dos mil diez, y ratificada el cuatro de octubre siguiente.

**CUARTO.** Continuando con la ponderación respecto a la solicitud de procedencia de fecha primero de octubre de dos mil diez, contenida en el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/10533/2010, a continuación esta Sección Instructora procede a establecer la materia de la solicitud la solicitud misma.

En la especie, la sustancia de la solicitud es una orden de aprehensión, librada el cinco de septiembre de dos mil diez, en autos de la causa penal 391/2010, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en contra del ciudadano Julio César Godoy Toscano.

En términos de las disposiciones aplicables, el primer análisis que se debe hacer respecto un mandamiento de captura emitido en contra de un servidor público, es si su libramiento vulneró o no, la inmunidad para ser procesado penalmente.

En el presente caso, tal y como se desprende claramente de autos, la orden de aprehensión librada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, no vulneró en su dictado inmunidad procesal alguna, puesto que hasta ese momento, el ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, no había protestado el cargo de Diputado Federal; lo que lógica y jurídicamente se traduce, en que a la fecha de su dictado, el Diputado JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, aún no contaba con dicha prerrogativa.

En efecto, como fue detallado al tenor del segundo considerando del presente dictamen, los miembros del Poder Legislativo gozan de inmunidad para ser procesados penalmente, conocida entre nosotros como "Fuero Constitucional"; resultando indispensable dicha prerrogativa, para la existencia de las instituciones que salvaguarda, en virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquier órgano jurisdiccional con motivo de conductas que se presuman delictivas sin previa declaración de la Cámara.

La norma Constitucional que esto establece, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, debe resaltarse que es menester que el ciudadano electo, efectivamente sea miembro del Poder Legislativo en términos del artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, de encontrarse en ejercicio de las funciones encomendadas a su cargo (en razón de que la ratio del constituyente al brindar dicha prerrogativa, es precisamente que éstas no sean vean obstaculizadas); amén de haber satisfecho el requisito exigido por el artículo 128 de la Ley Suprema, en el sentido de que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Lo que implica, desde el punto de vista de la sujeción al orden jurídico, la adquisición del estatus de Servidor Público.

En atención a que la orden de aprehensión en contra del ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, fue librada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, el día cinco de septiembre de dos mil diez, es evidente que no se vulneró inmunidad alguna, tal y como se ha expuesto con anterioridad, por lo cual procede continuar su análisis.

El concepto de "Orden de Aprehensión" se define como "una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta que se le atribuye"<sup>12</sup>.

En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, señala:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."

Por su parte, el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone:

"Artículo 195.- Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución."

<sup>12</sup> Colín Sánchez, Guillermo (1995), Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, 15ª edición.

En este orden de ideas, una vez librada la orden de aprehensión y hasta en tanto no se ejecute (o se suspenda su ejecución en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo), nuestro Derecho Positivo ubica al probable responsable bajo la condición de "sustraído de la acción de la justicia" o "prófugo" como coloquialmente se le conoce. Para efectos de claridad, el último párrafo del artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala:

"Art. 149

(...)

Se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se ejecuta esta."

Así, la ejecución de la orden de aprehensión tiene por objeto poner de inmediato al inculpado a disposición del Juez emisor, a efecto de que éste defina su situación jurídica al cabo del trámite del término Constitucional, tal y como se desprende del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone:

"Artículo 197.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un centro de salud. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía judicial, el día y hora del recibo del detenido.

Las personas que se encuentren internadas en centros de reclusión de alta seguridad, podrán ser trasladadas a otro centro, hospital, oficina o cualquier lugar, notificándolo al Ministerio Público Federal y a su defensor "

Es decir, el objeto de una orden de aprehensión es que se logre la puesta a disposición del inculpado (*por cualquier virtud*), para que dé inicio el procedimiento que se conoce como "Término Constitucional" previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por medio del cual, como se ha dicho, el inculpado tiene derecho de ofrecer pruebas en su defensa y formular alegatos, a efecto de que el Juez tenga elementos de convicción suficientes para determinar su situación jurídica, a saber, dictando un auto de libertad, o un auto de formal prisión.

Asimismo, es menester precisar, que a partir del principio de Supremacía Constitucional ampliamente comentado en el considerando segundo de la presente resolución, toda orden de aprehensión que sea dictada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la presunción de ser Constitucional, y lo será hasta en tanto no se determine lo contrario por virtud de un juicio de amparo mediante sentencia firme e inatacable, o se cancele en términos de lo previsto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, considera que la orden de aprehensión librada en contra del ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, por el Juez Noveno de Procesos Penales Federales con sede en Puente Grande, Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010; es un acto de autoridad dotado de imperio, que a la fecha no ha sido declarado inconstitucional en definitiva, por ende, dicho mandato debe de ser obedecido en sus términos, por particulares y autoridades.

Se insiste, todo acto de autoridad sea ley, decreto, acuerdo, reglamento, orden o sentencia, debe estar de acuerdo con la Constitución; los que lo están, sin importar que provengan de órganos federales o locales, son ley suprema y deben ser obedecidos; por ende, mientras no sean declarados inconstitucionales, esos actos de autoridad tienen la presunción de emanar de la Carta Magna y por tanto, deben ser obedecidos.

Para efectos de claridad expositiva, esta Sección Instructora procede a realizar el siguiente silogismo, en cuanto a la Constitucionalidad y vigencia de la orden de aprehensión librada en contra del ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, por parte del Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010:

Premisa Mayor:

Todo acto de autoridad, por virtud del principio de Supremacía Constitucional, mientras no sea declarado inconstitucional, tiene la presunción de emanar de la Carta Magna, y por tanto, debe ser obedecido por particulares y autoridades.

Premisa Menor:

La orden de aprehensión librada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010, por delito grave, es un acto de autoridad que a la fecha no ha sido declarado inconstitucional.

Conclusión:

La orden de aprehensión librada en contra del ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, por parte del Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010, por delito grave, debe ser obedecida en sus términos por particulares y autoridades.

Se afirma lo anterior, no obstante que de autos se desprende que con fecha veintinueve de noviembre del año en curso, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en autos del juicio de amparo 743/2010-III, resolvió concederle el Amparo y Protección de la Justicia Federal al ciudadano Julio César Godoy Toscano.


Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, al ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, le fue concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal, respecto de

191


la orden de captura dictada por el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en Puente Grande, Jalisco; no menos cierto es que dicha resolución no ha causado estado, lo que deviene, en que la multicitada orden aprehensión, continúe vigente así como todos sus efectos.

En efecto, el capítulo XII de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define y establece la manera en que han de ejecutarse las sentencias en materia de amparo, al tenor del artículo 104 a saber:

"Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.



Derivado de lo anterior, se desprende claramente que la Autoridad que haya conocido del juicio de garantías, deberá notificar de manera inmediata a las Autoridades Responsables, a efecto de que cumplimenten la sentencia de amparo. luego de que ésta cause ejecutoria. (...)"




Ahora bien, los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles (supletorio a la Ley de Amparo), establece la forma en que las sentencias causan ejecutoria, mismos que para efectos de claridad expositiva, se transcriben en lo conducente:


"ARTICULO 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria."

"ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:  
(...)"

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él."

En esta tesitura, la resolución Constitucional decretada por el Juez Primero de Distrito en el estado de Michoacán, aún no ha causado ejecutoria (*lo que deviene en que no pueda ser notificada a las Autoridades Responsables a efecto de que sea cumplimentada*), en virtud de que según se desprende de autos, la Procuraduría General de la República, promovió con fecha diez de diciembre del año en curso, recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo en comento.



 En este sentido, al encontrarse sub júdice<sup>13</sup> la sentencia que nos ocupa en el presente asunto, y por ende, sin llegar a un punto en que lo decidido, ya no es susceptible de ser modificado o revocado; resulta lógico y jurídico concluir, que el acto reclamado en el juicio de garantías III-743/2010, consistente en la orden de aprehensión emitida por el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en Puente Grande,

<sup>13</sup> La locución sub júdice significa: " Lat. (bajo Juez) loc. Der. se emplea para indicar que una cuestión se encuentra pendiente de una resolución" (Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, Pág. 1277).

Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010, no ha sido declarado inconstitucional. Lo que se traduce en que dicha orden de captura, a la fecha continúa vigente, así como todos sus efectos.

Cobran aplicación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"SENTENCIAS DE AMPARO. NO CAUSAN EJECUTORIA PARCIALMENTE.**

Si el quejoso únicamente impugna la parte de la resolución constitucional que negó el amparo y protección de la Justicia Federal, ello no implica que la misma cause ejecutoria en la parte donde obtuvo dicha tutela, dado el carácter indivisible que enmarca a esa determinación, pues mientras que el recurso de revisión se encuentre sub júdice existe la posibilidad de que pueda revocarse la totalidad de la sentencia, como en el caso de que el tribunal advirtiera una causal de improcedencia; de ahí que, para declarar ejecutoriada una sentencia de amparo, es preciso que no se encuentre en trámite algún medio de impugnación, ya que ello impide que surja la figura jurídica de la cosa juzgada a que se refiere el artículo 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Queja 44/99. Ramón Zamora Sánchez. 17 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Novena Época, Registro 192232. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 2000, Materia(s): Común. Tesis: XIX.1o.22 K, Página: 1030 "

**"ORDEN DE APREHENSION. CESACION DE SUS EFECTOS.**

Para que cesen los efectos de una orden de captura es menester que en contra de ésta se interponga un recurso en el que se dicte una nueva resolución que sustituya procesalmente a la anterior, o cuando se constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo de tal manera que por esa nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo en revisión 148/95. Juez Primero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López. Amparo en revisión 154/95. Fernando Aguilera de Hombre. 25 de mayo de 1995 Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar Amparo en revisión 263/95. Víctor Salazar Peña. 12 de julio de 1995. Unanimidad de votos Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 200/95. Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón. Amparo en revisión 258/95. Wenceslao Vitelio Flores Rodríguez. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: "Tomás Sánchez Angeles en funciones de magistrado por ministerio de ley en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación" Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra. Nota: Esta tesis No. 4 se editó en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II (septiembre de 1995), página 463, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio Tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada. Novena Época, Registro: 203917, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Noviembre de 1995, Materia(s): Penal, Tesis. VII.P. J/4, Página: 400."

Se insiste, si bien es cierto que el inculpado promovió un juicio de amparo ante la autoridad competente, dicha autoridad le concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de la orden de aprehensión decretada por el Juez Noveno de Distrito en Procesos Penales Federales, con residencia en Puente Grande, Jalisco, no menos cierto es que dicha sentencia le fue concedida para el efecto de que la autoridad responsable valore las pruebas aportadas por el quejoso Julio César Godoy Toscano, en plenitud de jurisdicción.

No debe pasar desapercibido que dicha resolución aún no causa ejecutoria, y aún si ya llegare a causar, el Juez Natural podría dictar otra resolución fundada y motivada ordenando nuevamente la orden de aprehensión en contra del inculpado, motivo por el cual es claro que el presente procedimiento deberá seguir su curso normalmente, hasta en tanto la Cámara de Diputados no tenga conocimiento de la existencia de una


resolución definitiva dictada por las autoridades judiciales ordinarias, que determine claramente la inexistencia del delito, de la probable responsabilidad del inculpado, o de ambas.

En suma, por las razones y fundamentos antes detallados, es de concluirse que la orden de aprehensión librada en contra del ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, por parte del Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010, por delito grave, debe ser obedecida en sus términos por particulares y autoridades.

**QUINTO.** Habida cuenta de que, como se ha establecido con puntualidad, la declaración de procedencia no debe ser considerada un juicio en el que se deban agotar todos los medios de defensa; sino simplemente un procedimiento administrativo en el que la Cámara de Diputados resuelve con vista a la oportunidad del momento, en la que no juzga, sino se limita a determinar una presunción legal general. Ello, se insiste, en atención a que la función juzgadora sólo corresponde a los Jueces, y su juicio no está determinado por la apreciación de los Diputados.

Esta Sección Instructora considera que al estar sustentada la solicitud de primero de octubre de dos mil diez, en una orden de aprehensión vigente dictada en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, obrar en el expediente pronunciamiento de existencia de delito y probable responsabilidad por parte del Poder Judicial de la Federación, en estricto apego a los principios Constitucionales de Supremacía Constitucional y División de Poderes, por tanto debemos de respetar y acoger el pronunciamiento respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad atribuida al ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, en autos de la causa penal 391/2010 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal del estado de Jalisco.

Lo anterior es así, ya que por disposición expresa de la Ley Suprema (*artículo 19 Constitucional*), el Poder del Estado encargado de determinar la existencia de delito y probable responsabilidad atribuida a un inculpado, es el Poder Judicial de la Federación, tratándose de delitos del orden federal.

 Por lo anterior, habida cuenta de que en el presente caso, el propio Poder Judicial de la Federación, en específico, el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal, en el estado de Jalisco, en pleno uso de las facultades que le fueron conferidas tanto por la Ley Suprema, como por las normas penales correspondientes; del análisis y apreciación de los elementos probatorios que obran al tenor de la causa penal 391/2010, determinó que existen datos suficientes que acreditan el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO en su comisión, librando al efecto orden de aprehensión en su contra, lo procedente, como se ha dicho, es respetar y no cuestionar tal decisión soberana, en acatamiento a los Principios




Constitucionales de Supremacía Constitucional y Separación de Poderes, así como a los Principios de Interpretación Constitucional: a) de *Legalidad*, b) de *Generalidad* y *Exclusividad*, c) *el que regula la existencia de los Derechos Humanos*, d) de *Silencio de la Constitución*, e) *Histórico*, f) *Gramatical* y, g) *Lógico*.

Independientemente de la contundencia de esta línea argumental, no puede ignorarse los señalamientos del ciudadano Julio César Godoy Toscano, en el sentido de que la prolija actividad investigadora en su contra por parte de la Procuraduría General de la República, pudiera tener intenciones de naturaleza política. A este respecto, se hace notar enfáticamente, que esta Sección Instructora realizó un estudio y análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente SI/001/2010, a saber:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de las diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/244/2009 triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/145/2009, las que fueron agregadas, por relacionarse con los hechos en investigación, a la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, y de las cuales destacan por su relevancia las siguientes:

- Acuerdo de inicio de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/244/2009 triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/145/2010, de 28 veintiocho de julio de 2009 dos mil nueve, por los hechos probablemente constitutivos de los delitos de *Delincuencia Organizada* y *Contra la Salud*, para continuar con la investigación de otros probables responsables.

- Acuerdo de inicio de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/145/2009, de 19 diecinueve de abril de 2009 dos mil nueve, por los hechos probablemente constitutivos de los delitos de *Delincuencia Organizada*, *Contra la Salud* y *Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos* y lo que resulte, contra RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ Y OTROS.

- Parte Informativo y Puesta a disposición suscrito el 19 diecinueve de abril de dos mil nueve, suscrito por *Policías Federales*, así como su ratificación, respecto de la detención de RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ y otros.

Destaca del parte informativo, el hecho de haberse encontrado al sujeto de nombre RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ, teléfono celular marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/299142/5.

La fe ministerial y aseguramiento de objetos, de 19 diecinueve de abril de 2009, entre ellos, el aparato de comunicación, teléfono celular, marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/299142/5.

- Declaración Ministerial de RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ, rendida el 20 veinte de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se acredita la pertenencia de ese sujeto a la organización delictiva conocida como "LA FAMILIA", así como el control que tenía respecto de los operativos de ese grupo delictivo.

- El informe emitido el 12 doce de mayo de 2009 dos mil nueve, por OMAR JAIR ESTRADA GARCIA, personal técnico de la Coordinación General Técnica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada respecto de la información almacenada, entre otros en el teléfono celular marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/299142/5, en el que se encontró en el arábigo 117, el registro de "Lic. Godoy (Memoria: teléfono)".

Informe emitido el 4 cuatro de junio de 2009 dos mil nueve, suscrito por NATALY COSS SANSÓN y CATALINA JANETH ORTEGA HERNANDEZ, pertenecientes a la Dirección General de Análisis Táctico de la Agencia Federal de Investigación y su ratificación, respecto al cruce de llamadas y red de vínculos observado en el teléfono celular marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/299142/5, encontrándose asentado en la información de agenda el nombre de "Lic. Godoy", número "7531101948, abonado "TELCEL CPP/GSM NORMAL CIUDAD LÁZARO CÁRDENAS, MICH".

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Parte informativo emitido el 4 de noviembre de 2010, por los *Policías Federales* HERACLIO RODRÍGUEZ CABRERA y ADRIANA PEÑA RUIZ, así como su ratificación, quienes dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, rindieron informe acerca de la detención del 19 de abril de 2009, de RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual lo identifican como miembro de la organización delictiva "LA FAMILIA", encargada de la plaza del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución emitida el 7 de junio de 2009 por el Juez Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones en el Distrito Federal, en la que autorizó, entre otros, el cateo que se llevó a cabo en el inmueble ubicado en el rancho La Palma, sito en la carretera Huétamo - Tuzantla, sin número, en Zitácuaro, Michoacán, dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, de la cual emanaron las diligencias siguientes:

- Copia certificada del oficio UEIDCS/CGB/6406/2009, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual remite al Juez Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones en el Distrito Federal, copia autorizada del acta circunstanciada levantada en razón del cateo celebrado en el domicilio Rancho La Palma, ubicado en la carretera Huétamo - Tuzantla S/N en Zitácuaro, Michoacán.

- Copia certificada de la diligencia de inspección ministerial de equipo de comunicación, cassettes y documentos, de 11 de junio de 2009, llevada a cabo dentro de las actuaciones de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, y de la cual se advierte, entre otros aspectos, 12 cassettes de la marca Sony, con capacidad de grabar 60 minutos de audio; información contenida que se relaciona con los hechos.

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la copia certificada de la declaración ministerial rendida el 8 de noviembre de 2010, por el testigo colaborador con clave "CARLOS", quien reconoce a JULIO CESAR GODOY TOSCANO, como miembro de la organización delictiva denominada "LA FAMILIA"

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia certificada del informe de 12 de octubre de 2010, rendido por el Director de Análisis Táctico, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, SIMON ALBERTO SALAS MOYA, en el que se analizó información, se realizó un respaldo de audios, elaborándose una red de vínculos respecto de la información contenida en 12 audiocassettes, afectos a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/349/2009, triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, de donde se destaca la grabación contenida en los cassettes 1 y 2, remitiéndose sus transcripciones.

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del informe emitido en 10 de noviembre de 2010, por el Director de Análisis Táctico, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, SIMON ALBERTO SALAS MOYA, en el que se analizó y digitalizó información afecta a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/244/2009, para que forme parte de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2009, destacando de tal información el mapa mental elaborado, acerca de la red de vínculos existentes entre RAFAEL CEDEÑO HERNÁNDEZ, (a) "EL CEDE", o "EL LIC", con JULIO CESAR GODOY TOSCANO, SERVANDO GOMEZ MARTÍNEZ (a) "LA TUTA", entre otros, a través del teléfono celular IMEI 3548040129142-5 (RAFAEL CEDEÑO HERNÁNDEZ) con el número 7531101948 (JULIO CESAR GODOY TOSCANO) y el número 4251108168 (SERVANDO GOMEZ MARTÍNEZ) y su ratificación en la misma fecha.

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia certificada del dictamen en materia de análisis de voz suscrito el 25 de noviembre de 2010, por el perito JESUS WILBERTO REYES MARTÍNEZ, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien bajo el problema planteado relativo a realizar el cotejo de voz proveniente de sendos videos, concluyó que: "De acuerdo a los estudios realizados, la voz de quien responde al nombre de SERVANDO GOMEZ MARTINEZ proveniente del video uno es coincidente con las voces emisoras provenientes de los CASOS GRABACION (VOZ A) y ENTREVISTA (VOZ B). De acuerdo a los estudios realizados, la voz de quien responde al nombre de JULIO CESAR GODOY TOSCANO, proveniente del video dos es coincidentes con las voces emisoras de los CASOS GRABACION (VOZ B) y ENTREVISTA (VOZ A)..."

Lo anterior se relaciona con el dictamen pericial con número de folio 091846 en materia de análisis de voz del 7 de octubre de 2010, que obra en actuaciones, suscrito por el perito en análisis de voz ingeniero WILBRTO REYES MARTINEZ, en razón de los discos enviados para su estudio, generan archivos en los que ese analizan las entrevistas realizadas a la "TUTA y GODOY", contra las pistas de audio obtenidas del disco compacto CD-R, Marca "IMATION" con la leyenda "PLEOMAX", con el nombre de Grabación, en donde concluye:

"... 6.1 De acuerdo con los estudios realizados la voz de interés desconocida llamada "VOZ A", proveniente del CASO GRABACION es coincidente con la voz desconocida llamada "VOZ B", proveniente del CASO ENTREVISTA"

"...6.2 De acuerdo con los estudios realizados, la voz de interés desconocida llamada "VOZ B" proveniente el CASO GRABACION es coincidente con la voz de interés desconocida llamada "VOZ A" proveniente del CASO ENTREVISTA..."

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del dictamen en materia de análisis de voz de 29 de noviembre de 2010, suscrito por el perito EDGAR NIEVES PADILLA, rendido en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/398/2010, y

que en copia autorizada forma parte de las actuaciones de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, en la que conforme al problema planteado: "... se concluye que la voz del audio "Entrevista a JULIO CESAR GODOY TOSCANO- Radio Fórmula- Joaquín López Dóriga .wma se identifica como JULIO CESAR GODOY TOSCANO, es coincidente con las voces denominadas "VOZ 2" de los diálogos 15, 17, 18, 19, 20 del audio cassettes UNO, y de los diálogos 1, 8 y 9 del audio cassette DOS. De acuerdo a los estudios realizados, se concluye que la voz de interés denominada voz 1 del diálogo 6 del audio cassettes 2, es coincidente con las voces denominadas "Voz 1" de diálogos 15, 17, 18, 18 y 20 del audio cassettes UNO y de los diálogos 1, 3, 4, 5 y 8 del audio cassette DOS".

Asimismo, como se señaló en el resultando 60 de la presente resolución, con fecha once de diciembre del año en curso, el Agente del Ministerio Público de la Federación Elías Vázquez Villalva, formuló escrito de alegatos, en el que entre otras cosas, sostiene:

"...En ese contexto, la **delincuencia organizada** debe contar necesariamente con cuatro elementos, a saber: a) **La cúpula de dirigentes**. Aquellas personas que encargadas de la dirección, coordinación y supervisión de las diversas actividades delictivas; b) **Las células de especialización**. Conformadas por los individuos encargados de ejecutar físicamente funciones diferenciadas y especializadas; c) **Las redes de protección de la organización delictiva**. Asegura la permanencia de la organización, y d) **El elemento financiero y económico de la organización**.

(...)

Al analizarse los audiocassettes mencionados por el perito profesional en materia de análisis de voz, determinó mediante el dictamen correspondiente de 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, que de acuerdo a los estudios que realizó, se evidencia que las voces en dos cassettes corresponden a las voces de Julio César Godoy Toscano y Carlos Martell Delgado Cendejas.

Obran en actuaciones de la indagatoria y en las que forman parte de este procedimiento, la documental pública consistente en la puesta a disposición por parte de elementos de la policía federal, de Rafael Cedeño Hernández, jefe de plaza de la organización delictiva "La Familia", en Lázaro Cárdenas, Michoacán, a quien se le aseguró, entre otras cosas, un teléfono celular marca Nokia N73, color blanco, IMEI 354804/01/299142/5, con número telefónico 04431371482, el que se analizó técnicamente, localizando en su lista de contactos en el numeral 117, identificado como "lic. Godoy", memoria telefónica 7531101948, así como en el contacto 173, identificado como "Teacher", con número 4251108168.

Es importante referir, que los números telefónicos mencionados en el párrafo anterior, se encuentran señalados en los documentos localizados en la diligencia de cateo practicado Rancho la Palma" ubicado en la carretera Huetámo-Tuzantla sin número en Zitácuaro, Michoacán, identificados como "lic. Godoy" y "Tuta" y "Cedeño"

(...)

De todo lo anterior, se pone de manifiesto la relación existente entre Julio César Godoy Toscano y diversos miembros de la organización delictiva conocida como "LA FAMILIA" o "LA FAMILIA MICHOACANA".

#### I. RÉPLICA A LAS ARGUMENTACIONES ESGRIMIDAS POR JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO.

A lo largo del procedimiento para la declaración de procedencia promovido por esta Representación Social de la Federación, Julio César Godoy Toscano, ha realizado diversas argumentaciones tendientes a desvincularse, sin lograrlo, de las imputaciones que obran en su contra traducidas en señalarlo como miembro de la organización delictiva denominada "La Familia o la Familia Michoacana", encargado, precisamente, de proporcionar información a la empresa delictiva en comento sobre los operativos y diligencias que debería realizar la autoridad federal contra de la misma, y así alertarlos para que pudiesen anticiparse a tales acciones, pero además, servir de enlace de la organización delictiva con servidores públicos del gobierno del estado de Michoacán.

(...)

En el caso que nos ocupa, la concesión de amparo otorgada a través de la resolución emitida por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, dentro del juicio de garantías 176/2010, sólo beneficia a Miguel Ángel Arellano Pulido, al haber promovido la acción constitucional; en este tenor, atendiendo al principio invocado, el sentido de la resolución en cuestión, no puede ser alegado en su favor por Julio César Godoy Toscano, aun cuando se encuentre en similar situación jurídica.

(...)

Señala Julio César Godoy Toscano en su escrito de ofrecimiento de pruebas, que con la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, dentro del juicio de amparo 176/2010, a través de la cual concedió la protección constitucional a Miguel Ángel Arellano Pulido, se demuestra la falsedad de los testimonios emitidos por los testigos protegidos "Emilio" y "Ricardo"...

(...)

Esta Representación Social de la Federación, estima que la argumentación esgrimida por el diputado federal Julio César Godoy Toscano, carece de fundamento legal, pues no existe en el derecho positivo mexicano un precepto que vincule a un juzgador a emitir pronunciamientos semejantes a los de sus homólogos, pues goza de plena jurisdicción para analizar pormenorizadamente el caso sometido a su potestad, acorde a las constancias que lo integran; y sólo que se trate de jurisprudencia obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, estará sujeto a su observancia, toda vez que únicamente las resoluciones que tienen ese carácter representan una cuestión distinta a la simple opinión de otro órgano jurisdiccional de su misma jerarquía, emitida en un caso específico, que no le obliga.

(...)

Es de señalarse que si bien bajo el juicio de amparo III-743/2010, promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, Julio César Godoy Toscano, alcanzó la protección constitucional contra la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, esto no significa que tal situación sea inamovible, dado que aún no causa estado tal resolución, máxime que la Representación Social de la Federación, el 10 diez de diciembre de esta anualidad, interpuso recurso de revisión contra el citado fallo, tal y como se observa de la copia certificada del acuse correspondiente que anexo al presente escrito de alegatos. (ANEXO 1)

(...)

Ahora bien, es cierto que dentro de los autos de la causa penal 4/2010, instruida ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, se han dictado algunas libertades bajo la supuesta procedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos o bien a través del dictado de una sentencia absolutoria; sin embargo, los razonamientos en esas resoluciones plasmados, no son del todo acertados y si por el contrario se ven amañados, al grado tal que esta institución del Ministerio Público de la Federación, en contra del resolutor, presentó queja ante el Consejo de la Judicatura Federal, a la vez de denuncia penal, tal y como se observa de la copia certificada de los acuses de recibo correspondientes. (ANEXO 2)

(...)

- Las argumentaciones de Julio César Godoy Toscano, en general van dirigidas a desvirtuar las declaraciones de los testigos colaboradores "Carlos", "Emilio", "Ricardo", "Juan Carlos", a través de las documentales consistentes en las copias certificadas de diversas resoluciones de amparo y dictadas dentro de un proceso penal, pero como se ha evidenciado en los apartados anteriores, no existe argumento de peso, que pudiera siquiera generar un indicio que con esas resoluciones quede desvinculado el diputado federal de referencia, de su relación, vínculo, unión, con la organización delictiva denominada la "Familia o la Familia Michoacana", pues las resoluciones analizadas, o no lo benefician en forma directa o se encuentra fuera de contexto al haber sido dictadas con anterioridad y respecto a un hecho distinto al que se ventila, o bien por ser irregulares, al grado que engendran suspicacias.

También el mencionado diputado trata de desvirtuar el dicho de esos testigos colaboradores, mediante el argumento (fallido) de referir que los atestes no alcanzan a establecer con precisión la fecha en que ha tenido reuniones o contactos con miembros de la organización delictiva "La Familia o La Familia Michoacana"

(...)

Es cierto que en comprobación del cuerpo del delito y la demostración de la probable responsabilidad, deben acreditarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal como lo exige el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, en tratándose del delito de Delincuencia Organizada, como uno de los delitos que se le atribuyen al mencionado diputado, el tratamiento es distinto, pues siendo este delito permanente o continuo, no hay que buscar una fecha exacta en cuanto a su consumación, pero si deben establecerse los actos concretos de intervención del activo, es decir, la temporalidad de la pertenencia a la agrupación delictiva.

Lo anterior, encuentra sustento a través de la tesis II.2o.P.173 P. visible en la página 797, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Junio de 2005, Novena

Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN. Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprochable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata."

Como se advierte de los escritos a través de los cuales se solicita instaurar el procedimiento para la declaración de procedencia que nos ocupa y del escrito de propuesta de pruebas, existe todo un cúmulo de elementos de convicción, con los que se determina, no sólo la temporalidad de pertenencia de Julio César Godoy Toscano en la organización delictiva denominada "La Familia o La Familia Michoacana", sino también los contactos que tuvo con sus miembros.

Las afirmaciones anteriores, se apoyan principalmente, entre otros, elementos de convicción, en las declaraciones vertidas por los testigos colaboradores "RICARDO", "EMILIO", "CARLOS" y "JUAN CARLOS", así como en la declaración de Carlos Martell Delgado Cendejas o Gilberto Álvarez Torres alias "Don Carlos" o "El Greñas" o "Don Pancho" o "El Gallego" o "El Cocacolo".

De las declaraciones de los testigos colaboradores referidos, valoradas en conjunto se tiene que Julio César Godoy Toscano, ingresó a la organización delictiva denominada "LA FAMILIA" o "LA FAMILIA MICHOACANA", al menos desde junio de 2004 dos mil cuatro, data en la que se advierte, que se llevó a cabo una reunión en la casa del licenciado Lorenzo Rosales Mendoza, hermano de Carlos Rosales Mendoza alias "El Negro" o "El Tizico" (en ese entonces uno de los líderes del Cartel del Golfo), en la que estuvieron presentes Omar Lormendez Pitalúa alias "El Z-10", Gustavo Torres Camacho, candidato a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán y Julio César Godoy Toscano, que se en esa reunión se le hizo entrega a Omar de una bolsa que contenía la cantidad de 350,000.00 USD (trescientos cincuenta mil dólares americanos) enviada por Nazario Moreno González alias "El Chayo", uno de los principales líderes de la organización delictiva en comento, como apoyo para la candidatura de Torres Camacho, evento en el que Julio César Godoy Toscano, contó el dinero y expuso "CON ESE BILLETE YA GANAMOS LA PRESIDENCIA MUNICIPAL COMPADRE" dirigiéndose a Gustavo Torres.

(...)

No se soslaya mencionar, que Godoy Toscano, sostuvo conversaciones telefónicas con miembros de la organización delictiva de referencia, entre los que destacan Servando Gómez Martínez alias "La Tuta" o "El Profe" y Carlos Martell Delgado Cendejas o Gilberto Álvarez Torres alias "Don Carlos" o "El Greñas" o "Don Pancho" o "El Gallego" o "El Cocacolo", de las que se hace patente todavía más la vinculación entre Julio César Godoy Toscano y el grupo delictivo en comento, conversaciones cuyo temas van desde solicitar por parte del ahora diputado federal apoyo para que intimidar o amenazar a periodistas incómodos y críticos de su actuar, hasta pedir protección, sin pasar por alto el acuerdo a reuniones a celebrar.

También se observan diversos elementos de convicción con los que se acredita la pertenencia de Julio César Godoy Toscano a la organización delictiva denominada "Familia Michoacan", entre las que destacan las siguientes:

La diligencia de cateo llevada a cabo el 16 dieciséis de agosto de 2009 dos mil nueve, en el Rancho "Los Olivos" ubicado en colonia Los Olivos, en Maravatio, Michoacán Kilómetro 84+300 de la Carretera Federal Maravatio-Morelia, en la que se encontró, entre otras cosas, un teléfono marca Sony Erikson, color azul, sin tapa, roto de su pantalla, con batería serie TF5E01Q1F4, con tarjeta de micro-memoria marca santdisk m2, de un gigabyte de capacidad, chip telcel 69520, el cual en su oportunidad fue remitido para su análisis táctico por parte de la Policía Federal, encontrándose 48 archivos de audio en la tarjeta de micro memoria, siendo que en el archivo uno, se encontró una conversación entre dos personas, las que a través del dictamen en materia de análisis de voz de 25 veinticinco de noviembre de esta anualidad, emitido por el experto adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se concluyó que las voces analizadas, corresponden a Servando Gómez Martínez y a Julio César Godoy Toscano y cuya conversación se dirige básicamente al apoyo que la organización criminal denominada como "La Familia", proporcionaría a Godoy Toscano para su candidatura a diputado federal.

También el cateo practicado en "Rancho la Palma" ubicado en la carretera Huetámo-Tuzantla, sin número en Zitácuaro, Michoacán, el 10 diez de junio de 2009 dos mil nueve, en el que se encontró, entre otras cosas, 12 doce cassettes de la marca Sony, con capacidad para grabar 60 sesenta minutos de audio, así como diversa documentación en la que en un listado aparece bajo la leyenda "Clave", "Julio Godoy/licenciado" nombre "Julio César Godoy Toscano", plazo de control "Lázaro", nivel/función municipal, así como su número telefónico "75311019148 Lic. Julio Godoy"

Al analizarse los audiocassettes mencionados por el perito profesional en materia de análisis de voz, determinó mediante el dictamen correspondiente de 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, que de acuerdo a los estudios que realizó, se evidencia que las voces en dos cassettes corresponden a las voces de Julio César Godoy Toscano y Carlos Martell Delgado Cendejas.

Obran en actuaciones de la indagatoria y en las que forman parte de este procedimiento, la documental pública consistente en la puesta a disposición por parte de elementos de la policía federal, de Rafael Cedeño Hernández, jefe de plaza de la organización delictiva "La Familia", en Lázaro Cárdenas, Michoacán, a quien se le aseguró, entre otras cosas, un teléfono celular marca Nokia N73, color blanco, IMEI 354804/01/299142/5, con número telefónico 04431371482, el que se analizó técnicamente, localizando en su lista de contactos en el numeral 117, identificado como "lic. Godoy", memoria telefónica 7531101948, así como en el contacto 173, identificado como "Teacher", con número 4251108168.

Es importante referir, que los números telefónicos mencionados en el párrafo anterior, se encuentran señalados en los documentos localizados en la diligencia de cateo practicado Rancho la Palma" ubicado en la carretera Huetámo-Tuzantla sin número en Zitácuaro, Michoacán, identificados como "lic. Godoy" y "Tuta" y "Cedeño"

(...)

De todo lo anterior, se pone de manifiesto la relación existente entre Julio César Godoy Toscano y diversos miembros de la organización delictiva conocida como "LA FAMILIA" o "LA FAMILIA MICHOACANA"

(...)

Con la finalidad de desvirtuar esa manifestación, como se dice, Julio César Godoy Toscano, ofreció como prueba:

> La documental pública consistente en la certificación realizada el 2 dos de diciembre de esta anualidad, por Jairo Germán Rivas Páramo, presidente municipal de Arteaga, Michoacán, quien señaló que en los archivos de licencias municipales de enero de 2008 dos mil ocho a la fecha, no se encontró ninguna licencia para centro botanero en la tenencia "Gordiano Guzmán", de las Cañas, municipio de Arteaga, Michoacán.

Sobre el particular, es de mencionarse, que tal documental pública, lo único que prueba, es que no hay registro de un centro botanero, más no que el mismo, no existiera, es decir, esa documental es prueba idónea para establecer el registro de tal o cual negociación, empero, no lo es para establecer la existencia física de un giro comercial.

... en relación con la imputación realizada por el testigo colaborador "Carlos" contra Julio César Godoy Toscano, se pretende desvirtuarla, señalando diversas cuestiones, que van desde que es omiso en señalar la ubicación correcta del Botanero "El Garañón", hasta la fecha en que se realizó la reunión de que se habla en ese sitio, sin soslayar, el lugar en donde se ubicó en ese restaurante, tal y como se aprecia a continuación.

"El testigo no se ubica ni nos permite ubicarnos en tiempo alguno de realización de la supuesta reunión, dado que únicamente expresa que se llevó a cabo en una ocasión que pudo tener lugar en la temporalidad en la que el suscrito estaba en campaña."

"Lo mismo ocurre cuando el testigo deja de ubicarse en el lugar exacto de realización de la supuesta reunión, ya que únicamente dice que la misma se llevó a cabo en un botanero."

"El testigo no indica la forma en la que se percató de la referida reunión, si es que estuvo presente, sentado en la misma mesa o parado de pie junto a los asistentes."

(...)

Las argumentaciones anteriores, carecen de sustento alguno, pues la contestación a esas interrogantes que se hace el hoy diputado federal, se encuentran contestadas a través de la declaración ministerial de 8 de noviembre de esta anualidad, emitida por el testigo colaborador en comento, la cual fue ofrecida como prueba por esta Representación Social de la Federación y de la que se advierte lo siguiente:

La reunión de la que se habla se llevó a cabo a finales de abril de 2009 dos mil nueve.

El sitio en el cual se encontraba ubicado el Botanero de referencia, se ubica en los cruceiros de los caminos entre el pueblo de las Cañas y Artega.

En la reunión en cuestión en el restaurante campestre el testigo se sentó en la mesa continua de la que se encontraban Servando Gómez Martínez alias "La Tuta", Saúl Soliz Soliz alias "El Lince" y Julio César Godoy Toscano, incluso e dentro de la declaración ministerial mencionada el ateste realizó un croquis ilustrativo.

En relación a la cuestión de la llamada telefónica, de la declaración referida, se advierte que el testigo supo que hablaba Godoy Toscano, en principio, porque contestó el teléfono de la "Tuta" y porque se percató en la pantalla del mismo, el registro de "Lic. Godoy", amén de oír la conversación porque se dejó abierto el altavoz.

En suma, no puede concederse valor a las argumentaciones realizadas por Godoy Toscano, tratando de desvalorar el dicho del testigo colaborador "Carlos", en virtud de que no observó lo dispuesto por el mismo en declaración ministerial de 8 de noviembre de esta anualidad.

(...)

En relación con el testigo colaborador "Emilio", el diputado federal Godoy Toscano, señala que objeta lo expuesto por el testigo mencionado, en el sentido de que en los años de 2006 dos mil seis a 2008 dos mil ocho, conoció a diversos servidores públicos del Estado de Michoacán, cuando lo cierto es que en esa temporalidad se encontraba preso en el Estado de Illinois en los Estados Unidos de América.

En apoyo a su manifestación ofreció como prueba el documento consistente en impresión de la página de internet [www.isp.estate.il.us/sor](http://www.isp.estate.il.us/sor), de Illinois Sex Offender Information, de la que se observa que el testigo colaborador trató de abusar de una menor de dieciséis años dentro de un vehículo y de ahí su detención.

Como puede observarse del documento en cuestión, no se desprende dato alguno que en forma contundente demuestre que persona y datos ahí asentados corresponda a la identidad del testigo referido, más aún, de los datos ahí registrados, no se advierte la existencia de alguna fecha con la que se pueda determinar que se está en la señalada por el oferente de la prueba; sin soslayar que el documento no lo suscribe alguna autoridad para considerar como público, teniendo entonces la calidad de privado, carente de todo valor probatorio, máxime que el mismo no se encuentra traducido al idioma español.

El diputado federal Julio César Godoy Toscano, objeta el dictamen de análisis de voz presentado por esta Representación Social de la Federación al promover el procedimiento para la declaración de procedencia.

La objeción a ese dictamen se hace consistir en señalar que el mismo viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho a la privacidad de las comunicaciones personales, ya que no fue seguido para ello, los siguientes puntos:

(...)

Los argumentos esgrimidos para desvirtuar el dictamen de voz a que se hace alusión carecen de fundamentación y relevancia, debiendo decirse, que es cierto que en la intervención de comunicaciones privadas deben observarse los lineamientos que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el dictamen aludido, en su elaboración no se encuentra regido por dicho precepto constitucional, por no tratarse de una intervención de comunicaciones privadas, por lo que es por demás ocioso, establecer algún tipo de réplica sobre el particular, dado que iterando la objeción realizada por Godoy Toscano, deviene inconducente..."

De igual manera, se tomaron en consideración los alegatos del ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, que en síntesis refieren:

"...testigos que, pese a ser delinquentes confesos (pues ese es el caso en este asunto), carecieron de abogado durante sus declaraciones; no les constan los hechos que declararon, además de ser ambiguos y contradictorios; igualmente, sus testimonios ya habían sido desestimados por otros jueces, y más grave aún, ya ha sido demostrada la falsedad de sus declaraciones en diversas causas que ese ofrecieron como prueba. Entonces ¿es posible que aún quede duda de la honorabilidad de esos testigos?!

(...)

Con las pruebas que aporta la fiscalía no se acredita mi relación con algún grupo de la delincuencia organizada, según lo dejé claro en mis escritos previos con que comparecí ante Ustedes; ya tan es así incluso, que la novedosa orden de aprehensión que da origen a este juicio, se declaró inconstitucional por un Juez de Control Constitucional, según lo justifiqué con la prueba documental pública relativa.

(...)

Una grabación, que según se encontró en algún cateo, y que por lo mismo se ignora quien o quienes la realizaron, ¿pudo o no ser editada?, ¿por cuántas manos ha pasado dicha grabación?. ¿Desde cuándo la tiene la Procuraduría General de la República y hasta ahora la ventila incluso a los medios de comunicación?. No se supone que forma parte de una indagatoria secreta? O es que acaso las pruebas que se recaban en las averiguaciones previas ya son del conocimiento público?. No es patente entonces cuál es la intención política en el caso?

(...)

¿Esas grabaciones se obtuvieron en forma lícita? Simple y sencillamente no fueron autorizadas por un Juez ni mucho menos fueron proporcionadas por alguno de sus partícipes, que son requisitos ineludibles (pues los exige la propia Constitución Federal) para su eficacia legal.

(...)

Así pues y del simple análisis de dicha redacción se desprende que la solicitud de marras, es sustentada y motivada por la Procuraduría General de la República en el hecho de cumplimentar la Orden de aprehensión gira en mi contra dentro de la Causa Penal 391/2010-1 (prueba identificada como "III" en el presente escrito), obsequiada por el Juzgador Noveno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, con residencia en el Centro Penitenciario de Puente Grande, Estado de Jalisco, en fecha cinco de septiembre de dos mil diez, así pues y a efecto de hacer valer mis derechos fundamentales por violación, desconocimiento e incertidumbre en contra de esa arbitraria Orden de aprehensión y a efecto de hacer respetar los imperativos constitucionales, promoví juicio de amparo, el cual fue radicado por el Juzgado Primero de Distrito en Morelia, Michoacán, bajo el número de III.743/2010 (prueba identificada como "IV" en el presente escrito), que una vez hecho el correspondiente estudio de constitucionalidad y legalidad de los conceptos de violación de los actos que consideré vulneraban mi esfera jurídica otorgada por el ordenamiento constitucional y los cuales dicho juzgador determinó que son fundados, argumentando que la Orden de aprehensión evidencia que está deficientemente fundada y motivada, misma que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que el Juez responsable de la emisión de dicha Orden de aprehensión omite pronunciarse y valora de manera legal sobre diversos medios de convicción, lo que incluso, ya han sido sujeto de análisis por diversos juzgadores federales en diversas Causas Penales incoadas en contra del suscrito, como lo son las registradas bajo los números 128/2010-III y 130/2010-V (Prueba identificada como II en el presente escrito), en las cuales se negó la orden de aprehensión por considerar que no existían elementos que acrediten la probable responsabilidad del suscrito, de lo anterior se desprende que el Juzgado Primero de Distrito en Morelia, Michoacán, resuelve conducente conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al suscrito en contra del acto del Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, para el efecto de que deje sin efectos, la orden de aprehensión dictada en mi contra, tal y como puede apreciarse en el punto segundo de los puntos resolutive de la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto número III-743/2010 (Prueba identificada como IV en el presente escrito).

Redactado lo anterior se desprende que ante el hecho de que el Juez Primero de Distrito en Morelia, Michoacán, haya dictado resolución dentro del Juicio de Amparo número III-743/2010, mediante la cual deja sin efectos la orden de aprehensión dictada en mi contra, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, dentro de la Causa Penal 391/2010, así como su ejecución por parte del jefe regional de la Agencia Federal de Investigaciones, se puede entender clara y razonablemente, que el hecho excitador fundamental que motivó al representante social de la Federación a solicitar el procedimiento de declaración de procedencia (Primer Solicitud), dejó de tener los efectos



jurídicos que tenía, por lo tanto dicho acto (Orden de aprehensión), en el mundo jurídico es inexistente, motivo de éste, por el cual al no existir dicho elemento primero, fundamental y único, base con el que la Fiscalía Federal motivaba la primer solicitud de procedimiento de declaración de procedencia, es conducente dictaminar que no ha lugar al procedimiento penal del suscrito.

(...)

"...el punto a destacar no son las cantidades que en cada uno se mencionan, sino que, aquél solicitante no demostró que el origen de esos recursos fueran ilícitos, o con más precisión, del crimen organizado, amén de que la suma de dinero que dicen estaba en las cuentas, jamás existió, sino que se hizo una suma de los diversos depósitos y retiros, basta observar los saldos de las cuentas para ver que nunca se da esa suma de dinero de \$24,000,000.00 (veinticuatro millones de pesos que apunta la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA) y, también debe observarse que las cuentas son del suscrito, de mi madres y de un hermano, cosa que debe contemplarse por parte de esta Sección y lo que se acreditará... en su etapa procesal oportuna..."

(...)

De causa(sic) penal 128/2010-III, se puede desprender la Resolución del Juez, de fecha treinta de agosto de dos mil diez, en la que Niega la orden de aprehensión, solicitada por el Agente del Ministerio Público, entre otros, por el Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita.

Al respecto quiero aclarar que la causa legal por la que se negó la orden de aprehensión solicitada en mi contra en la resolución señalada, fue por que el Juez encontró que no estaba acreditada la ilegal procedencia de los recursos que argumentó el Representante Social.

(...)

Bajo esta perspectiva, hasta este momento, no existen pruebas suficientes que haya aportado el Agente del Ministerio Público Federal, que demuestren que el numerario que se depositó en las cuentas del suscrito procedían o representan el producto de una actividad ilícita, mucho menos, por consecuencia que ello fuera con el propósito de ocultar o pretender ocultar encubrir, o impedir conocer el origen localización y destino i propiedad de dichos recursos o alentar alguna actividad ilícita, es decir por ende (sic), tampoco se colma la intención delictiva que se estableció como el cuarto y último elemento del cuerpo del delito en estudio..."

En relación a los alegatos presentados por el Diputado Godoy Toscano, antes referidos, la Sección advierte que estos van en la línea de la tesis central de su argumentación reconocida durante todo el procedimiento. Una preferencia por las cuestiones formales por tecnicismos y por cuestiones que tienen que ver con la forma como se obtuvieron las pruebas que fueron presentadas y valoradas por las autoridades correspondientes. Su línea argumental no ataca en esencia el fondo de los planteamientos en su contra ni se orienta a desvirtuar las imputaciones de testigos y pruebas que obran en autos.

Debe decirse por tanto, que su misma línea argumental robustece la tesis de que es la autoridad judicial la que debe profundizar exhaustivamente en el estudio de las cuestiones formales esgrimidas, en aras de que con base en las normas generales de valoración de las pruebas, sea la propia autoridad judicial quien se pronuncie al respecto.

Como se ha dicho a lo largo del presente dictamen, simplemente se trata de establecer si a juicio de esta Sección hay elementos suficientes para evidenciar la necesidad de que el Poder Judicial pueda continuar su funcionar y evitar que un asunto de la gravedad de lo denunciado pueda detenerse sin haberse agotado sus extremos.

Por lo anterior, al cabo de analizar y estudiar los elementos probatorios antes señalados, esta Sección Instructora pondera que en términos de lo dispuesto por las

reglas de valoración de pruebas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, existen indicios basados en hechos y circunstancias probadas, que en su conjunto, presumiblemente acreditan su participación en la comisión del delito de Delincuencia Organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud previsto y sancionado en los artículos 2, fracción I, 4, fracción I, inciso B), y 5, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. En efecto, los artículos señalados disponen:

**“Artículo 2o.-** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

**Artículo 4o.-** Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o de esta Ley:  
(...)

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

**Artículo 5o.-** Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos...”

Como se dijo, la adminiculación y valoración en su conjunto de los elementos probatorios que obran en autos, llevan a esta Sección Instructora a ponderar, que hasta este momento, se surten los extremos de la prueba circunstancial comprendida por indicios, donde cada de ellos, si bien en forma autónoma y aislada, no pueden tener mayor valor, en su conjunto tienen y adquieren eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí.

Derivado de todo lo anterior, y en estricto apego a los Principios de Supremacía Constitucional, de Separación de Poderes, esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, determina que ha lugar a la petición de fecha primero de octubre de dos mil diez, formulada por la Procuraduría General de la República, mediante oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010; para el efecto de que el ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, pueda ser puesto a disposición del Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010. Dando inicio así, el término Constitucional respectivo (en donde el indiciado tendrá oportunidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de esgrimir una defensa adecuada); al cabo del cual, en caso de resultar en auto de libertad firme e

inatacable, el Diputado podrá reasumir el cargo conferido (en términos del artículo 111 Constitucional).

**SEXTO:** Ahora bien, por lo que respecta a **LA SOLICITUD DE DECLARACION DE PROCEDENCIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, CONTENIDA EN EL OFICIO PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10738/2010**, se hacen las siguientes consideraciones:

Como ha quedado precisado anteriormente, de conformidad con lo establecido por el artículo 25, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el análisis sobre la notoria improcedencia de toda solicitud de declaración de procedencia debe realizarse de oficio y de forma, esta Sección Instructora advierte que la solicitud de Declaración de Procedencia relativa al oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/10738/2010, de fecha ocho de octubre de dos mil diez, no resulta notoriamente improcedente; por lo tanto, procede su valoración en atención a las siguientes consideraciones:

Del artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que cualquier ciudadano, bajo su más estricta posibilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, puede formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a que se refiere dicho precepto legal, entre las cuales se encuentra la comisión de delitos por parte de cualquier Servidor Público.

Por otro lado, del artículo 25, primer párrafo de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que los particulares, así como el Ministerio Público, son igualmente sujetos legitimados para presentar denuncia o querrela ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de alguno de los Servidores Públicos que se enlistan en el primer párrafo del artículo 111 de la Carta Magna.

En el caso que nos ocupa, dicha solicitud de Declaración de Procedencia fue presentada ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el Ministerio Público de la Federación, con el objeto de poder ejercitar acción penal en contra del ciudadano Julio César Godoy Toscano, por el delito de operaciones con recurso de procedencia ilícita, previsto y sancionado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal; por lo cual, se tiene por satisfecho el requisito relativo a la legitimidad.

Aunado a lo anterior, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 109, último párrafo; 111, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que las solicitudes de declaración de procedencia formuladas a efecto de poder proceder penalmente en contra de algún Servidor Público de los

enlistados en el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución, deben ser presentadas ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En el caso que nos ocupa, dicho requisito se tiene por satisfecho en atención a que la solicitud de Declaración de Procedencia que nos ocupa fue presentada y ratificada por el Ministerio Público de la Federación, ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Por último, resta analizar si la admisión de la solicitud en cuestión pudiera contravenir el fin último protegido por la inmunidad para ser penalmente procesado, conocida coloquialmente como "fuero constitucional", la cual, como se ha explicado en el considerando segundo del presente dictamen, consiste en garantizar la autonomía e independencia de los legisladores, al impedir que la detención o el procesamiento de un legislador puedan instrumentarse para apartar a los parlamentarios del ejercicio de sus funciones y, con ello, que las Cámaras sean privadas indebidamente del concurso de sus miembros; dicha inmunidad no busca un ámbito de exención para los posibles ilícitos cometidos por los legisladores, sino sólo permitir la comprobación de que tras una acusación penal no hay un intento político o partidista de privar a las Cámaras de uno de sus miembros.

Por lo que respecta a este requisito, esta Sección Instructora considera que, vistas y analizadas la totalidad de las constancias que obran en el expediente SI/001/2010, puede considerarse que obran dentro de éste, elementos suficientes que descarten la intención de privar indebidamente a la Cámara de Diputados de alguno de sus miembros, en específico, del Diputado Federal JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, tal y como se explicará al tenor de los considerandos subsecuentes.

**SÉPTIMO.** Previo al análisis de la **LA SOLICITUD DE DECLARACION DE PROCEDENCIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, CONTENIDA EN EL OFICIO PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10738/2010**, esta Sección Instructora, considera relevante establecer de manera puntual los siguientes conceptos:

1) *LA AUTORIDAD HACENDARIA GOZA DE AMPLIAS FACULTADES PARA QUERELLARSE POR HECHOS QUE CONSIDERE CONSTITUTIVOS DE DELITO, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO.*

En efecto del contenido de los artículos 42, 42 A, y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, se desprende que:

"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las

declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación. La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión."

"Artículo 42-A.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes,

responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento."

En este sentido, es claro que la autoridad hacendaria goza de amplias facultades para querrellarse, por hechos que considere constitutivos de delito, en términos de lo preceptuado en las disposiciones legales aplicables.

No obstante lo anterior, como se explica a continuación, ni la Secretaría de Hacienda, ni ningún otro querellante en el país, está facultado para calificar de manera típica los hechos materia de la querrela, en atención a:

*2) LA CLASIFICACIÓN TÍPICA DEFINITIVA DE LOS HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

A pesar de que en el escrito de querrela que obra en autos, se advierte que la autoridad hacendaria formula querrela por hechos probablemente constitutivos, salvo error de apreciación, del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, de una recta interpretación del Principio de Supremacía Constitucional y División de Poderes, así como a los Principios de Interpretación Constitucional expuestos al tenor del considerando segundo del presente dictamen, esta Sección Instructora estima que tal clasificación provisional hecha por la autoridad hacendaria carece de fundamento, y expresamente está prohibida por el primer párrafo del artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone:

"Artículo 118.- Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. (...)"

En este orden de ideas, en estricto derecho, podemos decir que la querrela de fecha ocho de octubre de dos mil diez, se refiere únicamente a hechos que probablemente pueden ser constitutivos de algún delito o delitos, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público, determinar cuál o cuáles son al ejercitar acción penal.

Como se ha mencionado, si bien es cierto la Autoridad Ministerial es quien brinda una apreciación técnica de un hecho determinado, tal clasificación es provisional, puesto que conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Autoridad Judicial, a través del auto de formal prisión, clasificar los hechos ante ella consignados y determinar qué delitos configuran, por lo que también está facultada para cambiar la clasificación del delito; esto es, modificar aquél por el que se ejerció la acción penal, y sujetar a proceso al acusado por otro,

con base en el cual se normará la instrucción, siempre y cuando no se varíen los hechos de la acusación.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que tal clasificación o reclasificación, puede ocurrir también al resolverse respecto el libramiento de la orden de aprehensión, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar:

"Artículo 385.- (...)

Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado."

Así, es incuestionable que el único facultado en el Derecho Positivo Mexicano, en sentido estricto, para atribuirle a un hecho determinado la clasificación delictiva que corresponda, es el Juez de la causa.

En efecto, conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Autoridad Judicial, a través del auto de formal prisión, clasificar los hechos ante ella consignados y determinar qué delitos configuran, por lo que también está facultada para cambiar la clasificación del delito, esto es, modificar aquel por el que se ejerció la acción penal, y sujetar a proceso al acusado por otro, con base en el cual se normará la instrucción, siempre y cuando no se varíen los hechos de la acusación.

Al respecto, cobran aplicación las siguientes Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA PUEDE RESERVARSE PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE RECLASIFIQUE EL DELITO POR EL CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN PENAL.

Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la autoridad judicial, a través del auto de formal prisión, clasificar los hechos ante ella consignados y determinar qué delitos configuran, por lo que también está facultada para cambiar la clasificación del delito, esto es, modificar aquel por el que se ejerció la acción penal, y sujetar a proceso al acusado por otro, con base en el cual se normará la instrucción, siempre y cuando no se varíen los hechos de la acusación. Es decir, la Norma Fundamental prohíbe la modificación de la sustancia de los hechos, pero no su apreciación técnica o su denominación legal. Ahora bien, la concesión del amparo contra el auto de formal prisión, por no haberse acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, trae consigo la declaratoria de invalidez de dicho auto, por lo que, formalmente, ya no estará sujeto a la etapa procedimental de la instrucción y será indispensable que la autoridad responsable defina su situación jurídica, pudiendo presentarse dos hipótesis: que aquélla reclasifique el delito por el cual se dictó el primer auto de formal prisión y se inicie el juicio por el ilícito cometido, en cumplimiento al artículo 19 mencionado, o bien, que no esté en condiciones de hacerlo porque ello implicaría variar los hechos materia de la consignación, en cuyo caso podrá dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley. Por tanto, en la sentencia que concede el amparo contra el auto de formal prisión dictado incorrectamente el juzgador puede reservar plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para que, en su caso, reclasifique el

delito por el cual se ejerció la acción penal y se continúe la instrucción, pues dicha facultad de reclasificación no se fundamenta en una declaratoria judicial, sino en el indicado precepto constitucional; sin que con ello se agrave la situación del inculpaado, porque la autoridad de amparo no vincula a la responsable a dictar un nuevo auto de formal prisión, debidamente fundado y motivado, sino que sólo reconoce la posibilidad de reclasificar el delito.

Contradicción de tesis 103/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 3/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de diciembre de dos mil siete. Novena Época Registro: 170391, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 3/2008, Página: 151"

"ORDEN DE APREHENSION. NO COMPRENDE EL EXAMEN DE LA CLASIFICACION DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UNICAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si tanto el juez de amparo, como la autoridad recurrente, coinciden en que la conducta imputada al quejoso constituye un hecho delictuoso sancionable con pena corporal, ello basta para hacer evidente que se actualizan dos de los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional; si a esto se suma que la orden de aprehensión combatida fue girada por una autoridad judicial competente, precedida de una denuncia que se encuentra apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe y por otros datos que hacen probable la responsabilidad del inculpaado, es claro que los restantes requisitos del precitado numeral también se encuentran plenamente satisfechos. Por tanto, si el juez natural decretó la orden de aprehensión en contra del quejoso por el delito de robo, y al parecer el hecho antijurídico que la motivó no constituye propiamente ese delito, sino uno diverso, como podría ser el de abuso de confianza, tal circunstancia resulta intrascendente, porque sobre cualquier consideración debe prevalecer el que se actualicen las exigencias consignadas por el aludido precepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/91. Sebastián Feria Ruiz. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Amparo en revisión 132/90. Gregorio Mingo Ramos y otra. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario Rafael García Magaña. Amparo en revisión 131/92. Juan Sánchez García. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretario: Rafael García Magaña. Amparo en revisión 393/92. Emma del Carmen Márquez Naranjo. 23 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Rafael García Magaña. Amparo en revisión 416/92. Jesús Chán Jiménez. 25 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez. Octava Época, Registro: 214265, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 71, Noviembre de 1993, Materia(s): Penal, Tesis: X.1o. J/13, Página: 80"

ORDEN DE APREHENSION. SIN CLASIFICACION DE DELITO.

La precisa clasificación del delito no es necesaria para dictar la orden de aprehensión, sino para fundar el auto de formal prisión y la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 202/88. Efrén Andrade Andrade. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo en revisión 427/88. Odilón Muñoz Campos. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 224/90. Luis Ginez García. 12 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 135/91. María del Refugio Vilchis Enriquez y otros. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 305/91. Francisco Hernández Altamirano y otros. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 47, diciembre de 1991, página 86. Octava Época, Registro: 221255, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Penal, Tesis VI.2o J/154, Página: 125."

Por lo anterior, es claro que no obstante que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con amplias facultades para formular querellas, también lo es que únicamente se pueden referir a las mismas a hechos probablemente constitutivos de delito, teniendo prohibido legalmente calificar de manera típica a los hechos, por ser una facultad exclusiva del Poder Judicial.



Por lo anterior, la primera ponderación que hace esta Sección Instructora, respecto a la querrela que obra en autos, y que funda esta petición, es que se refiere a hechos probablemente constitutivos de delito, siendo éstos:

a) Que en el periodo comprendido de enero dos mil seis a junio de dos mil nueve, en las cuentas bancarias número 9003468358 y 9053395827, que tiene a su nombre el ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, en la Institución bancaria Banamex, y 6166246422, de la Institución Bancaria HSBC, se realizaron depósitos y movimientos hasta por la cantidad de \$24'759,948.67 (veinticuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.); y,

b) La falta de rendición de declaraciones de impuestos comprendidas desde enero de dos mil cinco hasta el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por parte del Ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, en virtud del oficio remitido por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Morelia, Michoacán; a través del Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria.

c) Que según se desprende de diversas declaraciones de testigos plenamente identificados, llamadas telefónicas, dictámenes periciales respecto las mismas, entre otras, la Procuraduría General de la República ha llegado a la conclusión de que existe una vinculación entre los depósitos y movimientos en las cuentas bancarias del solicitado, y las actividades delincuenciales del grupo de la delincuencia organizada al que se le vincula.

Por lo anterior, y al no haberse acreditado a la fecha la legal procedencia de tales recursos, y en virtud de las pruebas a que se ha hecho mención, la autoridad hacendaria considera, salvo error de apreciación, que los mismos tienen un origen ilícito.

**OCTAVO.** Esta Sección Instructora desea establecer enfáticamente, que la ponderación en relación a la solicitud de procedencia en análisis se hará respecto a los hechos únicamente, y no respecto al delito calificado provisionalmente por el Agente del Ministerio Público de la Federación, como operaciones con recursos de procedencia ilícita, en atención a que, por una parte, como se ha mencionado previamente, la calificación típica de un hecho que se considera delito, es facultad exclusiva del Poder Judicial, y por otra, que la resolución de procedencia no prejuzga respecto a la culpabilidad o inocencia del servidor público.

En efecto, de una interpretación armónica de las disposiciones y principios Constitucionales que se han comentado ampliamente a lo largo del presente dictamen nos llevan a establecer que una aplicación correcta del espíritu que persigue la declaración de procedencia, en caso de existir un mínimo de evidencia, debería estar encaminada a que efectivamente se persigan y en su caso se castiguen los delitos que

resulten de los hechos que se imputen al servidor público de que se trate, sin entrar en la labor de calificación del delito, por ser tal labor, propia de diverso Poder de la Unión.

Lo anterior habida cuenta del respeto al Principio de Supremacía Constitucional, así como a los Principios de Interpretación Constitucional: a) *de Legalidad*, b) *de Generalidad y Exclusividad*, c) *el que regula la existencia de los Derechos Humanos*, d) *de Silencio de la Constitución*, e) *Histórico*, f) *Gramatical* y, g) *Lógico*, frente a que:

- El propósito fundamental que persigue la declaración de procedencia es que no queden impunes los delitos cuya comisión se atribuya a un servidor público que goce de inmunidad para ser procesado penalmente.
- La inmunidad para ser procesado penalmente o "Fuero Constitucional", que pretende desposeérsele al servidor público mediante la declaración de procedencia, debe tener efectos limitados, a efecto de que no se pervierta o desvirtúe la naturaleza misma del proceso, y de esta manera se respete el espíritu Constitucional.
- El Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto por los artículos, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, es el único facultado legalmente para clasificar provisionalmente los hechos investigados y probados por él.
- En caso de que al cabo de la investigación, el Agente del Ministerio Público considere que están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución, es su obligación solicitarle al Juez que libre orden de aprehensión en contra del probable responsable de los hechos investigados, quedando enteramente al arbitrio de la autoridad jurisdiccional que resuelva la petición de aprehensión, la clasificación típica de los mismos.
- La clasificación o reclasificación del delito por parte de la autoridad judicial puede ocurrir al momento de resolverse respecto la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, o la sentencia definitiva.
- Habida cuenta del principio de Aplicación Estricta de la Ley Penal, pudiera llegar a darse el caso absurdo de que concedida una declaración de procedencia para que se pueda ejercitar acción penal en contra de un servidor público por un determinado delito y el juez de instrucción dicte auto de formal prisión por diverso delito, el servidor público de que se trate oponga el principio de Especialidad en cuanto a los efectos de la declaración de procedencia, y que por ese motivo, no pueda ser procesado por tal delito, a pesar de tratarse de los mismos hechos.

- En la práctica procesal penal es frecuente la reclasificación de delitos, principalmente tratándose de delitos patrimoniales, en donde muchas veces determinadas conductas encuadran en una u otra descripción típica, dependiendo de la valoración que hace la autoridad judicial de ciertos elementos del delito, o del carácter de sus sujetos activo y pasivo.
- Habida cuenta que como se ha dicho, el mayor interés de la República, es que se persigan y no queden impunes los delitos, es incuestionable que la absolución de un probable responsable por un tecnicismo resulta inaceptable.

Por todas las razones anteriores, esta Sección Instructora considera que para que la declaración de procedencia logre sus objetivos sustantivos, cuando sea solicitada para el efecto de que el Agente del Ministerio Público pueda ejercitar acción penal, debe de otorgarse en su caso, para el efecto de que tal ejercicio se circunscriba a los hechos investigados y probados en una determinada averiguación previa, quedando bajo la más estricta responsabilidad de la Procuraduría General de la República la clasificación típica provisional de los hechos.

**NOVENO.** Continuando con la ponderación relativa a la **solicitud de procedencia de fecha ocho de octubre de dos mil diez**, contenida en el oficio **PGR/SIEDO/UEIDCS/10738/2010**, esta Sección Instructora considera necesario establecer los siguientes antecedentes:

1. Con fecha siete de octubre de dos mil diez, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección de Formulación y Seguimiento de Denuncias de la Dirección General Adjunta de Procesos Legales, de la Unidad de Inteligencia Financiera, formuló querrela en contra del ciudadano Julio César Godoy Toscano, por hechos probablemente constitutivos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal. (Expediente III, Anexo II, Tomo II, fojas 597 a 623.)

Cabe hacer notar que la querrela se sustenta básicamente, en el oficio número 110/F/362/2009, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Alberto Elías Beltrán, Director General Adjunto de Procesos Legales, de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual informó lo siguiente:

a. Que en el periodo comprendido de enero dos mil seis a junio de dos mil nueve, en las cuentas bancarias números 9003468358, 9053395827, que tiene a su nombre el licenciado Julio César Godoy Toscano, en la Institución bancaria Banamex, y 6166246422, de la Institución Bancaria HSBC, se realizaron depósitos y movimientos hasta por la cantidad de \$24'759,948.67 (veinticuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.).

b. La falta de rendición de declaraciones de impuestos comprendidas desde enero de dos mil cinco hasta el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por parte del Ciudadano Julio César Godoy Toscano, en virtud del oficio remitido por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Morelia, Michoacán; a través del Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, y al no haberse acreditado a la fecha la legal procedencia de tales recursos, la autoridad hacendaria considera, salvo error de apreciación, que los mismos tienen un origen ilícito.

2. Asimismo, tal y como se señaló en el resultando **53**, con fecha tres de diciembre del año dos mil diez, el Agente del Ministerio Público de la Federación, presentó entre otros, los siguientes medios probatorios:

*"1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, misma que obra en actuaciones, pues la misma fue exhibida el 11 once de octubre de 2010 dos mil diez, junto con el escrito de solicitud de inicio de Procedimiento de Declaración de procedencia, con la que se acredita en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA y se demuestra la probable responsabilidad en su comisión de JULIO CESAR GODOY TOSCANO, Diputado Federal de la LXI Legislatura por el Primer Distrito en el Estado de Michoacán.*

*2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de las diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/244/2009 triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/145/2009, las que fueron agregadas, por relacionarse con los hechos en investigación, a la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, y de las cuales destacan por su relevancia las siguientes:*

- *Acuerdo de inicio de la averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/244/2009 triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/145/2010, de 28 veintiocho de julio de 2009 dos mil nueve, por los hechos probablemente constitutivos de los delitos de Delincuencia Organizada y Contra la Salud, para continuar con la investigación de otros probables responsables.*

- *Acuerdo de inicio de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/145/2009, de 19 diecinueve de abril de 2009 dos mil nueve, por los hechos probablemente constitutivos de los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, contra RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ Y OTROS.*

- *Parte Informativo y Puesta a disposición suscrito el 19 diecinueve de abril de dos mil nueve, suscrito por Policías Federales, así como su ratificación, respecto de la detención de RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ y otros.*

*Destaca del parte informativo, el hecho de haberse encontrado al sujeto de nombre RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ, teléfono celular marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/2991142/5.*

*La fe ministerial y aseguramiento de objetos, de 19 diecinueve de abril de 2009, entre ellos, el aparato de comunicacion-telefono celular, marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/2991142/5.*

- *Declaración Ministerial de RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ, rendida el 20 veinte de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se acredita la pertenencia de ese sujeto a la organización delictiva conocida como "LA FAMILIA", así como el control que tenía respecto de los operativos de ese grupo delictivo.*

- *El informe emitido el 12 doce de mayo de 2009 dos mil nueve, por OMAR JAIR ESTRADA GARCIA, personal técnico de la Coordinación General Técnica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada respecto de la información almacenada, entre otros en el teléfono celular marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/2991142/5, en el que se encontró en el arábigo 117, el registro de "Lic. Godoy (Memoria; teléfono)".*

*Informe emitido el 4 cuatro de junio de 2009 dos mil nueve, suscrito por NATALY COSS SANSÓN y CATALINA JANETH ORTEGA HERNANDEZ, pertenecientes a la Dirección General de Análisis Táctico de la Agencia Federal de Investigación y su ratificación, respecto al cruce de llamadas y red de vínculos observado en el teléfono celular marca Nokia N73 de color blanco, IMEI 354804/01/2991142/5, encontrándose asentado en la información de agenda el nombre de*

"Lic. Godoy", número "7531101948, abonado "TELCEL CPP/GSM NORMAL CIUDAD LÁZARO CÁRDENAS, MICH".

La documental de referencia está constituida por 133 fojas (ANEXO 1).

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el **Parte informativo** emitido el 4 de noviembre de 2010, por los Policias Federales HERACLIO RODRÍGUEZ CABRERA y ADRIANA PEÑA RUIZ, así como su ratificación, quienes dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, rindieron informe acerca de la detención del 19 de abril de 2009, de RAFAEL CEDEÑO HERNANDEZ, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual lo identifican como miembro de la organización delictiva "LA FAMILIA", encargada de la plaza del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

La documental de referencia está constituida por 7 fojas (ANEXO 2).

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la resolución emitida el 7 de junio de 2009 por el Juez Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones en el Distrito Federal, en la que autorizó, entre otros, el cateo que se llevó a cabo en el inmueble ubicado en el rancho La Palma, sito en la carretera Huétamo – Tuzantla, sin número, en Zitácuaro, Michoacán, dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, de la cual emanaron las diligencias siguientes:

- Copia certificada del Acta circunstanciada de la diligencia de cateo practicado en el domicilio Rancho La Palma, ubicado en la carretera Huétamo – Tuzantla S/N en Zitácuaro, Michoacán, de 10 de junio de 2009, dentro de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, advirtiéndose de la misma que se encontraron, entre otros objetos, 12 audio cassettes, vinculados con los hechos de la investigación.
- Copia certificada del oficio UEIDCS/CGB/6406/2009, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual remite al Juez Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones en el Distrito Federal, copia autorizada del acta circunstanciada levantada en razón del cateo celebrado en el domicilio Rancho La Palma, ubicado en la carretera Huétamo – Tuzantla S/N en Zitácuaro, Michoacán.
- Copia certificada de la diligencia de inspección ministerial de equipo de comunicación, cassettes y documentos, de 11 de junio de 2009, llevada a cabo dentro de las actuaciones de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, y de la cual se advierte, entre otros aspectos, 12 cassettes de la marca Sony, con capacidad de grabar 60 minutos de audio, información contenida que se relaciona con los hechos.

La documental de referencia está constituida por 83 fojas

**5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la declaración ministerial rendida el 8 de noviembre de 2010, por el testigo colaborador con clave "CARLOS", quien reconoce a JULIO CESAR GODOY TOSCANO, como miembro de la organización delictiva denominada "LA FAMILIA".

La documental de referencia está constituida por 7 fojas (ANEXO 4).

**6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en la copia certificada del informe de 12 de octubre de 2010, rendido por el Director de Análisis Táctico, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, SIMON ALBERTO SALAS MOYA, en el que se analizó información, se realizó un respaldo de audios, elaborándose una red de vínculos respecto de la información contenida en 12 audio cassettes, afectos a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/349/2009, triplicado de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/130/2009, de donde se destaca la grabación contenida en los cassettes 1 y 2, remitiéndose sus transcripciones.

La documental de referencia está constituida por 50 fojas (ANEXO 5).

**7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del informe emitido en 10 de noviembre de 2010, por el Director de Análisis Táctico, del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, SIMON ALBERTO SALAS MOYA, en el que se analizó y digitalizó información afecta a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/244/2009, para que forme parte de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2009, destacando de tal información el mapa mental elaborado, acerca de la red de vínculos existentes entre RAFAEL CEDEÑO HERNÁNDEZ, (a) "EL CEDE", o "EL LIC", con JULIO CESAR GODOY TOSCANO, SERVANDO GOMEZ MARTÍNEZ (a) "LA TUTA", entre otros, a través del teléfono celular IMEI 3548040129142-5 (RAFAEL CEDEÑO HERNÁNDEZ) con el número 7531101948 (JULIO CESAR GODOY TOSCANO) y el número 4251108168 (SERVANDO GOMEZ MARTÍNEZ) y su ratificación en la misma fecha.

La documental de referencia está constituida por 27 fojas y un mapa mental (ANEXO 6)

**8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en la copia certificada del dictamen en materia de análisis de voz suscrito el 25 de noviembre de 2010, por el perito JESUS WILBERTO REYES MARTÍNEZ, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien bajo el problema planteado relativo a realizar el cotejo de voz proveniente de sendos videos, concluyó que: "De acuerdo a los estudios realizados, la voz de quien responde al nombre de SERVANDO GOMEZ MARTÍNEZ proveniente del video uno es coincidente con las voces emisoras provenientes de los CASOS GRABACION (VOZ A) y ENTREVISTA (VOZ B). De acuerdo a los estudios realizados, la voz de quien responde al nombre de JULIO CESAR GODOY TOSCANO, proveniente del video dos es coincidentes con las voces emisoras de los CASOS GRABACION (VOZ B) y ENTREVISTA (VOZ A)..."

La documental de referencia está constituida por 46 fojas, así como un CD que contiene la leyenda "OFICIO PF/DA/CIGA/014/2010 2 VIDEOS" (ANEXO 7).

Lo anterior se relaciona con el dictamen pericial con número de folio 091846 en materia de análisis de voz del 7 de octubre de 2010, que obra en actuaciones, suscrito por el perito en análisis de voz ingeniero WILBERTO REYES MARTINEZ, en razón de los discos enviados para su estudio, generan archivos en los que ese analizan las entrevistas realizadas a la "TUTA y GODOY", contra las pistas de audio obtenidas del disco compacto CD-R, Marca "IMATION" con la leyenda "PLEOMAX", con el nombre de Grabación, en donde concluye:

"... 6.1 De acuerdo con los estudios realizados la voz de interés desconocida llamada "VOZ A", proveniente del CASO GRABACION es coincidente con la voz desconocida llamada "VOZ B", proveniente del CASO ENTREVISTA".

"...6.2 De acuerdo con los estudios realizados, la voz de interés desconocida llamada "VOZ B" proveniente el CASO GRABACION es coincidente con la voz de interés desconocida llamada "VOZ A" proveniente del CASO ENTREVISTA..."

**9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del dictamen en materia de análisis de voz de 29 de noviembre de 2010, suscrito por el perito EDGAR NIEVES PADILLA, rendido en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/398/2010, y que en copia autorizada forma parte de las actuaciones de la diversa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, en la que conforme al problema planteado: "... se concluye que la voz del audio "Entrevista a JULIO CESAR GODOY TOSCANO- Radio Fórmula- Joaquín López Dóriga . Se identifica como JULIO CESAR GODOY TOSCANO, es coincidente con las voces denominadas "VOZ 2" de los diálogos 15, 17, 18, 19, 20 del audio cassettes UNO, y de los diálogos 1, 8 y 9 del audio cassette DOS. De acuerdo a los estudios realizados, se concluye que la voz de interés denominada voz 1 del diálogo 6 del audio cassettes 2, es coincidente con las voces denominadas "Voz 1" de diálogos 15, 17, 18, 18 y 20 del audio cassettes UNO y de los diálogos 1, 3, 4, 5 y 8 del audio cassette DOS"

La documental de referencia está constituida por 23 fojas, así como por dos discos compactos con la leyenda "AP PGR/SIEDO/UEIDCS/497/2010 DISCO 1-12 Copia" y "AP PGR/SIEDO/UEIDCS/497/2010 Disco 2-12 Copia" (ANEXO 8).

13. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/199/2010, las que fueron agregadas, por relacionarse con los hechos en investigación, a la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010 y de las cuales destacan por su importancia, las siguientes:

- Acuerdo de inicio de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/199/2010, de 21 de mayo de 2010, por hechos probablemente constitutivos de los delitos de Delincuencia Organizada y Contra la Salud, entre otros, contra CARLOS MARTELL DELGADO CENDEJAS y/o GILBERTO ALVAREZ TORRES (a) "DON CARLOS", "EL GALLERO", "EL COCACOLO".
- Parte Informativo y Puesta a disposición de 21 de mayo de 2010, así como su ratificación por Policías Federales, respecto a la detención de CARLOS MARTELL DELGADO CENDEJAS y/o GILBERTO ALVAREZ TORRES (a) "DON CARLOS", "EL GALLERO", "EL COCACOLO"
- Declaración ministerial de CARLOS MARTELL CENDEJAS y/o GILBERTO ALVAREZ TORRES (a) "DON CARLOS", "EL GALLERO", "EL COCACOLO", Declaración ministerial de RAFAEL EDEÑO HERNANDEZ, rendida el 22 de mayo de 2010, en la que se acredita la pertenencia de ese sujeto a la organización delictiva conocida como "LA FAMILIA".
- Orden de aprehensión dictada el 26 de julio de 2010, por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas, dentro de la causa 97/2010, instruida contra CARLOS MARTELL CENDEJAS y/o GILBERTO ALVAREZ TORRES (a) "DON CARLOS", "EL GALLERO", "EL COCACOLO", "DON PANCHO", "GREÑAS" y/o "EL GALLEREO", por los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud y portación de Armas de Fuego de uso exclusivo del ejército, armada y Fuerza Aérea.

La documental de referencia está constituida por 52 fojas (ANEXO 9).

**13.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en todo lo actuado en el presente expediente relativo al Procedimiento de Declaración de Procedencia.

**14.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** en todo lo que favorezca a la función ministerial con relación al presente Procedimiento de Declaración de Procedencia."

De igual forma en la misma fecha tres de diciembre del año en curso, el denunciante Licenciado Elijas Vázquez Villalva Agente del Ministerio Público Federal, por oficio número UEIDCS/12970/2010, hizo solicitud de copias certificadas consistente en todo lo actuado a partir del cinco de noviembre del año en curso hasta la presentación del documento que fue en tres de diciembre del presente año, a esta Sección Instructora.

En la misma fecha tres de diciembre del año dos mil diez, el servidor público exhibió escrito de pruebas en el que contenía 29 puntos donde describió todas y da una de las probanzas con todos y cada uno de sus anexos mismos que se reproducen como a la letra a continuación:

1.- De los procesos penales 391/2010, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, con residencia en el Centro Penitenciario de Puente Grande, Estado de Jalisco, constante de mil seiscientos diecisiete fojas, en un anexo de doscientas trece fojas y dos tomos, el primero de ochocientos cuarenta y nueve y el segundo de quinientas cincuenta y cinco fojas, el cual ya obra en autos, atento al oficio SI/025/2010, del veinticinco de noviembre de dos mil diez.

2.- De los procesos penales números 128/2010-III y 130/2010-V, del Juzgado Primero de Procesos Penales Federales, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; constate el primero de los mencionados de un expediente de ciento cuatro fojas; por su parte el segundo se integra de mil quinientas sesenta fojas en tres tomos y un anexo, el primer tomo de ochocientos treinta y un fojas, el segundo tomo de ciento cincuenta y dos fojas, el tercer tomo de trescientas sesenta y cuatro fojas y el anexo constante de doscientas trece fojas; los cuales ya obran en autos, atento al oficio SI/025/2010, del veinticinco de noviembre de dos mil diez.

3.- Del Juicio de Amparo número 500/2009 y su acumulado 613/2009, del Juzgado Segundo de Distrito, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, con Resolución de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, con número de expediente 424/2010; constante de mil ochocientos sesenta y cuatro fojas en dos tomos, el primero de mil treinta y siete fojas y el segundo de ochocientos veintisiete fojas; el cual ya obra en autos, atento al oficio SI/025/2010, del veinticinco de noviembre de dos mil diez.

4.- De la resolución del expediente del juicio de amparo con número III-743/2010, radicado en el índice del Juzgado Primero de Distrito en Morelia, Michoacán, en la que SE ME CONCEDE LA PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION, en contra de la orden de aprehensión dictada el cinco de septiembre de este año, (la cual es documento base de la Solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la Procuraduría General de la República, por el supuesto delito de Delincuencia Organizada con la Finalidad de Cometer Delito Contra la Salud); este documento ya fue entregado a esta Sección, el día treinta de noviembre de dos mil diez.

5.- De la causa criminal número II-04/2010, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Morelia Michoacán, misma que adjunto a esta promoción.

6.- De la Causa Auxiliar número II-04/2010, radicada ante el Juzgado Primero de Distrito con Residencia en Morelia Michoacán, constante de treinta y dos tomos con treinta mil novecientos noventa y ocho fojas en total; el cual ya obra en autos, atento al oficio SI/025/2010, veinticinco de noviembre de dos mil diez.

Las documentales anteriores, solicito se tengan por desahogadas en beneficio del suscrito, en tanto que con ellas se acreditan todas y cada una de las afirmaciones y hechos que describí en mis informes presentados el día veinticinco de octubre de dos mil diez, los cuales, en obvio de repeticiones, solicito se me tengan por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

7.- La Documental Pública, consistente en la certificación del C. Jairo Germán Rivas Páramo, Presidente Municipal de Arteaga, Michoacán, de la que se desprende que en los archivos de licencias de funcionamiento municipales, de enero del año 2008 a la fecha, no existe ninguna a favor de algún centro botanero.

8.- La Documental Pública, consistente en la certificación del C. Manuel de Jesús Barreras Ibarra, Secretario del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en la que hace constar que en base a la información que obra en los archivos del Ayuntamiento, el C. Julio Cesar Godoy Toscano, desempeño el cargo de Director de Enlace del 7 de enero de 2008 y hasta el 31 de Diciembre de 2008.

9.- La Documental Pública, consistente en la certificación del C. Manuel de Jesús Barreras Ibarra, Secretario del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en la que hace constar que el C. Julio César Godoy Toscano, no laboró ni desempeño cargo alguno en el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en el periodo de 2005 a 2007, periodo durante el cual estuvo como Presidente Municipal Electo, Gustavo Torres Camacho.

10.- La Documental Pública, consistente en la certificación de la resolución del juicio de Amparo número IV-176/2010, promovido por Miguel Ángel Arellano Pulido, contra actos del Juez Primero de Distrito, de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.

12.- La Documental Pública, consistente en un certificado de la Dirección de Catastro, expedido por el administrador de Rentas, el C. Eduardo Santana Palomino, en la que informa que no se encontró en los registros de los Padrones Catastrales correspondientes a la oficina rentística de Maravatio, registro de propiedades a nombre del C. Serafín Morales.

13.- La Documental Pública, consistente en un certificado de la Dirección de Catastro, expedido por el Administrador de Rentas, el C. Jorge Guadalupe Tafolla Castro, en la que informa que no se encontraron en los registros de los padrones catastrales correspondientes a la oficina rentística del Municipio de Apatzingan, Michoacán, ningún bien inmueble, registrado a nombre de Nazario Moreno o Predio denominado "Rancho la Palma"

14.- La Documental Pública, consistente en un certificado de la Dirección de Catastro, expedido por el Administración de Rentas del Municipio de Zitacuaro en el Estado de Michoacán, en la que informa de la revisión de los padrones catastrales correspondientes a la oficina rentística del mismo municipio no se encontraron, registros de propiedades a nombre de Nazario Moreno.

15.- Documento consistente en impresión de la pagina de internet [www.isp.estate.il.us/sor](http://www.isp.estate.il.us/sor), de la Illinois Sex Offender Information, de la que se desprende que trató de abusar de una menor de dieciséis años dentro de un vehículo y de ahí su detención en el año de 2006.

16.- La Documental Pública, consistente en la autorización por parte de la Asamblea General de Ejidatarios, para que el señor José Godoy Cisneros, venda su parcela ubicada a espaldas de la colonia el Carmen, perteneciente al mismo ejido, expedida el 20 de octubre de 2010.

17.- La Documental Pública, consistente en el acta número ochenta, de la sesión celebrada por el Congreso del Estado de Michoacán, por la Sexagésima Novena Legislatura Constitucional, de la que se desprende el Decreto número 453, en el que se designa al C. Julio Cesar Godoy Toscano, como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán.

18.- La Documental Pública, consistente en la Escritura Pública número diez mil seiscientos doce, en fecha cuatro de agosto de dos mil ocho.

19.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el veintiocho de noviembre de dos mil seis, entre el C. Pablo Malaga Flores y el suscrito.

20.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el veinticinco de julio de dos mil siete, entre el C. Pablo Malaga Flores y el suscrito.

21.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el catorce de diciembre de dos mil cinco, entre el C. Pablo Malaga Flores y el suscrito.

22.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el trece de febrero de dos mil siete, entre el C. Agustín Ramírez Zapien y el suscrito.

23.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el catorce de diciembre de dos mil cinco, entre el C. Héctor Marte Rojas y el suscrito.

24.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el veintinueve de diciembre del dos mil ocho, entre la C. Blanca Estele Ruiz Galeana y el suscrito.

25.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el ocho de febrero del dos mil ocho, entre el C. Silvestre Sandoval Noguera y el suscrito.

26.- Contrato de Mutuo con Interés, celebrado el diecisiete de junio de dos mil cinco, entre el C. Ma. Teresa Mata Santos y el suscrito.

27.- Los libros de ingresos de los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, firmados en original por el suscrito, de los cuales se desprende el Informe Especial que de ellos elaboró la abogada fiscalista Irma Trejo Sánchez, con cédula profesional 2379575, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, sobre la Revisión Realizada de los Registros Contables Correspondientes a los Ejercicios dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y del periodo de enero a febrero de dos mil nueve, emitiendo los resultados que acompaño.

28.- Original del primer testimonio de la escritura pública número tres mil setecientos veintitrés, tirado ante la fe del Notario Número veintiuno de Michoacán.

29.- Copia certificada de la causa penal 67/2009, radicada ante el Juez Primero de Distrito en Tepic, iniciada por el delito de Delincuencia Organizada en contra de Servando Gómez Patiño. De esta causa penal se desprenden diversas probanzas que acreditan las manifestaciones hechas por el suscrito tanto en mis informes, como en las objeciones que manifiesto en este escrito.

3. Asimismo, como se señaló en el resultando 62 de la presente resolución, con fecha once de diciembre del año en curso, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitante, formuló escrito de alegatos, en el que entre otras cosas, sostiene:

*"...Para acreditar su situación financiera Julio César Godoy Toscano, ofreció como pruebas diversas documentales privadas consistentes en contratos de mutuo con interés y algunos con hipoteca, así como un informe fiscal elaborado por la que señaló como abogada fiscalista de nombre Irma Trejo Sánchez.*

*En su alegato Julio César Godoy Toscano, indica que percibió ingresos por las siguientes actividades: como servidor público siendo presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán; empresario de tomos de gallos, actividades ganaderas y agrícolas, administración de bienes de su difunto padre, ingresos por concepto de préstamos; sin embargo, en ningún momento ha señalado cuanto percibió de ingresos por cada una de estas actividades, tampoco señala por qué no las declaró ante la Servicio de Administración Tributaria en su momento, por qué, como ya se mencionó, ha sido omiso en la presentación de declaraciones desde el ejercicio 2005 dos mil cinco a la fecha.*



El diputado federal Julio César Godoy Toscano, señala que el dictamen emitido por los Contadores de la Procuraduría General de la República "...deliberadamente aquel dictamen es parcial...", empero, es importante mencionar que como se señala en dicho dictamen, el mismo esta emitido con base en la totalidad de las documentales contables anexas al expediente en su fase de averiguación previa, por lo que la opinión de los contadores no es parcial.

En cuanto a la documentación exhibida por Godoy Toscano, como lo son los contratos de mutuo, cabe señalar lo siguiente:

Exhibe escritura pública 10,612 (Diez mil seiscientos doce) de 4 cuatro de agosto de 2008 dos mil ocho, en donde se hace constar el CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA en donde actúan como mutuantes Julio César Godoy Toscano y Fatima Paola Godoy Caballero y como Mutuario Bertha Alicia Ascencio Garcia, sin embargo, en la documental aportada no se indica el monto del contrato, cuanto aporta cada uno de los mutuantes, de qué manera le harán llegar los recursos a los mutuarios y el momento en que se terminara el contrato respectivo y la manera en se reintegraran los recursos a los mutuantes.

Julio César Godoy Toscano, exhibe 8 contratos de mutuo, los cuales están cotejados contra el original por Notario Público; sin embargo, carecen de validez en virtud de que se trata de documentales privadas de las cuales no se puede tener certeza de su legitimidad

El mencionado Godoy Toscano aporta la escritura 3,726 de 10 diez de abril de 2007 dos mil siete, en donde señala que celebró contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria con Manuel Lombera Arias por un importe de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.)

En resumen los contratos de mutuo celebrados por el Julio César Godoy Toscano, ascienden \$7,200,000.00, empero, no especifica de donde obtuvo los recursos para celebrar dichos contratos y entregar dichos importes a los mutuarios.

Por otra parte, en los contratos respectivos, se señala que Godoy Toscano, debió emitir recibos por cada uno de los pagos recibidos por parte de los mutuarios, documental que no se anexo en su alegato.

Fecha	Tipo de contrato	Mutuante	Mutuario	Importe del contrato	Vencimiento
14/12/2008	Mutuo con interés	Julio Cesar Godoy Toscano	Pablo Malaga Flores	800,000.00	31/12/2006
28/11/2006	Mutuo con interés	Julio Cesar Godoy Toscano	Pablo Malaga Flores	800,000.00	31/12/2007
25/07/2007	Mutuo con interés	Julio Cesar Godoy Toscano	Pablo Malaga Flores	900,000.00	31/12/2008
13/02/2007	Mutuo con interés	Julio Cesar Godoy Toscano	Agustín Ramírez Zapien	420,000.00	28/12/2007
14/12/2005	Mutuo con interés	Julio Cesar Godoy Toscano	Héctor Marte Rojas Sánchez	800,000.00	14/12/2006
29/12/2008	Mutuo con interés	Julio Cesar Godoy Toscano	Blanca Estela Ruiz Galeana	1,430,000.00	31/12/2009
08/02/2008	Mutuo con interés	Julio Cesar Godoy Toscano	Silvestre Sandoval Noguera	470,000.00	ilegible
17/06/2005	Convenio	Julio Cesar Godoy Toscano	María Teresa Mata Santos	1,100,000.00	17/06/2009
10/04/2007	Mutuo con interés y Garantía Hipotecaria	Julio Cesar Godoy Toscano	Manuel Lombera Arias	1,000,000.00	10/07/2010
			Total	7,720,000.00	

#### LIBROS DE INGRESOS

Respecto de los supuestos Libros de Ingresos aportados por el Julio César Godoy Toscano, es de resaltar que únicamente se anexaron impresiones de hojas de cálculo del programa Excel en donde se enlistan por fecha diversos nombres e importes, con los cuales se pretende acreditar pagos recibidos y préstamos otorgados a las personas mencionadas en los supuestos libros, sin exhibir los documentos contables que soporten y acrediten que efectivamente se les otorgaron préstamos o que realizaron abonos ni mucho menos especificando porque concepto se originaron estos, asimismo, no se menciona ni se anexa los estados de cuenta bancarios, fichas de depósito, cheques, o confirmación de transferencia electrónica en los cuales se detallen los movimientos manifestados en su libro de Ingresos, por otra parte tampoco se observa el desglose de los ingresos por cada una de las actividades que Julio César Godoy Toscano indica que realizó las cuales son "servidor público siendo Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, empresario de tomos de gallos, actividades ganaderas y agrícolas, administración de bienes de su difunto padre, ingresos por concepto de préstamos" por lo que dicha documental no puede ser considerada como un libro de ingresos.

(...)

...Julio César Godoy Toscano, no cumplió con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y como se ha mencionado anteriormente, no exhibió su contabilidad (libros registros, documentación soporte), ni ha acreditado o soportado el origen de los recursos cuantificados en sus cuentas bancarias.

(...)

En relación con el informe especial, elaborado por la licenciada en Derecho Irma Trejo Sánchez, es importante resaltar que el mismo carece de toda validez, toda vez que tal profesionista, no acredita en la documentación exhibida tener la formación profesional necesaria para poder opinar sobre aspectos fiscales o contables.

La mencionada Irma Trejo Sánchez, refiere que efectuó una revisión fiscal contable, sin embargo... no se aprecia ninguna información de carácter fiscal como son cálculos, pagos provisionales de impuestos federales causados o retenidos, declaraciones anuales, dictámenes fiscales, etc.

... La licenciada Trejo Sánchez, refiere que revisó la manifestación de bienes y deudas personales de Julio César Godoy Toscano, empero, en el cuerpo de su informe no se refleja dicha información.

(...)

En el punto 4 inciso a) de su informe la licenciada Trejo Sánchez, señala que no existen otras partidas que respondan a diversos conceptos que no sea el otorgamiento de préstamos y venta de productos agrícolas, declaración que corrobora nuevamente que existe una omisión en los ingresos de Julio Cesar Godoy Toscano, ya que como se ha mencionado, en su alegato manifiesta tener otras fuentes de ingresos diferentes a estas; por otra parte, se menciona que realiza ventas de productos agrícolas, sin que se mencione quiénes son sus clientes, de donde obtuvo el producto que está vendiendo, si existen facturas que soporten dichas ventas, como le fueron pagadas estas ventas, etc.

En el punto 4 inciso e) de su informe la licenciada Irma Trejo Sánchez, menciona que existen indicios fundados de la legalidad de la procedencia los ingresos de Julio César Godoy Toscano, y que con esto se deduce la lícitud de su origen; al hacer esta afirmación, la Lic. Irma Trejo Sánchez, incurre en una conducta poco profesional, ya que cualquier informe, dictamen u opinión, no puede establecer calificativos sobre lo documentos que se revisa y simplemente se debe limitar a expresar si existe razonabilidad en relación con las cifras revisadas.

Si la Lic. Irma Trejo Sánchez intento emitir una opinión sobre la situación financiera que guarda el mencionado diputado federal, tendría que estar sujeta a lo señalado en el boletín 1020 de las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar que establece lo siguiente: "La finalidad del examen de los estados financieros, es expresar una opinión profesional independiente, respecto a si dichos estados presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera de una empresa, de acuerdo con los principios de contabilidad (ahora NIF's) aplicados sobre bases consistentes." Por lo que como puede observarse quien emite un informe no puede emitir ningún juicio o calificativo sobre las operaciones realizadas por los inculpados.

(...)

La licenciada Irma Trejo Sánchez, hace un señalamiento que es correcto que se refiere a que el reembolso del capital de un préstamo, no es un ingreso; sin embargo a lo largo de su informe en ninguno de sus apartados, menciona de qué manera obtuvo Julio César Godoy Toscano, los recursos que utilizó para otorgar dichos préstamos.

(...)

Finalmente menciona que identificó traspasos realizados entre las cuentas bancarias de Julio César Godoy Toscano, siendo que no realiza ninguna integración, no indica de que manera determino dichas cantidades y tampoco indica que soporte documental observó para sustentar su dicho; por otra parte, los Contadores de la Procuraduría General de la República, si realizaron la eliminación de los traspasos identificados entre cuentas por un importe de \$10,227,269.65 (Diez millones doscientos veintisiete mil doscientos sesenta y nueve pesos 65/100).

En las anteriores condiciones, es de señalarse, que en forma alguna el informe de referencia, desvirtúa el dictamen de contabilidad emitido por los peritos adscritos a la institución de procuración de justicia, por lo cual deberá de desestimarse dicha probanza y los argumentos enderezados en defensa del mencionado Julio César Godoy Toscano, por inconducentes..."

De igual manera, tal y como se estableció en el resultando 64 de esta resolución, también obran en autos, los alegatos formulados por el ciudadano JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO, que en síntesis refieren:

"...testigos que, pese a ser delincuentes confesos (pues ese es el caso en este asunto), carecieron de abogado durante sus declaraciones; no les constan los hechos que declararon, además de ser ambiguos y contradictorios; igualmente, sus testimonios ya habían sido desestimados por otros jueces, y más grave aún, ya ha sido demostrada la falsedad de sus declaraciones en diversas causas que ese ofrecieron como prueba. Entonces ¿es posible que aún quede duda de la honorabilidad de esos testigos?!"

(...)

Con las pruebas que aporta la fiscalía no se acredita mi relación con algún grupo de la delincuencia organizada, según lo dejé claro en mis escritos previos con que comparecí ante Ustedes; ya tan es así incluso, que la novedosa orden de aprehensión que da origen a este juicio, se declaró inconstitucional por un Juez de Control Constitucional, según lo justifiqué con la prueba documental pública relativa.

(...)

Una grabación, que según se encontró en algún cateo, y que por lo mismo se ignora quien o quienes la realizaron, ¿pudo o no ser editada?, ¿por cuántas manos ha pasado dicha grabación?. ¿Desde cuándo la tiene la Procuraduría General de la República y hasta ahora la ventila incluso a los medios de comunicación?. No se supone que forma parte de una indagatoria secreta? O es que acaso las pruebas que se recaban en las averiguaciones previas ya son del conocimiento público?. No es patente entonces cuál es la intención política en el caso?

(...)

¿Esas grabaciones se obtuvieron en forma lícita? Simple y sencillamente no fueron autorizadas por un Juez ni mucho menos fueron proporcionadas por alguno de sus partícipes, que son requisitos ineludibles (pues los exige la propia Constitución Federal) para su eficacia legal.

(...)

Así pues y del simple análisis de dicha redacción se desprende que la solicitud de marras, es sustentada y motivada por la Procuraduría General de la República en el hecho de cumplimentar la Orden de aprehensión gira en mi contra dentro de la Causa Penal 391/2010-1 (prueba identificada como "III" en el presente escrito), obsequiada por el Juzgador Noveno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, con residencia en el Centro Penitenciario de Puente Grande, Estado de Jalisco, en fecha cinco de septiembre de dos mil diez, así pues y a efecto de hacer valer mis derechos fundamentales por violación, desconocimiento e incertidumbre en contra de esa arbitraria Orden de aprehensión y a efecto de hacer respetar los imperativos constitucionales, promoví juicio de amparo, el cual fue radicado por el Juzgado Primero de Distrito en Morelia, Michoacán, bajo el número de III.743/2010 (prueba identificada como "IV" en el presente escrito), que una vez hecho el correspondiente estudio de constitucionalidad y legalidad de los conceptos de violación de los actos que consideré vulneraban mi esfera jurídica otorgada por el ordenamiento constitucional y los cuales dicho juzgador determinó que son fundados, argumentando que la Orden de aprehensión evidencia que está deficientemente fundada y motivada, misma que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que el Juez responsable de la emisión de dicha Orden de aprehensión omite pronunciarse y valora de manera legal sobre diversos medios de convicción, lo que incluso, ya han sido sujeto de análisis por diversos juzgadores federales en diversas Causas Penales incoadas en contra del suscrito, como lo son las registradas bajo los números 128/2010-III y 130/2010-V (Prueba identificada como II en el presente escrito), en las cuales se negó la orden de aprehensión por considerar que no existían elementos que acrediten la probable responsabilidad del suscrito, de lo anterior se desprende que el Juzgado Primero de Distrito en Morelia, Michoacán, resuelve conducente conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al suscrito en contra del acto del Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, para el efecto de que deje sin efectos, la orden de aprehensión dictada en mi contra, tal y como puede apreciarse en el punto segundo de los puntos resolutive de la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto número III-743/2010 (Prueba identificada como IV en el presente escrito)...

Redactado lo anterior se desprende que ante el hecho de que el Juez Primero de Distrito en Morelia, Michoacán, haya dictado resolución dentro del Juicio de Amparo número III-743/2010, mediante la cual deja sin efectos la orden de aprehensión dictada en mi contra, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, dentro de la Causa Penal 391/2010, así como su ejecución por parte del jefe regional de la Agencia Federal de Investigaciones, se puede entender clara y razonablemente, que el hecho excitador fundamental que motivó al representante social de la Federación a solicitar el procedimiento de declaración de procedencia (Primer Solicitud), dejó de tener los efectos jurídicos que tenía, por lo tanto dicho acto (Orden de aprehensión), en el mundo jurídico es inexistente, motivo de éste, por el cual al no existir dicho elemento primero, fundamental y único, base con el que la Fiscalía Federal motivaba la primer solicitud de procedimiento de declaración de procedencia, es conducente dictaminar que no ha lugar al procedimiento penal del suscrito.

(...)

*"...el punto a destacar no son las cantidades que en cada uno se mencionan, sino que, aquél solicitante no demostró que el origen de esos recursos fueran ilícitos, o con más precisión, del crimen organizado, amén de que la suma de dinero que dicen estaba en las cuentas, jamás existió, sino que se hizo una suma de los diversos depósitos y retiros, basta observar los saldos de las cuentas para ver que nunca se da esa suma de dinero de \$24,000,000.00 (veinticuatro millones de pesos que apunta la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA) y, también debe observarse que las cuentas son del suscrito, de mi madre y de un hermano, cosa que debe contemplarse por parte de esta Sección y lo que se acreditará... en su etapa procesal oportuna..."*

(...)

*De causa(sic) penal 128/2010-III, se puede desprender la Resolución del Juez, de fecha treinta de agosto de dos mil diez, en la que Niega la orden de aprehensión, solicitada por el Agente del Ministerio Público, entre otros, por el Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.*

*Al respecto quiero aclarar que la causa legal por la que se negó la orden de aprehensión solicitada en mí contra en la resolución señalada, fue por que el Juez encontró que no estaba acreditada la ilegal procedencia de los recursos que argumentó el Representante Social.*

(...)

*Bajo esta perspectiva, hasta este momento, no existen pruebas suficientes que haya aportado el Agente del Ministerio Público Federal, que demuestren que el numerario que se depositó en las cuentas del suscrito procedían o representan el producto de una actividad ilícita, mucho menos, por consecuencia que ello fuera con el propósito de ocultar o pretender ocultar encubrir, o impedir conocer el origen localización y destino i propiedad de dichos recursos o alentar alguna actividad ilícita, es decir por ende (sic), tampoco se colma la intención delictiva que se estableció como el cuarto y último elemento del cuerpo del delito en estudio..."*

**DÉCIMO.** Precisados los hechos que motivan la solicitud de procedencia de fecha ocho de octubre de dos mil diez, contenida en el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/10738/2010, toca el turno de establecer en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades, la existencia del delito y probable responsabilidad del ciudadano Julio César Godoy Toscano en su comisión<sup>14</sup>.

En términos de los argumentos expresados en el considerando segundo de la presente resolución, esta Sección Instructora establece enfáticamente, que las consideraciones que se exponen a continuación, en ninguna forma se pueden considerar, equivaler, o servir, como medio de prueba o precedente, susceptible de ser exhibido en un procedimiento judicial o administrativo alguno, tendiente a acreditar o desacreditar los hechos a que se refieren los expedientes judiciales y de averiguación previa materia del presente procedimiento.

Establecido lo anterior, esta Sección Instructora advierte que según se desprende de autos, la solicitud de ocho de octubre de dos mil diez, contenida en el oficio, PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10738/2010, esta fundamentada en las constancias que integran la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, entre otras, en la querrela formulada por la autoridad hacendaria sustentada por un informe de la Unidad de Inteligencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en diversas diligencias

<sup>14</sup> En el considerando segundo del presente dictamen se establecen con puntualidad la naturaleza y efectos de la declaración de procedencia, así como de la aplicación de los dispositivos constitucionales mencionados.

de testigos plenamente identificados, el análisis de diversas llamadas telefónicas y dictámenes periciales al respecto, así como en las diversas probanzas que obran en autos del presente procedimiento ofrecidas por el Agente del Ministerio Público, tendientes a demostrar la vinculación entre los depósitos y movimientos efectuados en las cuentas bancarias del ciudadano Julio César Godoy Toscano, con las actividades ilícitas del grupo de la delincuencia organizada al que se le vincula.

Al respecto, y al cabo de ponderar y analizar los argumentos expresados por el Agente del Ministerio Público de la Federación transcritos en lo conducente en el considerando precedente, esta Sección Instructora estima que los mismos resultan atendibles y suficientes, pues establecen con precisión los hechos que se presumen delictivos así como las pruebas con las que se acredita, indiciaria y circunstancialmente, su comisión.

Esto se afirma, sin perjuicio de las pruebas y alegatos ofrecidos por el ciudadano Julio César Godoy Toscano, ya que al cabo de haber sido estudiadas y analizadas por esta Sección Instructora, se advierte:

a) Por lo que respecta a la opinión en materia fiscal suscrita por la licenciada Irma Trejo Sánchez, mediante la que pretende justificar parte de los recursos cuestionados, por ello, en forma alguna resulta apta ni suficiente para acreditar la legal procedencia de la totalidad de los recursos cuyos depósitos y retiros son cuestionados por el Agente del Ministerio Público de la Federación, amén de que respecto los que trató de justificar se advierten ciertas inconsistencias.

b) Por lo que respecta al argumento en cuanto a que *"NO HAY NINGUNA PROBANZA QUE ACREDITE QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL SUSCRITO, TENGAN NI SIQUIERA UN ELEMENTO POR MÍNIMO QUE SEA, PARA CONSIDERARLOS PROVENIENTES DE ILICITUD ALGUNA.."*, esta Sección Instructora estima que no se aportó prueba fehaciente alguna que acreditara el origen lícito de los recursos cuestionados, así como tampoco se acreditó el pago de los impuestos que correspondieren en función de la naturaleza del origen de los ingresos que enriquecieron su patrimonio, o que justificaran su exención.

c) Por lo que respecta a la eficacia refleja que pretende darle a la negativa de la orden de aprehensión dictada en autos de la causa penal 128/2010-III, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, de fecha treinta de agosto de dos mil diez, debe decirse, que si bien el Juez consideró que no existían pruebas que indicaran su vinculación al grupo de la delincuencia organizada denominada "La Familia Michoacana", es claro que tal situación ha cambiado a la fecha; y,

d) Por lo que respecta la descalificación que hace de las grabaciones que obran en autos, debe decirse que sus argumentaciones devienen dogmáticas y no resultan idóneas para acreditar que no es su voz, o que fueron manipuladas. El único medio de prueba idóneo para demostrar que su voz no corresponde a la que obra en las grabaciones o que las mismas fueron manipuladas, como lo sugiere, es un dictamen pericial que así lo establezca, sin embargo, según se advierte de autos, no fue aportado.

En virtud de todo lo anterior, una vez analizados los elementos probatorios antes señalados, esta Sección Instructora pondera que en términos de lo dispuesto por las reglas de valoración de pruebas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, existen indicios basados en hechos y circunstancias probadas, que en su conjunto, presumiblemente acreditan la participación del ciudadano **JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO** en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, no obstante, como se ha precisado abundantemente, tal determinación y calificación típica definitiva será decisión exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en estricto apego a los Principios de Supremacía Constitucional y de Separación de Poderes, esta Sección Instructora determina que **ha lugar a las peticiones de fecha primero y ocho de octubre de dos mil diez**, formuladas por la Procuraduría General de la República, mediante oficios PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10738/2010 y PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010 para el efecto de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, bajo su más estricta responsabilidad, ejercite acción penal en contra del ciudadano Julio César Godoy Toscano, por los hechos materia de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010.

**DÉCIMO PRIMERO.** Finalmente, esta Sección Instructora de la Honorable Cámara de Diputados desea establecer de manera enfática, que a lo largo del presente proceso de declaración de procedencia, ha procedido con entera y absoluta imparcialidad.

Asimismo, sus integrantes realizaron un examen acucioso de todas y cada una de las probanzas que obran en autos, en estricto apego a los Principios Constitucionales Fundamentales. También han escuchado las comparecencias del Diputado Julio César Godoy Toscano, y abierto los espacios para que por la promoción de la Sección Instructora se adjunten al expediente en que se actúa, constancias de otros expedientes, que por distintos hechos se ha señalado, existen en diversos juzgados de la República Mexicana.

Estas constancias han sido también motivo de un análisis consecuente. Particularmente, en el caso de las constancias solicitadas en el expediente 67/2009 del

índice del Juzgado Primero de Distrito en Tepic Nayarit, que se sigue en contra de SERVANDO GÓMEZ PATIÑO, sin que el promovente haya expresado cuales son las razones por las que esta Sección Instructora debiera de solicitar constancias de un expediente penal en donde él no es parte. En esas condiciones, la Sección Instructora procedió a realizar la solicitud al juez de la causa, sin embargo, al no considerar importante o relevante entrar al estudio de lo acontecido en tal expediente, por referirse a individuos que no afectan o interfieren con los hechos motivo de este procedimiento, se deja sin efectos tal requerimiento de pruebas.

La Sección Instructora afirma de manera puntual, que el presente procedimiento es personalísimo, y se refiere única y exclusivamente al Diputado Julio César Godoy Toscano, por lo que las conclusiones no trascienden por tanto, de manera alguna, a sus familiares, partido político o incluso a la institución de la que forma parte.

La Sección Instructora también manifiesta que este procedimiento versa sobre hechos que pretenden actualizar conductas de naturaleza criminal definidos explícitamente en la legislación penal vigente y no aluden, refieren, o señalan cuestión alguna de naturaleza política, por tanto las conclusiones de esta Sección tienen que ser tratadas en el ámbito estrictamente individual del Diputado Julio César Godoy Toscano.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción V, 3, fracción I, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 40, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el Acuerdo de la Cámara de Diputados, LXI Legislatura, para la integración de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de fecha siete de octubre de 2010; se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE DECLARA QUE HA LUGAR A PROCEDER PENALMENTE** en contra del servidor público **JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO**, por lo que respecta a la petición de declaración de procedencia formulada por la Procuraduría General de la República con fecha primero de octubre de dos mil diez, contenida en el oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10533/2010, para el efecto de que pueda ser puesto a disposición del Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en autos de la causa penal 391/2010.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE DECLARA QUE HA LUGAR A PROCEDER PENALMENTE** en contra del servidor público **JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO**, por lo que respecta a la petición de declaración de procedencia formulada por la Procuraduría General de la República con fecha ocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio PGR/SIEDO/UEIDCS/CGB/10738/2010, a efecto de que la Representación Social Federal, bajo su más estricta responsabilidad, ejercite acción penal en contra del ciudadano **JULIO CESAR GODOY TOSCANO**, por los hechos materia de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010

**TERCERO:** Con fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ciudadano **JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO** queda a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley. En consecuencia, queda separado de su cargo.


**CUARTO:** Con fundamento en lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que al cabo del trámite del proceso penal 391/2010, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el ciudadano **JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO** resulte absuelto mediante sentencia firme o mediante resolución inatacable, podrá reasumir el cargo, siempre y cuando, estén vigentes sus derechos políticos a ese momento.

**QUINTO:** Con fundamento en lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que al cabo del trámite del proceso que en su caso se inicie con motivo del Ejercicio de la Acción Penal en autos de la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIDCS/476/2010, el ciudadano **JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO** resulte absuelto mediante sentencia firme inatacable, podrá reasumir el cargo, siempre y cuando, estén vigentes sus derechos políticos a ese momento.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comuníquese la presente declaración al Poder Ejecutivo Federal para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SÉPTIMO.** Notifíquese ésta resolución a la Procuraduría General de la República, así como al ciudadano **JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO** y a su defensa.

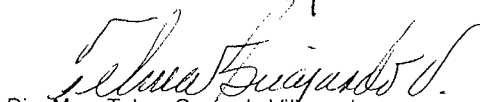




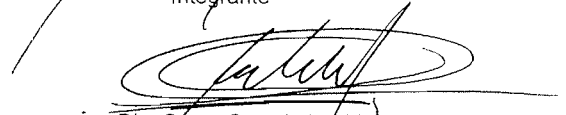
Dip. César Augusto Santiago Ramírez  
Presidente



Dip. Arturo Zamora Jiménez  
Integrante



Dip. Mary Telma Guajardo Villarreal  
Integrante



Dip. César Octavio Madrigal Díaz  
Integrante

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXI Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Josefina Vázquez Mota, PAN, presidenta; Francisco Rojas Gutiérrez, PRI; Alejandro Encinas Rodríguez, PRD; Juan José Guerra Abud, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Reyes Tamez Guerra, NUEVA ALIANZA; Pedro Jiménez León, CONVERGENCIA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, Jorge Carlos Ramírez Marín; vicepresidentes, Amador Monroy Estrada, PRI; Francisco Javier Salazar Sáenz, PAN; José de Jesús Zambrano Grijalva, PRD; secretarios, María de Jesús Aguirre Maldonado, PRI; María Dolores del Río Sánchez, PAN; Balfre Vargas Cortez, PRD; Carlos Samuel Moreno Terán, PVEM; Herón Agustín Escobar García, PT; Cora Cecilia Pinedo Alonso, NUEVA ALIANZA; María Guadalupe García Almanza, CONVERGENCIA.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez. **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>